

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“PERSPECTIVA JURÍDICA Y SOCIAL DEL DELITO DE
SECUESTRO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

PRESENTA

NOEMÍ JIMÉNEZ ROMERO

ASESOR: DR. RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Sea bendito el nombre de Dios de siglos en siglos,
porque suyos son el poder y la sabiduría.*

*El muda los tiempos y las edades; quita reyes,
y pone reyes; da la sabiduría a los sabios,
y la ciencia a los entendidos.*

*El revela lo profundo y lo escondido;
conoce lo que está en tinieblas,
y con él mora la luz.*

*A ti, oh Dios de mis padres, te doy gracias
y te alabo, porque me has dado sabiduría y fuerza”.*

Daniel 2:20-23.

Dedico esta Tesis a ti Señor y Dios mío,

Me has dado la vida, salvación y tu amor.

Todo lo que tengo te lo debo a ti, gracias por estar siempre conmigo.

PERSPECTIVA JURÍDICA Y SOCIAL DEL DELITO DE SECUESTRO

CAPITULO I. PLANO HISTÓRICO Y LEGISLATIVO DEL DELITO DE SECUESTRO.

A).	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.	MUNDO ANTIGUO.....	1
1.1.	ISRAEL.....	1
1.2.	GRECIA.....	2
1.3.	ROMA.....	3
2.	EDAD MEDIA.....	4
3.	RENACIMIENTO.....	6
4.	SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX.....	6
5.	ÉPOCA MODERNA.....	7
5.1.	EUROPA.....	8
5.2.	AMÉRICA.....	10
6.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO	
6.1.	ÉPOCA PRECOLOMBINA.....	18
6.2.	ÉPOCA COLONIAL.....	21
6.3.	ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	22
B).	ANTECEDENTES DEL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.	
1.	CÓDIGO DE 1835. (CÓDIGO DE VERACRUZ).....	24
2.	CÓDIGO DE 1871.....	25
3.	CÓDIGO DE 1929.....	28
4.	CÓDIGO DE 1931.....	31
5.	REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931.....	33
6.	CÓDIGO PENAL FEDERAL 2002.....	40
7.	NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2002.....	43

CAPITULO II . GENERALIDADES SOBRE EL CONCEPTO DE LIBERTAD.

A).	CONCEPTO DE LIBERTAD ETIMOLOGÍA.....	46
B).	CONCEPTO SOCIAL DE LA LIBERTAD.....	48

C).	LA LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.....	55
1.	GARANTÍAS DE LA LIBERTAD.....	57
2.	GARANTÍAS DEL ORDEN JURÍDICO.....	60
3.	GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTOS.....	62
D).	CONCEPTO DE PLAGIO COMO ANTECEDENTE DEL SECUESTRO.....	65
E).	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.....	71
F).	CONCEPTO DE SECUESTRO.....	78

CAPITULO III. ASPECTO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO (ATENTO A LA TEORÍA CAUSALISTA).

A).	CONCEPTO DE DELITO.....	87
B).	ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE SECUESTRO ATENTO A LA TEORÍA CAUSALISTA.	
1.	CONDUCTA.....	90
1.1.	CONCEPTO.....	91
1.2.	LA ACCIÓN, RESULTADO Y NEXO CAUSAL.....	92
2.	AUSENCIA DE CONDUCTA.....	93
3.	TIPICIDAD.....	93
3.1.	DEFINICIÓN.....	93
3.2.	TIPOS.....	94
3.2.1.	BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	98
3.2.2.	OBJETO MATERIAL.....	103
3.2.3.	SUJETO ACTIVO.....	104
3.2.4.	SUJETO PASIVO.....	105
3.2.5.	MEDIOS.....	106
3.2.6.	CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.....	106
4.	ATIPICIDAD.....	107
5.	ANTI JURIDICIDAD.....	109
5.1.	CONCEPTO.....	109
5.2.	CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	111
5.3.	LA ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.....	112
6.	AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD.....	113
6.1.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	114
6.1.1.	LEGÍTIMA DEFENSA.....	114

6.1.2. ESTADO DE NECESIDAD.....	116
6.1.3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.....	118
7. CULPABILIDAD.....	120
7.1. CONCEPTO.....	120
7.2. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.....	123
7.3. DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABILIDAD.	
7.3.1. DOCTRINA PSICOLOGISTA.....	124
7.3.2. DOCTRINA NORMATIVISTA.....	127
7.4. FORMAS DE CULPABILIDAD.....	129
7.5. ELEMENTOS DEL DOLO.....	131
7.6. ESPECIES DE DOLO.....	133
7.7. ELEMENTOS DE LA CULPA.....	135
7.8. CLASES DE CULPA.....	136
8. INCULPABILIDAD.....	137
8.1. DEFINICIÓN.....	138
8.2. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.....	138
8.3. ERROR DE HECHO Y DE DERECHO.....	139
8.4. OBEDIENCIA JERÁRQUICA.....	141
8.5. NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.....	143

IV. ASPECTOS ESPECIALES QUE CONCURREN EN EL DELITO DE SECUESTRO FRACCIONES I, II Y III ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

A). ATENUANTES Y AGRAVANTES.....	176
1. CUANDO LOS FINES SON ECONÓMICOS.....	177
2. POR LA CALIDAD Y EL DAÑO A LA VÍCTIMA.....	179
3. EN EL LUGAR EN QUE SE EFECTÚA EL DELITO.....	184
4. CON EL FIN DE QUE UN PARTICULAR O AUTORIDAD REALICE UN ACTO.....	185
5. POR LA CALIDAD Y NÚMERO DEL SUJETO ACTIVO.....	187
5.1. INTEGRANTE DE GRUPO DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	189
5.2. CUANDO EL AUTOR TIENE RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA.....	191
6. POR LESIONES A LA VÍCTIMA.....	195
7. POR MUERTE DE LA VÍCTIMA.....	196
8. LIBERACIÓN ESPONTÁNEA DE LA VÍCTIMA.....	198

B).	REPERCUSIONES EN LA VÍCTIMA.....	201
1.	CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS Y EMOCIONALES.....	204
2.	CONSECUENCIAS FAMILIARES.....	207
3.	CONSECUENCIAS FÍSICAS.....	209
4.	CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.....	211
C).	EL DELITO DE SECUESTRO Y LA SOCIEDAD MEXICANA.....	213
1.	ESTADÍSTICAS.....	216
2.	MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA EL AUMENTO DE LOS SECUESTROS.....	226
	CONCLUSIONES.....	233
	PROPUESTA.....	236
	BIBLIOGRAFÍA.....	238

INTRODUCCIÓN

Al abordar el tema del secuestro es imprescindible hablar de uno de los bienes jurídicos más importantes para todo ser humano, que es resultado de luchas, confrontaciones y la entrega de vidas humanas para su consecución, la libertad, valorpreciado y derecho fundamental de la humanidad.

En este trabajo me referí de manera por demás abundante sobre su contra parte, la esclavitud, condición que redujo al hombre a cosa, y cuyos orígenes fueron diversos, sin embargo una constante fue la obtención de una ganancia o lucro para satisfacer la ambición de unos cuantos, afectando a toda la sociedad.

El derecho está en íntima relación con la sociedad, los cambios y movimientos de la misma originan que todo sistema jurídico se transforme. A medida que nuestra sociedad se ve alterada y trastocada por situaciones que la conmueven al grado de condenar en tiempos antiguos con la muerte al plagiaro o secuestrador, nuestro sistema jurídico también tiene que verse actualizado y rebasar por mucho las conductas delictivas.

El plagio fue un claro antecedente del secuestro, la privación ilegal de un hombre esclavo, o de uno libre, para venderlo en detrimento de su dueño o familia, a fin de obtener una ganancia económica habla de toda una forma acabada de daño en contra de quienes lo padecían.

Actualmente el secuestro es toda una industria del crimen organizado, después del homicidio, considero que es uno de los delitos más cruentos y perniciosos para cualquier ser humano.

En el secuestro la persona y su libertad se reducen a objetos con valor determinado, y la familia o autoridad tienen que negociar sobre este derecho

fundamental. Independientemente que la vida de un ser humano jamás volverá a ser igual luego de tal agresión sufrida contra sus bienes.

México, nuestro país, está dentro de aquellas naciones que presentan un alto grado de corrupción, motivo por el cual la “industria del secuestro” ha florecido con rasgos alarmantes, empleo de tecnología avanzada, bandas organizadas y especializadas, además de contar con fuertes recursos económicos para dar como resultado el ejercicio del delito más atractivo para la delincuencia organizada.

Son muchos los conceptos y acepciones de “secuestro”, ya que ha variado en cada época, sociedad y país, sus notas comunes son: “Privar de la libertad ilegalmente a una persona para obtener rescate por su libertad”.

Las características del secuestro han ido transformándose, anteriormente los objetivos del secuestro eran políticos, sociales y económicos. Sin embargo en la actualidad el mayor porcentaje de secuestros sus fines son económicos, y además se han vuelto más vulnerables al mismo ciertos grupos de nuestra sociedad, como lo son, pequeños comerciantes, profesionistas, amas de casas y niños.

Una razón que me motivo para tratar este tema, fue que como familia sufrimos el secuestro de un miembro de ella; las consecuencias fueron dramáticas, la personalidad de nuestro familiar fue cambiada en horas. La angustia y dolor sufridos son indescriptibles, saber que además la vida de nuestro ser querido se encuentra en manos de delincuentes, es devastador para la familia.

El presente trabajo de tesis se encuentra dividido en cuatro capítulos.

En el Capítulo Primero, denominado “Plano Histórico y Legislativo del Delito de Secuestro”, abordaré el desarrollo que ha presentado el secuestro en diversas épocas y sociedades. Tales como el Mundo Antiguo, Renacimiento, Edad Media,

Segunda Mitad del Siglo XX, Época Moderna, Europa, Israel, Grecia, Roma, América.

Después trataré sobre algunos antecedentes en México durante la época Precolombina, época Colonial, época Independiente. He incluido un apartado de Antecedentes Legislativos en México, haciendo mención a la regulación del secuestro en los diversos cuerpos penales que han regido a nuestro país, con sus correspondientes reformas y adiciones más importantes.

En el Capítulo Segundo titulado “Generalidades sobre el Concepto de Libertad”, hablé acerca de diversos conceptos y acepciones de la palabra libertad, así como del secuestro y figuras análogas como lo son plagio y privación ilegal de la libertad, a fin de establecer un panorama amplio sobre su denominación jurídica y social.

Incluí el tratamiento de la libertad como garantía individual haciendo mención a su importancia y protección por parte de nuestra Constitución Política.

El Capítulo Tercero llamado “Aspecto Dogmático sobre el Delito de Secuestro, Atento a la Teoría Causalista”, lo inicié con el concepto de delito y los elementos del mismo: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Realizando un análisis y clasificación del delito de secuestro.

Y el Cuarto Capítulo designado “Aspectos Especiales que Concurren en el Delito de Secuestro Fracciones I, II Y III Artículo 366 del Código Penal Federal” consideraré en primer término el análisis de las fracciones mencionadas, para después tratar sobre las agravantes y atenuantes que se presentan en el delito del secuestro. Consideraré importante agregar un apartado sobre el secuestro entre parientes, el secuestro es por si mismo un delito que lacera a la víctima, tanto más cuando existe una relación y vínculo afectivo.

Hablaré sobre las repercusiones que sufre la víctima de secuestro en diversas áreas de su vida como lo es psicológicas, emocionales, familiares físicas y económicas. Trataré sobre cómo ha impactado el delito de secuestro a nuestra sociedad mexicana.

Finalmente incluí cuadros y estadísticas diversas sobre el aumento de secuestros y sobre quienes se ven más afectados con el mismo. Hice referencia a algunas medidas de seguridad en contra de los secuestros, aunque gran porcentaje de nuestra sociedad se encuentra vulnerable a sufrir este delito por demás lacerante y desafortunadamente creciente en nuestro país.

Corresponde a la sociedad civil, en conjunto con nuestras autoridades detener la ola de secuestros, haciendo uso correcto de nuestro sistema jurídico.

Deseo que la presente investigación realizada sea no sólo de utilidad al lector, sino además sirva como protesta en contra del delito de secuestro, y el daño originado en cada persona, presentando un panorama real de la situación del secuestro en México.

CAPITULO UNO

PLANO HISTÓRICO Y LEGISLATIVO DEL DELITO DE SECUESTRO

A).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.- MUNDO ANTIGUO.

El secuestro no es un delito único ni tampoco particular a una región, nación o período de tiempo, esta forma de extorsionar a la sociedad y en general a la humanidad ha sido usada para obtener propósitos diversos, pero sobre todo un lucro.

No es un delito que surge de la modernidad sino que de tiempos primitivos ha tenido vigencia, pues conforme a la historia hubo el secuestro de príncipes, princesas, nobles, héroes y otros más con el fin obtener recompensas en especie, dinero o bien señalar condiciones de guerra.

Como bien señala el maestro René A. Jiménez Órnelas "En la antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas, y quien vencía tenía derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas".¹

Por las múltiples guerras entre los pueblos se empezó a comerciar con las personas libres caídas en cautiverio, y así nació la esclavitud.

Por lo anterior, he considerado importante tratar el secuestro a través de la historia y como se ha desarrollado en ciertos pueblos y épocas, de la misma forma hablaré del secuestro desde el punto de vista jurídico y como ha ido evolucionando su tratamiento en el ámbito legislativo.

1.1.- ISRAEL

Con respecto al Derecho Penal Israelí, éste se encuentra contenido principalmente en los cinco primeros libros del Antiguo Testamento, escritos por Moisés y

¹ JIMÉNEZ ÓRNELES René, "El Secuestro, Problemas Sociales y Jurídicos" UNAM, México, p.17

denominados Pentateuco. El maestro Eugenio Cuello Calón indica que "El espíritu de esta legislación penal está impregnado de un profundo sentido religioso, la pena se impone con un fin de expiación y de intimidación y su medida es el talión, que unas veces es absoluto, como el homicidio (vida por vida), o proporcional (pago de un múltiplo de los objetos robados)".²

Y un claro ejemplo es el "secuestro" ya que dice en el libro de Éxodo capítulo 21:16.- "asimismo el que robare una persona y la vendiere, o si fuere hallada en sus manos morirá"; y en el libro de Deuteronomio 24:7 dice de la siguiente manera "Cuando fuere hallado alguno que hubiere hurtado a uno de sus hermanos los hijos de Israel, y le hubiere esclavizado, o le hubiere vendido, morirá el tal ladrón, y quitarás el mal de en medio de ti".³

Para los israelitas la libertad era un privilegio y bien incalculable, puesto que por más de 400 años estuvieron esclavos en Egipto, derecho que nadie podía violentar, es por ello que la penalidad para el secuestrador era la muerte.

Un secuestro bien conocido es el que llevaron a cabo los hermanos de José, quienes por envidia primero lo privan de su libertad, José era muy amado por su padre Jacob quien sentía una fuerte inclinación hacia él debido a su buen ejemplo y conducta, por ello es que deseaban matarlo pero su resolución es venderlo como esclavo a una compañía de Ismaelitas, José es llevado como tal a Egipto, conocido es el final de su acción, que resulto en beneficio del pueblo de Israel.

1.2.- GRECIA.

Las noticias que posemos sobre Grecia provienen en parte de su legislación, pero la mayoría, de sus filósofos, oradores y poetas especialmente de los trágicos.

En las grandes obras griegas de Homero también se encuentran varios relatos referentes al secuestro tanto en la Ilíada como en la Odisea. De hecho el tema

² CUELLO CALON Eugenio, "Derecho Penal" TI, VI. Edit. Bosch, Barcelona 1980, p.68

³ LA BIBLIA Revisión Reina Valera. 1960 Editorial Vida. México 1992.

central de la lliada es el rescate de la bella Elena llevada a cabo por Aquiles en contra de la ciudad de Troya. Es importante destacar que el gran poeta griego acepta la violencia sin sentimentalismos como un factor de la vida humana.

Hacia 1500 antes de Cristo, la piratería había echado hondas raíces en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia y constituido bases significativas para acrecentar el crimen que se cometía en el mar y así mitificar y casi legalizar el sistema: En esos momentos iniciales de la piratería fue cuando el "secuestro" llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico.

Los fenicios plagiaban a doncellas y mancebos griegos y exigían por ellos un rescate, o los enviaban a Délos, una isla del Egeo, centro internacional de este tipo de negocio.

1.3.-ROMA.

Indica Mommsen que, dentro de la clasificación de los delitos en el derecho romano, existía el delito consistente en apropiarse de la propiedad ajena, o sea el *furtum*, y dentro de ellos había el de usurpación del derecho dominical, es decir, "*PLAGIUM*", el *plagium* así llamado de la voz griega "torcido", empleado también en el sentido moral fue tolerado en la época Republicana, y prohibido en la Ley Favia de fecha desconocida.

Consistía por una parte en la usurpación dolosa y contra la voluntad del robado de los derechos dominicales que un ciudadano romano tuviera sobre algún liberto y otras veces en usurpar dolosamente y contra la voluntad de su dueño los mismos derechos dominicales de un ciudadano romano sobre sus esclavos, originándose este delito a consecuencia de la anarquía social reinante en Italia durante los últimos tiempos de la república.⁴

También señala el Dr. Cornel Zoltán "Que a fin de prevenir los abusos más nefastos la "Lex Favia" (favia en el Digesto) establecía que comete la oblicuidad,

⁴ MOMMSEM Teodoro "Derecho Penal Romano". Editorial Temis, Bogota Colombia 1 976.p 482

es decir, crimen de plagio el que sabiendo y con dolo malo vende o dona a un ciudadano romano independientemente contra su voluntad o los que persuaden a un esclavo a huir o bien apresan, ocultan o venden o donan contra la voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a éstos en su patrimonio".⁵

El plagio según la Ley Favia era considerado un crimen y sus autores juntamente con sus cómplices eran perseguidos en juicio público y según la gravedad del caso eran castigados con multa pecuniaria que a su vez fue reemplazada con pena a trabajos forzosos en las minas, echado a las fieras o ajusticiado con pena a capital por medio de la espada, con el fin de amedrentar a aquellos que se apoderaban de hombres y esclavos.

Dentro de los famosos secuestros encontramos el narrado en "El Secuestro": "En la antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julios Caesar en un barco mercante a la isla de Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculó que César valía unos 10 talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de César. Entonces tomó César por primera vez la palabra: Enarcando las cejas hizo esta observación: ¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que como mínimo valgo 50. Después De haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió Cesar inmediatamente barcos y soldados, capturo a 350 piratas y requisó el dinero del rescate.

Cuando le fueron presentados los cabecillas cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que como último favor los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello. A continuación siguió su viaje a Rodhas".⁶

2.- EDAD MEDIA.

Esta época no fue propicia para el desenvolvimiento de este tipo de infracciones. En este período ocupan el primer lugar en orden a su importancia, los delitos

⁵ ZOLTAN MÉHÉZ Comel, Enciclopedia Jurídica OMEBA. T.XXII. Buenos Aires, 1976 p.343

⁶ CONSULTORES EXPROFESSO. "El secuestro análisis dogmático y criminológico" Editorial Porrúa, México 1998. p. 4-5

contra la religión. Se mantenía la figura del crimen Vis "ruptura de la paz", además del plagio y de la cárcel privada.

La Doctora María Clelia Rosenstock señala: "Es de advertir que la libertad como bien jurídico fundamental sólo aparece en el derecho Moderno por obras de las teorías del Derecho Natural, fueron sus expositores quienes introdujeron al Derecho Penal contemporáneo la libertad como bien jurídico inalienable y digno de la más celosa custodia y su contrapartida la privación de dicho bien jurídico como pena dominante en los sistemas represivos".⁷

De allí que podemos entender que en esta época se diera mayor relevancia a delitos contra la religión que contra las personas.

En la edad Media era costumbre construir ciudades que eran verdaderas fortalezas con el fin de garantizar o prevenir cualquier amenaza a la seguridad de sus pobladores

El secuestro fue utilizado en esta época con fines políticos y económicos, en los reinos europeos tuvo dos propósitos, por una parte evitar el ascenso al poder secular o al eclesiástico y por otro el evitar la toma de posesión de bienes.

Generalmente los secuestrados eran miembros de la nobleza: príncipes o reyes o miembros con jerarquía eclesiástica como obispos, arzobispos o cardenales. Los secuestros terminaban en la muerte del secuestrado y entonces ascendía al poder su sucesor.

Durante la época de las cruzadas, en la tercera de ellas que encabezó el rey de Inglaterra Ricardo acompañado por el joven monarca francés Felipe 11 Augusto, hijo de Luis VII, y el emperador Federico I Barbarroja, quien falleció durante la expedición, esta cruzada resultó un fracaso casi desde su inicio, debido principalmente a la falta de armonía entre los dos soberanos. En 1191 tras capturar

⁷ Dra. CLELIA ROSENSTOCK María. Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XXII. Buenos Aires, 1976 p.186

San Juan de Acre a los sarracenos fue donde el valor personal de Ricardo exhibido en Tierra Santa, más que su crueldad, convirtió su nombre en una leyenda. Las discusiones sobre la política a seguir en Tierra Santa originaron la ruptura entre los dos reyes, y Felipe regresó a Francia. Ricardo mantuvo durante meses una pugna irresoluta con Saladino, sultán de Egipto y Siria, antes de establecer una tregua por la cual Jerusalén quedaba en manos de éste.

Ricardo fue capturado, camino de Inglaterra por Leopoldo V, duque de Austria, Ricardo fue entregado al emperador del Sacro Imperio Romano Germánico Enrique IV. Fue liberado en 1194 tras pagar un elevado rescate.

3.- RENACIMIENTO

Durante este período en el que tuvo lugar un espectacular florecimiento de la vida artística e intelectual en Europa iniciado en Italia antes de 1400; se cuenta acerca del secuestro de Miguel de Cervantes Saavedra quien tuvo una vida azarosa de la que poco se sabe con seguridad. Se enroló en la Armada Española y en 1571 participó con heroísmo en la batalla de Lepanto, donde comienza el declive del poderío turco en el Mediterráneo. Allí Cervantes resultó herido y perdió el movimiento del brazo izquierdo, por lo que fue llamado el Manco de Lepanto. En 1575, cuando regresaba a España, los corsarios le apresaron y llevaron a Argel y exigieron el pago de una enorme suma de dinero al confundirlo con un noble. Después de varios intentos de fuga, en 1580 Cervantes obtuvo la libertad, fue liberado por los frailes trinitarios.

4.- SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX.

En las últimas décadas del siglo XX se han gestado cambios fundamentales en el mundo, la globalización económica no sólo genera nuevas determinaciones de soberanía de los pueblos, sino también diversos procesos sociales y dentro de estos se destaca la inseguridad pública producida por la violencia social.

Un ejemplo de ello es en España el maestro Mariano Jiménez Huerta nos relata

que en este tiempo el secuestro se recrudece y recae sobre personas de algún poder político o diplomático o bien pertenecientes a potentadas familias, para de esta manera hacer factible la tendencia interna trascendente que preside el comportamiento antijurídico, esto es, "obtener rescate o - de una manera efectiva- causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella".⁸

El delito de secuestro comienza a ampliar su lugar de acción ya que se lleva a cabo tanto en el campo como en la ciudad.

5.- ÉPOCA MODERNA.

El secuestro ha ido adquiriendo muchos matices, ya que no sólo son secuestrados hombres con cierta posición económica, política o social, hoy en la actualidad no escapan ni los niños, pues son secuestrados hombres de clase social media, pequeños o grandes empresarios, amas de casa y personas de cualquier edad.

Las sociedades modernas han hecho cada vez más complejas las relaciones entre los individuos y esto ha dado lugar a la agudización de ciertas problemáticas y entre éstas se encuentran las conductas llamadas "antisociales" tales conductas las vemos presentes en el interior de la sociedad y se han ido modificando, el sociólogo E. Durkheim señala que hay una gran relación causal entre los crímenes y la flexibilización de las normas; para Durkheim algunos conflictos sociales como el homicidio, suicidio y en este caso el secuestro estarían vistos como un proceso en el que el actuar individual se separa del orden social, de las normas y los valores morales como resultado de un relajamiento del tejido social.

En nuestra modernidad es necesario estudiar al secuestro como una problemática que al igual que otros hechos de tipo criminal afectan notoriamente la tranquilidad, seguridad y paz de los ciudadanos y en especial la vida de los mexicanos.

⁸ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Parte Especial Tomo III. Editorial Porrúa, 5ª Edición. México 1985,p. 138-139.

El secuestro como delito, ya sea que se trate desde el punto de vista social, psicológico y legal es un acto criminal que en nuestro tiempo esta impactando a todas las sociedades en el mundo entero.

A continuación analizaremos la situación de dos continentes frente a esta problemática.

5.1.- EUROPA.

En este continente hay una característica que permite la infiltración y crecimiento de la criminalidad y es el "crecimiento de la movilidad poblacional", varios factores de diversa índole contribuyen a aumentar el número de desplazamiento de personas y el volumen del tráfico de mercancías. La desaparición de las fronteras dentro de la Unión Europea es provechosa no sólo para los ciudadanos europeos, sino para los delincuentes profesionales.

La libre circulación de 350 millones de ciudadanos europeos significa:

- Un espacio más favorable a la clandestinidad de los delincuentes.
- Una fácil circulación para ciertas minorías.
- Un posible contagio hacia países vecinos de ciertas formas específicas de criminalidad, este fenómeno ha sido observado en Francia, en la zona fronteriza con Italia.

Además la evolución política de los países de Europa Central y Oriental (ex países de Europa del Este) y de la desaparecida Unión Soviética ha propiciado un fuerte crecimiento de los intercambios entre la comunidad Europea y estos países.

A nivel de la seguridad eso quiere decir que la Comunidad Europea tiene que tomar en cuenta los riesgos potenciales de una población de 100 millones de personas de los países de la Europa Central y Oriental y de 250 millones de los ciudadanos de la ex Unión Soviética.

En Europa las actividades criminales relacionadas con esta población -ya sea víctima o autora- se ampliarán al mismo tiempo que se de el crecimiento de personas y bienes.

De acuerdo a la naturaleza de la actividad criminal en Europa se habla de "*Crimen Organizado*", termino definido en 1988 por la OPIC-INTERPOL como "toda asociación o grupo de personas que se dedica a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta las fronteras nacionales".

ESPAÑA

Ha sido uno de los países más afectados por los secuestros. "La ola de secuestros que anegó a España en la segunda mitad de la pasada centuria se presentan hacia principios de 1869, en la provincia de Málaga, por Alameda y Alora, especialmente. La primera sensación es de estupor, luego de alarma cuando empieza a correrse, pasando las provincias colindantes. Acá y allá, de improviso, desaparecían las personas. Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo.

Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran fácil presa del más subido valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces, conducían a sus víctimas a caballo, los ojos cubiertos con gafas oscurísimas, que, sin llamar a nadie con quien se cruzaran la atención, quitaban a aquellos la menor idea de su fatal itinerario".⁹

En el año 1870 en Andalucía, España, los malhechores estaban organizados de tal forma que los más inteligentes y astutos dirigían desde sus casas los atentados que los más rudos y feroces cometían en el campo, cortijos y poblaciones.

⁹ CONSULTORES EXPROFESSO. ob.cit. p. 5

Los secuestradores llegaron a constituir un peligro tan grave para las vidas y haciendas de los habitantes de Andalucía que ni la más prudente medida de seguridad por los vecinos en sus casas libraban a éstos de ser víctimas de los secuestradores.

Como muchos de los delitos, el secuestro es regulado de manera distinta en otros países, tal diferencia obedece a la conceptualización y ubicación dentro de los Códigos punitivos. España regula de la siguiente manera al secuestro:

El Código Penal Español contempla en el rubro: de los delitos contra la libertad y la seguridad, lo relacionado con las 2 detenciones ilegales”, el cual enunciaba textualmente en el artículo 480 lo siguiente: “El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.”¹⁰

En la actualidad la comunidad Europea y en general la Comunidad Internacional consciente de la amenaza del crimen organizado está fomentando estudios, análisis y proyectos para mejorar el combate contra este flagelo. El secuestro es un mal no privativo a determinar región, época o posición social, desafortunadamente es un cáncer social, que esta cambiando a los gobiernos y su organización.

5.2.- AMÉRICA.

Es indudable que el secuestro, por el rescate que se obtiene en la recuperación de las víctimas, ha alcanzado una cifra escandalosa en América pero sobretodo en Latinoamérica, hoy día extranjeros técnicos especializados, misioneros ejecutivos adinerados, e incluso jefes de policía y sus respectivas familias están especialmente en riesgo. En 1995 hay una cifra oficial de 6500 secuestros, pero los números actuales pudiesen ser tres o cuatro veces esta cifra.

¹⁰ Ibidem. Op. Cit. p.22

ESTADOS UNIDOS.

La Cosa Nostra Americana es la organización criminal de Estados Unidos, fue fundada como una derivación de la Mafia Siciliana, pero a partir de 1960 se independizó manteniendo, sin embargo, fuertes ligas con aquélla; también como la Mafia Siciliana está estructurada en familias, que se dividen en células más pequeñas hasta llegar a grupos de 10 individuos llamados “decenas”.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el primer caso de secuestro del que se tenga registro es del niño Charles Ross sucedió en 1874, ante la negativa del pago del rescate por 20,000 dólares y la presión policial se perdió contacto con los secuestradores y nunca más se volvió a ver al infante.

Especialmente en Chicago y en Nueva York, el aumento de los secuestros ocurrió en los años 20 con el crecimiento de las mafias dado su fuerte influencia Italiana.

En la década de los 30 se llevaron a cabo en EUA numerosos secuestros, por citar solo un dato entre 1930 y 1931 hubo en Chicago 200 secuestros, pagándose el rescate de aproximadamente dos millones de dólares. El director del FBI informaba en 1974 que de los 647 casos de secuestro se habían resuelto todos, menos tres, deteniéndose a más del 90% de los secuestradores.

En los periodos de 1934 a 1959 más de 500 casos se resolvieron y unas mil personas fueron condenadas, pero pocas ejecutadas.

En los Estados Unidos el secuestro es castigado con la pena de muerte o cadena perpetua por ser un crimen federal; sin embargo, cada Estado tiene su propia ley antisequestro, al igual que en el resto del mundo, el secuestro se ha presentado para causar conmoción en la sociedad.¹¹

Uno de los terribles retos que enfrenta la sociedad Estadounidense es el alarmante incremento de secuestros de niños. Cada año miles de niños son víctimas, son secuestrados en jardines de infancia, parques recreativos, en ocasiones por la fuerza y otras con artimañas.

¹¹ SERGE, RIPIO Anthony, Op. Cit. P. 107

En este país la mayoría de los secuestros no son a largo plazo ni son bien planificados, al mismo tiempo que son perpetrados por pandillas callejeras conocidas como “gans”, o por personas adictas a la droga, desatinados mentales y criminales principalmente, lamentablemente es más elevado que en otros países.

LATINOAMÉRICA

El secuestro como mecanismo para obtener dinero se difundió rápidamente en Latinoamérica a partir de la década de los 60. Para esta época en países como Japón e Italia se realizaba con gran éxito el secuestro enfocado a los fines políticos, principalmente como medida intimidatorio, para la liberación de sus correligionarios.

En Latinoamérica una de las técnicas más recientes y más ampliamente utilizadas por los revolucionarios de los tiempos modernos ha sido el secuestro de rehenes políticos y su empleo como chantaje para lograra satisfacer demandas incondicionales y ganar la atención pública para sus fines.

Otro objetivo de los secuestros políticos es frenar la inversión del capital y así provocar la falta de empleo y contribuir a la desestabilizad social, o bien obtener recursos para la causa que ellos consideran justa.

En Argentina en 1974 se efectuó el secuestro de Jorge Born y Juan Born, realizados por los Monteros - el autollamado brazo armado del movimiento Peronista- aunque los 64 millones de dólares del rescate, se dispersaron con rapidez en múltiple bancos europeos, de Estados Unidos y de México, la guerrilla urbana peronista realizó varias operaciones similares con cantidades altamente remuneradas y que involucran a un empresario alemán de la Mercedes Benz. Estas organizaciones políticas actúan con visión a largo plazo y cuentan con elementos para infiltrar a su víctima, con años de anticipación, podemos decir que son verdaderas mafias y bandas bien estructuradas.

Como señala el maestro Jiménez Ornelas, el secuestro estuvo confinado en gran parte a los grupos izquierdistas que buscaba financiar sus actividades revolucionarias. En la actualidad el secuestro se ha convertido en una industria

criminal millonaria. Los secuestradores de hoy en día son varios: guerrillas, exguerrillas, pandillas criminales, carteles de droga, criminales comunes y policías corruptos.

Uno de los medios que ha alentado es la apertura de los mercados latinoamericanos, conjuntamente con la búsqueda de inversión extranjera, pues al darse esta circunstancia se atrajo el flojo de extranjeros y locales para diferentes oportunidades de negocio, y los secuestradores han aprovechado sin ningún límite esta oportunidad.

Colombia y Brasil ocupan los primeros lugares donde el secuestro es toda una industria. En Colombia se registran más de 1500 secuestros al año.

Es importante anotar que los guerrilleros latinoamericanos, entre ellos los colombianos, proceden fundamentalmente de grupos de estudiantes y graduados universitarios, acostumbrados a un próspero nivel de vida, y debido a su educación son los más prolíficos en la producción de la literatura terrorista; es totalmente paradójico lo anterior, por que se ha señalado que una de las causas de la criminalidad es la falta de educación y la pobreza y estos grupos no los distinguen ni la pobreza ni la ignorancia.

Desde los años ochenta, el secuestro se ha convertido en un problema grave en varios países de Latinoamérica; pero a partir de la década de los noventa el secuestro se ha convertido en el terror general debido a la variedad en al que se opera, y a su organización criminal, los secuestradores operan en una forma más amplia y sofisticada, y uno de los cambios más notables es el secuestro de ciudadanos no tan adinerados, tales como pequeños empresarios, profesionistas, comerciantes y otros, quienes tienen acceso a dinero en efectivo, y quienes por su características son más fáciles de secuestrar por no contar con guardaespaldas, como los ejecutivos de alto rango de las empresas multinacionales.

Un aspecto importantísimo en el incremento de los secuestros y cuya problemática no ha sido resuelta en Latinoamérica es la desconfianza de la población en la policía y en el sistema judicial.

Hoy día es común escuchar que miembros de una corporación policiaca están involucrados en varios secuestros, desafortunadamente estos casos son más notorios y comunes en México.

Estas son algunas de las Organizaciones criminales del Secuestro que operan en Latinoamérica:

1. Grupos Subversivos: ELNFARCEPL, EPR, Y FARP (entre otros)
2. Bandas de Delincuencia organizada.
3. Grupos Paramilitares.
4. Otras Organizaciones.^{12*}

Los efectos negativos que ha causado el secuestro en los países son tanto en la esfera política, económica, como social; la inversión extranjera es reducida debido a que las corporaciones multinacionales se ven forzadas a tomar medidas que les permitan estar preparados en caso de sufrir problemas relacionados con el secuestro, se han creado políticas claras que tratan de delinear cómo realizar pagos de rescate y los efectos que conllevan estos incidentes. Los empresarios por ejemplo destinan parte de su presupuesto en seguridad adicional y en medidas preventivas, como carros blindados, guardaespaldas, y sistemas sofisticados de seguridad.

En cada país varía la pena y el tratamiento que se le da al secuestro, por ejemplo en el Código Penal Argentino se encuentra regulado en el Título V y se refiere a “Los delitos contra la libertad individual”, el cual establece en su artículo 141 que: “Será reprimido con reclusión o prisión de tres años al que ilegalmente prive a otro de su libertad personal”.

Y en el Código Penal Cubano regula este tipo de delitos, dentro del Título IX artículo 279 y textualmente reza: “El que sin tener facultades para ello y fuera de

¹² Por otras organizaciones se entienden aquellas que en forma esporádica realizan secuestros, como son: los narcotraficantes que aseguran el cobro de cuentas, pequeños grupos terroristas urbanos y grupos de delincuentes temporales que se unen solamente para efectuar un secuestro, generalmente con la participación de familiares muy allegados a la víctima.

los casos y de las condiciones previstas en la ley, priva a otro de su libertad personal, incurren en sanción de privación de la libertad de dos a cinco años”.¹³

MÉXICO

México ocupa el tercer lugar en secuestros, después de Colombia y Brasil, este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones, esto ha provocado que tal ilícito lejos de ser erradicado se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero de una manera fácil y segura.

Y ante la pasividad y en ocasiones hasta la complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, en modo tal, que ahora significa un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico y podemos señalar que determinados grupos socio-económicos son más vulnerables a este flagelo humano.

Hoy en día podemos comprobar que estratos sociales que escapaban a los secuestros ahora son más susceptibles de sufrirlo. Según la Procuraduría General de la República, en los últimos dos años se han cometido más de 3000 secuestros a lo largo del país, sin embargo los datos reales son mayores, ya que los familiares de las víctimas ante las amenazas no reportan el delito. En un informe presentado por esta misma dependencia, la delincuencia organizada logro obtener en dos años ganancias conocidas por arriba de los 27 mil millones de pesos.

Sin tomar en cuenta en cuenta el secuestro que sufriera el banquero Alfredo Harp Helú, por el consiguieron 30 millones de dólares; y otras cantidades que se pagan a los delincuentes y que no se reportan a las autoridades por temor a que el secuestrado pierda la vida, las cifras registradas son superadas con la realidad.

En el Estado de Guerrero, durante 1993, fueron registrados 48 secuestros, con un botín de cuatro millones de dólares; solo en el año 1995 ocurrieron 36 secuestros,

¹³ CONSULTORES EXPROFESSO. Op. Cit. p. 7

y los informes de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial Estatal, admiten que la cifra es imprecisa, debido a que no todos los delitos son denunciados por temor a represalias.

La prensa ha dado cuenta de que las organizaciones terroristas extranjeras han sentado sus bases en México, como el sonado caso de Etarras dentro de nuestro país. El secuestro ha demostrado ser en los últimos años mucho más rentable y con menos probabilidades de castigo, que los asaltos a bancos u otros tipo de delitos, de allí que se este equiparando al narcotráfico, esta es una de las razones que explica el dramático crecimiento de esta actividad ilícita.

Y como se señala en el libro denominado “El Secuestro”, la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico y que, por motivos de sus pugnas internas o por otras razones, se ve impedida para continuarlo, por que han encontrado en el secuestro un a actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias. De igual manera las pequeñas bandas que se ocupan, entre otras actividades al abigeato, han cambiado de actividad, para dedicarse al secuestro de personas del medio rural.¹⁴

Lo cierto es que el secuestro se ha incrementado notablemente en México en los últimos años en todas las entidades federativas y el reporte de las fuentes gubernamentales indica que por cada caso denunciado existen tres que no se informan a las autoridades, lo cual significa un aumento del 600% en las cifras oficiales.

En el estado de Guanajuato, el Consejo Coordinador Empresarial no sólo pidió a las autoridades que se intensificará la vigilancia, sino que además se dedico a elaborar folletos acerca de las medidas de seguridad, y los distribuyó entre sus miembros.

En Jalisco este delito prolifero con gran notoriedad a partir de 1989 y toda la entidad se vio altamente afectada.

¹⁴ CONSULTORES EXPROFESSO Op. Cit. p 10

Baja California, en este Estado a pesar de la actividad de las autoridades, han sido rebasados sus esfuerzos; ya que muchos particulares en su desesperación ellos mismos encabezan la búsqueda de sus familiares secuestrados o, en algunos casos, personas con bastantes recursos económicos contratan los servicios de guardias privados ante el temor de verse secuestrados.

En otro Estado como Chiapas la Procuraduría General de Justicia de la entidad reporta que “la industria del secuestro” ha generado ingresos por tres millones 465 mil pesos en 12 de los 28 casos reportados de enero a mayo de 1997. en este lugar las bandas de los secuestradores se ha multiplicado, la Policía Judicial del estado informó que de 86 secuestros ganaderos, comerciantes, empresarios y profesionales, cinco víctimas han sido asesinadas y sólo 56 de los casos se han presentado las denuncias correspondientes.

En México el secuestro es un delito que se persigue de oficio y compete a las Procuradurías Estatales su investigación, persecución y consignación, aunque en algunos casos la autoridad, a petición de los familiares del agraviado, se ve limitada para actuar, a fin de no poner en riesgo la integridad física de la víctima.

Este impedimento en la mayoría de las ocasiones es capitalizado por la autoridad para no investigar la comisión del delito, omitiendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional que señala: “.....La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.....”¹⁵

Todas las legislaciones estatales consideran al delito de secuestro como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito, que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal. Sin embargo, no hay que perder de vista la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que contempla la facultad de atracción.

Ejemplo del tratamiento de este delito lo vemos en los Códigos estatales; en la comisión de un secuestro simple, la máxima penalidad la encontramos en el

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista México 2004, p. 10

estado de Puebla, en donde se impone a los delincuentes de 18 a 50 años de prisión, y la mínima penalidad se establece en los Estados de Veracruz y San Luis Potosí; imponiéndose en el primero de dos a veinte años y en el segundo de cuatro a ocho años, por la comisión de este ilícito.

6.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

Acerca de las antiguas leyes de los mayas, el Maestro Rubén Delgado Moya nos dice que necesariamente tenían que contar con una organización jurídica y con la legislación adecuada, pues de otro modo no podría explicarse su orden y poderío, su fuerte cohesión social, la política y su riqueza en general.¹⁶

6.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Las más serias investigaciones acreditan que el pueblo Maya contaba con una administración de justicia, la cual estaba encabezada por el "batab". En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar sentencia.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los Tupiles y servidores destinados a esa función. Cuando la queja era contra un súbdito de otro cacicazgo la tardanza del castigo daba lugar a que todo el pueblo vengara el ultraje, corriendo a la guerra contra el pueblo ofensor. Una organización del clan, con un jefe civil y no siempre elegido en virtud de su sangre familiar sino de su valor o de su autoridad moral, así era la forma de organización del pueblo maya.

Con referencia a la forma de castigo y penalidad el Maestro Delgado Moya nos dice que: el daño a la propiedad de tercero era castigado con la indemnización de

¹⁶ DELGADO MOYA Rubén, "Antología Jurídica Mexicana", Derecho Prehispánico-México. Colección de Obras maestras de Derecho. Sección Antologías Jurídicas. México 1993, p. 4

su importe, la que era de hecho con los bienes propios del ofensor. El adulterio era objeto de la más cruda sanción; atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido. El robo cualquiera que fuese su cuantía, acarrearaba la caída en esclavitud.¹⁷

Tal era la forma de defensa de aquella sociedad por lo que se conservaba muy bien organizada.

Y en relación a nuestro tema, el Maestro Carlos H. Alba, nos cometa que se ha realizado una compilación del Derecho Azteca, eran un pueblo sumamente rígido en la imposición de penas y castigos.

El Derecho Azteca se encontraba organizado de la siguiente manera, tratándose sobre el tema de secuestro o plagio que se cometía en esa época:

Capitulo VIII “Delitos Contra la Libertad y Seguridad personales”

Artículo 170.- Al que impida a un esclavo la ejecución de determinados actos encaminados a conseguir su libertad, siempre que no sea su dueño o los familiares de éste, será castigado con la esclavitud y puesto en venta.

Artículo 171.- Se castigará con la esclavitud y confiscación de sus bienes:

I.- Al que venda como esclavo a un niño extraviado.

II.- Al que venda como esclavo a un niño libre o hijo de una tercera persona.

Artículo 172.- Si el raptor tuviere fortuna se repartirá entre el niño representado por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor del delito. Si no la tuviere el producto de su venta se repartirá en la forma señalada.

Artículo 173.- En caso de que sean varios los descubridores del delito entre todos ellos se dividirá la parte correspondiente.

Artículo 174.- Cuando los que hayan vendido al niño sean varios, a todos se les castigará en la forma señalada.

Artículo 175.- Si el raptor se apoderó del niño por medio de violencia, se le aplicará además, la pena de muerte por estrangulación.

¹⁷ DELGADO MOYA Rubén, p. 5

Artículo 176.- Cuando el niño fuere vendido por sus parientes puede ser rescatado a un del comprador de buena fe, previo pago del número de mantas que fije el juez. ¹⁸

El delito de privación ilegal de la libertad tiene un tratamiento diferente al de nuestros días, podemos ver que el secuestro recaía a fin de ser considerado como tal, en niños y la sanción iba desde la venta de los bienes del secuestrador hasta la muerte.

Respecto al sistema penal, era casi draconiano; las penas principales eran la de la esclavitud y la muerte, no era extraño que la muerte fuera acompañada por la confiscación de los bienes.

Pero también es de notar que la reparación del daño a la víctima era inmediato, pues los bienes pasaban al ofendido, situación que lamentablemente no ocurre en nuestros días y que nuestra legislación no contempla, como en el Derecho Azteca.

Se hace también énfasis en el caso de quien vendiera a un niño libre como esclavo, hijo de otro, se volvía esclavo y su fortuna se repartía entre el niño representado por su madre. Cuando el secuestrador se había apoderado del niño por la fuerza, la pena era la estrangulación según la Ley de Netzahualcoyotl. ¹⁹

En las leyes de los Indios de Anáhuac o México, las cuales fueron numeradas por diversos historiadores para facilitar su claridad y exactitud; se describe: “Estas eran las leyes que tenían los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México”:

11.- Si algunos vendieron a algún niño por esclavo, y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos, y de ellos dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.

¹⁸ ALBA Carlos H. “Estudio comparado entre el Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano”, Instituto Indigenista Interamericano; México DF. 1949, p. 17

¹⁹ DELGADO MOYA Rubén, p. 69

Los Indios de la Nueva España tenían sus leyes organizadas de la siguiente manera:

Capitulo Primero.- Trata de los hechiceros y salteadores.

Capitulo Segundo.- Trata sobre la Injuria.

Capitulo Tercero.- Trata de las leyes que había en las guerras.

Capitulo Cuarto.- Trataba sobre los Hurtos, y en donde precisamente se habla del secuestro, con sus características peculiares; y la ley número 50 dice: “Era ley y con rigor guardada, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido, que hiciesen esclavo al que lo vendía, y su hacienda partiesen en dos partes, la una parte daban al niño y la otra parte al que lo había comprado, y si los que le habían vendido eran más de uno, a todos los hacían esclavos”.²⁰

La referencia acertada del Maestro trinidad García respecto a la organización jurídica de aquellos pueblos nos hace ver que los aztecas contaban con reglas de Derecho definidas en materia privada. Nos dice que admitían la esclavitud; pero esta no quitaba la personalidad del esclavo en la forma extrema que sancionó el Derecho Romano. El esclavo podía tener bienes y familia y gozaba de libertad, sujeta sólo a algunas restricciones, su condición inferior era transitoria a veces.²¹

6.2.- ÉPOCA COLONIAL

Durante este período, la Colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

El Maestro Raúl Carranca dice que la Ley 2 Título I, Libro II de las Leyes de Indias dispuso que:”En todo lo que no estuviese decidido ni declarado, por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas por las Indias, se guarden las Leyes de nuestro Reino de Castilla conforme las de

²⁰ DELGADO MOYA Rubén, p. 70

²¹ GARCÍA Trinidad, “Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho” 16ª Edición, Editorial Porrúa México 1967; p. 58

Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como la forma y orden de sustanciar” (1530).²²

Por tanto durante la Colonia fue derecho vigente y supletorio el Derecho español, el primero constituido por el derecho Indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que tanto las leyes en estricto sentido, así como las emanadas por otras autoridades como el virrey. La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, la esclavitud prevalecía en este periodo.

En materia de secuestro dentro de las mismas regulaciones españolas, se regulaba por “el Fuero Real”, refiriéndose a la Privación Ilegal de la libertad, en el Libro IV, Título 4, Ley 12 sancionó el encierro violento en el propio domicilio, o en ajeno, sin exigir calificación alguna de los sujetos. La multa siempre reducida a los partícipes, en el primer caso se destinaba por mitades al Monarca y a la víctima, y en el segundo, por tercios, a éste y al propietario del local auditorio.

En las Leyes de Partidas, en el Título XIV, Ley 22, considero como robo el apoderamiento de menores y siervos con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre. La presencia de ese elemento subjetivo daba a la disposición un rasgo evidente de delito contra la propiedad, más no contra la libertad, penándolo con trabajos forzados o la muerte, según la clase social del delincuente.

6.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de Noviembre del mismo año Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud; confirmando así anterior decreto expedido en Valladolid por el cura dolores.

Al romperse los vínculos políticos que habían unido a México con España por varios siglos, la nación heredó la organización Jurídica de la Colonia que desapareció.²³

²² CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, “Derecho Penal Mexicano” Parte General, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México DF. 199. p. 116

Las principales leyes vigentes eran: La Recopilación de Indias complementadas con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como Derecho Supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, constituyendo estas el Código Mercantil que regía para la materia, pero sin regencias Penales.²⁴

Se procuró remediar la situación que se presentaba, mediante el pronunciamiento de diversas disposiciones y algunas de ellas trataban sobre la prevención de la delincuencia. La legislación penal que existía a la verdad no atacaba los ingentes problemas que en materia penal había.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 31 de Octubre de 1824, había establecido que la Nación adoptaba el sistema Federal (artículo 4º) y había señalado cuales eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios (artículo 5º). Así fue como el estado de Veracruz tomando como modelo próximo el código Penal Español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código penal del 28 de Abril de 1835, el primero de los Códigos Penales Mexicanos.

Este Código es de gran importancia, pues se habla de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, y en su artículo 226, describe acerca de la retención de personas sin motivo legal, con el objeto de oprimirlas o mortificarlas y que sería sancionado con pena de dos a seis años de prisión, siendo la más grave la de destierro perpetuo fuera del Estado.²⁵

Posteriormente al ocupar la capital de la República el Presidente Juárez (1867) había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano de 1871.

²³ CASTELLANOS TENA Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Parte General, Edición 44ª, Editorial Porrúa. México 2003 p. 45

²⁴ GARCÍA Trinidad, "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho" p. 71

²⁵ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Op. Cit. p. 122

En este código se habla de la figura del Plagio tipificado en el artículo 626 y descrito como: “El delito de plagio se comete apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño”.

En el artículo 627 al 629 se señalan especificaciones del delito, donde se hace referencia claramente a la figura de secuestro y no a la de plagio, problemática que posteriormente haremos referencia, y la pena va de cuatro años a doce, variando la misma según los agravantes.

B).- ANTECEDENTES DEL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

1. CÓDIGO DE 1835 (CÓDIGO DE VERACRUZ)

Hemos señalado la importancia de este Código debido a la problemática de la ausencia de una codificación penal de manera formal. Frustrado el imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el Gobierno republicano en el territorio nacional, el estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus propios códigos.

El Código establecía en su Segunda Parte “De los Delitos Contra la Sociedad”, Título Primero: “De los delitos contra la existencia política de la Federación y del estado, y contra las Leyes fundamentales.

Sección IV: De los Delitos Contra la Libertad y seguridad Individual.

Artículo 226: “El que de su propia autoridad y sin ejercer algún cargo público arrestare o prendiere a alguna persona, no para preentabla a un juez competente o para ponerla a disposición de éste en cárcel u otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de prisión, si la persona presa o detenida no lo estuviere más de ocho días,

será la pena de 6 a 12 años de trabajos forzados; y siendo la más larga, la de destierro perpetuo fuera del Estado”.²⁶

2.- CÓDIGO DE 1871

En la capital del país en el año de 1868 se formó una Comisión para el proyecto de un nuevo Código Penal, la cual estuvo integrada entre otros por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua; trabajando teniendo como modelo el Código Español de 1870, aprobado y rige en 1871, comenzando a regir en el Distrito Federal y Territorio de Baja California en Materia Común y para toda la República en el Federal, estuvo vigente hasta 1929, conocido como “Código de 1871”, o “Martínez de Castro”.

Estaba determinado en el Libro Tercer “De los Delitos en Particular”, Título Segundo “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”, Capítulo XIII y habla del Plagio.

Artículo 626: “El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo.

II Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.

Podemos observar que se trazan la conducta, los medios de comisión, las finalidades y propósitos de la figura, tenemos en la primera fracción el plagium

²⁶ MILLÁN MARTÍNEZ Rafael “Antecedentes Históricos Legislativos el Delito de Secuestro”, Derecho Penal Contemporáneo. México 1965 p. 30

Romano, ya que se priva a la persona de su libertad en todos sus sentidos y no sólo la ambulatoria para someterla a un extraño.

En la fracción II la dirección correcta se tuerce, al fundir la figura delineada con una modalidad de “secuestro calificado”, por la presencia de un elemento subjetivo del injusto. En efecto, ejecutar la captura con el propósito ulterior de obtener rescate, no implica en sí la reducción a servidumbre ni importa, por tanto, el desmedro de la libertad en todas sus facetas elemento fundamental de caracterización del plagio.²⁷

Y en el artículo 627 establecía que: “El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido 16 años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los 21, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría contra la voluntad del ofendido”.

Es tomada en cuenta para la aplicación de la pena la edad del ofendido; en los dos artículos siguientes hacía referencia al lugar, graduando la pena según que la acción se realice o no en camino público y con vista a circunstancias de diversa índole, llegando incluso hasta la muerte.

Artículo 628: “El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

- I. Con 4 años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar algunos de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltrato gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;
- II. Con 8 años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito;
- III. Con 12 años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

²⁷ MILLÁN MARTÍNEZ Rafael “Antecedentes Históricos Legislativos el Delito de Secuestro” p. 33

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores”.

Artículo 629. “El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

- I. Con 3 años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior;
- II. Con 5 años en el de la fracción II;
- III. Con 8 años en el de la fracción II;
- IV. Con 12 años cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, sino se hubiere dado tormento o maltrato de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de 10 años, o fallezca antes de recobrar su libertad se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase”.

En el artículo siguiente están señaladas las agravantes en orden de duración y al resultado, aplicables a todos los casos precedentes.

Artículo 631.- “En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no este señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª, o 4ª clase a juicio del juez.

- I. Que el plagiario deje más de 3 días sin poner en libertad al plagiado;
- II. El haberle maltratado de obra;
- III. Haberle causado daños o perjuicios”.²⁸

En el mismo Código, señalaba diversas hipótesis sobre el secuestro aunque no lo denominaba así; califica al sujeto activo, sin embargo hubiera bastado la prevención general.

Artículo 633: “Los dueños de panaderías, obrajes o fabricas y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o tenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

²⁸ MILLÁN MARTÍNEZ Rafael Op. Cit. p. 35

- I. Con arresto de 1 a 6 meses y multa de 25 a 2000 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de 10 días;
- II. Con 1 año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención duren más de 10 días y no pasen de 30;
- III. Cuando el arresto o la detención pasen de 30 días, se impondrá una multa de 100 a 1000 pesos, y 1 año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso”.²⁹

3.- CÓDIGO DE 1929

Siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como “Código Almaraz”, por haber formado parte de la Comisión Redactora el Lic. José Almaraz, el cual presenta varios aciertos, entre los cuales destaca la supresión de la pena capital y la elasticidad de la aplicación de sanciones, ya que establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron difícil la aplicación de este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre al 16 de septiembre de 1931.

Este ordenamiento ubica el secuestro, ya con ese nombre y no con el de plagio, entro del Título Decimonoveno: “de los delitos cometidos contra la libertad individual”, en el Capítulo II: “Del secuestro”, en los artículos 1105, 1106, 1107, 1108, 1109 1110 y 1111. Bien puede afirmarse que los cambios introducidos son pocos y en la mayoría de los casos se reproducen los textos del Código Penal de 1871. Como afirmamos se reproduce con fidelidad asombrosa todas las hipótesis agrupadas, respectivamente, en los artículos 626 al 631 y 632 del Código Penal de 1871, cambiando en la definición desde luego de la palabra “plagio”, por la de “secuestro”, pero conservando íntegramente los mismos elementos. Existe una sola consecuencia diferente. Ahora las cosas se invierten, resultando patrón, el secuestro, y figura injertada, el plagio.

²⁹ MILLÁN MARTÍNEZ Rafael Op. Cit. p. 37

Artículo 1102: "El que obligue a otro a prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física o la moral, se le impondrá además 2 años de segregación.³⁰

Art. 1103. "El que valiéndose del engaño, de la intimidación, o de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, pagará una multa de 20 a 30 días de utilidad, se le aplicará arresto de un mes en adelante, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere".

Destacaremos de este artículo la objetividad jurídica de la infracción: reducción a especie de "servidumbre", que significa someter a una persona al propio poder de un estado total de sujeción, suprimiendo de hecho la personalidad individual al afectar la libertad toda, aunque dicho contrato en estricto sentido jurídico, jamás podrá ser rescindido, sino declarado inexistente por falta de consentimiento eficaz y de objeto que pueda ser materia de él; pues todo pacto de someterse indefinida y absolutamente al poder de otro, carece de objeto lícito.

Art. 1104. "Al que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, se le aplicará una sanción de treinta a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a tres años".

El artículo 1105 establecía que "el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño", ya no se menciona el amago ni la amenaza. Las finalidades se distribuían al igual que en el Código Penal de 1871, en dos fracciones. La primera de ellas simplificaba, de manera considerable, el causismo descriptivo del ordenamiento sustituido, al

³⁰ MILLÁN MARTÍNEZ Rafael Op. Cit. p. 37

señalar: I "Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo". En esta última finalidad, tan genéricamente enunciada, cabía todo. La fracción II conservó el mismo texto del Código Penal de 1871.

De la misma manera el artículo 1106 referente a la determinación de la pena, recogió los mismos supuestos establecidos en el artículo 627 del anterior código, salvo la edad del menor "si el plagiado era menor de dieciséis años la pena era una, y si era mayor de dieciséis pero menor de veintiuno, la pena era otra. Ahora la pena estaba relacionada con los menores de veintiún años y con los mayores de esta edad.

Igualmente, el artículo 1107 con algunos cambios terminológicos, expresa lo mismo que el artículo 628 que recoge todas las hipótesis de plagio en camino público. Las penas son distintas, porque el Código Penal de 1929 canceló la pena de muerte y la de prisión. La pena capital se sustituyó por la de relegación de veinte años, y la de prisión por segregación, en algunos casos, y por la de relegación en otros:

Artículo 114."La relegación se hará efectiva en colonias penales, que se establecerán en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior a un año".

Los demás artículos, 1108, 1109, 1110 Y 1111, en cuanto a contenido, son iguales a los correspondientes 629, 630, 631 Y 632 del Código Penal de 1871, con excepción del empleo de algunos términos específicos y el cambio de penas.

Es importante hacer notar como señala la maestra Oiga Islas que hay que tener presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya

estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal recogida en la Constitución.³⁴

4.- CÓDIGO DE 1931

Este Código fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Integraron la Comisión Redactora los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luís Garrido, Ernesto Garza, José Ángel Ceniceros, José López Lira y Carlos Ángeles.

Con la promulgación de este código penal, la figura penal experimentó notable mejoría, y trata el delito de secuestro en el Libro Segundo, Título Vigésimo primero (sin denominación), en el Capítulo I: "Privación ilegal de la libertad" constituido por dos artículos 364 y 366.

El artículo 364, en su fracción I, se refería a la figura básica del secuestro simple. La fracción II incorporó las violaciones a los "derechos establecidos en la Constitución general de la República a favor de las personas".

Por su parte, el artículo 366 da cabida al "plagio o secuestro" y al impropio llamado "robo de infante"; nos señala cinco supuestos de secuestro calificado. Estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los inscritos en los anteriores códigos penales federales.

Artículo 364. "Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

³⁴ ISLAS De González. P. 66

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día".

Artículo 366.- "Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de siete años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores".³⁵

En el mismo artículo se prevé el arrepentimiento posfactum y se sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, igual a la punibilidad de la detención ilegal, si la libertad es espontánea, ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave.

Es necesario aclarar que el legislador no repara en la distinta objetividad jurídica de las figuras, pues para él, la cuestión se redujo a conciliar la terminología, resultado el secuestro y el plagio una misma cosa.

³⁵ DIARIO OFICIAL del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo LXVII Número 39. Editado por Talleres Gráficos de la Nación, Tolsa y Enrico Martínez. México 14 de agosto de 1931. P. 77

Los Anteproyectos del Código penal de 1949 y 1958 tampoco escaparon de esta confusión, dando a la figura ambos nombres; en cambio el proyecto de Código Penal Tipo de 1963 la denomina correctamente "secuestro", rectificando el error.

Del texto de 1931, más preciso y más apegado a la circunstancia social, parten las reformas que el legislador ha considerado necesario introducir en dicha materia, como a continuación detallare.

5.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931.

1.- 9 DE MARZO DE 1946.

La primera reforma, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946, suprimió, del artículo 366, la fracción V concerniente al llamado "robo de infante", para darle a dicha materia mayor autonomía. Con esta idea, se le ubicó en un párrafo independiente; sin embargo, continuó formando parte del mismo artículo. En ese párrafo, para ampliar la protección de los infantes se aumento la edad, de siete a diez años.

2.- 15 ENERO DE 1951.

La segunda reforma se efectuó el 15 de Enero de 1951, en esta reforma se le otorgó denominación al Título Vigésimo primero: "Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías, y el capítulo I se convirtió en "capítulo único", con el nombre de "privación ilegal de la libertad".

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos del secuestro: de veinte años de prisión se pasó a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el "robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él". Como puede verse nuevamente se incrementa la edad del

infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo "no ejerza la patria potestad", lo cual hace ver que es un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.³⁶

3.- 5 DE ENERO DE 1955.

A escasos cuatro años, la reforma publicada la reforma publicada el 5 de enero de 1955 agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión: era de cinco a treinta años y se ordenó de cinco a cuarenta años, y también el monto de la multa: era de cien a mil pesos, por cien a diez mil pesos.³⁷

4.- 29 DE JULIO DE 1970.

En esta cuarta reforma se introducen tanto cambios de escasa trascendencia, como también se incluyen otras hipótesis importantes; se cancela el nombre de capítulo único; ahora es duplicado el máximo de multa, y se adiciona una nueva hipótesis, al artículo 366, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar "con privar de la vida o con causarle daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza". La idea central es oportuna; la nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el robo de infante quedó ubicado en la fracción VI, para quedar como sigue:

Art. 366.- "Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes.

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otro persona relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

³⁶ DIARIO OFICIAL. Tomo CLXXXIV. Número 12. P.42.

³⁷ DIARIO OFICIAL. Tomo CCVIII. Número 3. P.4.

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo y;

VI. VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela la pena será de seis meses a cinco años de prisión. Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en caso de la fracción III del presente artículo".³⁸

Finalmente, se establece que el beneficio del arrepentimiento posfactum no opera para la nueva fracción III, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.

5.-13 DE ENERO DE 1984.

En la reforma del 13 de enero de 1984, se elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad que el secuestrador obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días multa: de doscientos a quinientos; "se impondrá pena de 6 a 40 años de prisión y de 200 a 500 días multa, cuando la privación ilegal de libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las siguientes formas..."³⁹

6.- 3 DE ENERO DE 1989.

En esta reforma se agregó un párrafo al artículo 366, donde se establece que en caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por sus secuestradores, la

³⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo CCC. Número 25. P. 5-6.

³⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo CCCLXXII. Número 10. P. 11

pena será hasta de 50 años de prisión, tomando en cuenta la acción del o los sujetos activos.

Por su parte la maestra Olga Islas hace un comentario al respecto y nos dice que tal reforma resulta innecesaria, ya que se postula que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena se aumentara; pero el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos, y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25 concerniente a la pena de prisión (la duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 Y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años).⁴⁰

7.- 13 DE MAYO DE 1996.

Aparece una nueva reforma en 1996, el 13 de mayo y en esta ocasión se lleva a efecto una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366, ya que en primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordeno en dos fracciones; en la primera se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además. se impuso multa de cien a quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados y con punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días

⁴⁰ ISLAS De González. P. 69.

multa, cuando en la privación de la libertad a que se hace referencia en el primer párrafo, concurren alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a).- Que se realice en camino o en lugar desprotegido o solitario.
- b).- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serio.
- c).- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d).- Que se realice con violencia, o
- e).- Que la víctima sea menor de dieciséis años y mayor de sesenta años de edad que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental, respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Debemos señalar que algunas de estas circunstancias, con diferente redacción, ya estaban previstas. Y en cuanto al arrepentimiento posfactum, éste no había sufrido modificaciones de fondo; ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero se menciona que si se libera espontáneamente al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin que se hubiera logrado algún propósito de los mencionados en la fracción I o presentado alguna circunstancia de las señaladas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa, y concordamos en que es una pena sumamente benigna si tomamos en cuenta el perjuicio causado a la víctima.

En el segundo supuesto del arrepentimiento posfactum, la pena será hasta de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa, cuando no se logre ninguno de los propósitos señalados en la fracción I. Lo cual implica que el beneficio subsiste aun en el caso de que sí se efectúen alguna de las circunstancias previstas en la fracción II. Podemos ver claramente que existe en tal reforma una política criminal bien orientada en el sentido de permitir que el secuestrador libere a su víctima.

Existe dentro de la reforma la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de la víctima del secuestro, ya que impone prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida del secuestrado, son sancionadas con uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa.

8.- 17 DE MAYO DE 1999.

En esta reforma, lo único que se tuvo por finalidad fue aumentar las penas al artículo 366. En relación con la fracción I cuya sanción era de: diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa; por quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Y en lo previsto en la fracción II se aumento de: quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa; por una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa. Y en el caso de que la víctima fuera privada de la vida por su o sus secuestradores, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión.⁴¹

9.- 18 DE MAYO DE 1999.

El día martes 18 de mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual el Código Penal que, bajo el rubro de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, regía tanto para la Federación como para el Distrito Federal, se separaría y ambos códigos obviamente en materia de reformas seguiría su propio camino. Ahora la denominación del código sería: "Código Penal Federal".⁴²

⁴¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo DXLVIII. Número. 10 P. 6

⁴² El día 17 de septiembre de 1999 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura decretó un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Lic. Andrés Manuel López Obrador, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

10.- 12 DE JUNIO DE 2000.

La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio del 2000. Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto establece:

III. "Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor".

En esta misma reforma se incluyó el caso en que el secuestrador causa a su víctima "alguna lesión de las previstas en los artículos 291 al 293 del mismo Código", y se le impone una pena de treinta a cincuenta años de prisión.

Y para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida supuesto ya previsto, se agrava la pena de cuarenta a sesenta años de prisión por una pena hasta de setenta años de prisión.

En relación al arrepentimiento posfactum, se agregó la nueva fracción III del artículo 366 a los dos supuestos establecidos después de 1996, y se elevó la pena de prisión en ambos supuestos: para el primero, era de uno a cuatro años y pasó a ser de dos a seis años, y para el segundo, era de tres a diez años y se estableció de cinco a quince años.⁴³

La maestra Olga Islas señala que estas nuevas penas disminuyen la posibilidad de que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima, y por otra parte también se elevó la pena de prisión en relación con las hipótesis reguladas en el artículo 366 bis, que constituye un verdadero abuso de poder, ahora la prisión será de dos a diez años.⁴⁴

En el ámbito del Distrito Federal, el nuevo Código Penal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999) reconoce e incorpora los

⁴³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo DLXI. Número 8. P. 2

⁴⁴ Op. Cit. P. 73

textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el Distrito Federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998; consecuentemente, dejó fuera la reforma de 1999, que sólo incrementó las punibilidades, lo cual significa que en el distrito Federal las punibilidades para todo secuestro, y hasta para el arrepentimiento posfactum, son más bajas que las dispuestas en el Código Penal Federal.

El legislador del Distrito Federal solamente introdujo, en el artículo 366 (artículo 165 Código Penal del D.F.) un nuevo texto: "En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos". Nuevamente la maestra Oiga Islas declara que este texto hace evidente que el Código Penal para el Distrito Federal, con mejor técnica legislativa que el Código Federal, distingue dos hipótesis diferentes, con consecuencias también diferentes.

6.- CÓDIGO PENAL FEDERAL 2002.

Señalamos esta fecha, debido a que luego de un análisis que se prolongó un año y medio donde participaron juristas, magistrados y especialistas en la materia, avalaron el dictamen que contiene 364 artículos y que constituye el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el 30 de abril de 2002, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó por unanimidad el proyecto de Decreto que lo contiene.

A partir de ese momento podemos señalar que el Código Penal Federal tipifica al delito de secuestro de manera más general, exhaustiva y con penalidades más elevadas que las señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal, además como sabemos es de aplicación supletoria y de mayor jerarquía; y mi análisis del delito de secuestro se basará en lo contemplado en el Código Penal Federal.

El Código Penal Federal que nos rige, esta constituido por 429 artículos, y el delito de secuestro está ubicado en el Título Vigésimo Primero "Privación Ilegal de Libertad y otras garantías", Capítulo Único, artículo 364 al 366 Quáter.

La única reforma efectuada al Código Penal Federal posterior a la separación los dos Códigos Penales se efectuó el 12 de junio de 2000 a la que ya hemos hecho referencia. De manera específica nos avocaremos al estudio de la figura prevista en el artículo 366 fracciones I, II, III, donde se da el tratamiento sobre el secuestro.

El artículo 366 en su relación integral, abarca tres tipos fundamentales y doce tipos subordinados calificados. Los tipos fundamentales tienen como punto distintivo alguno de los tres propósitos regulados en la fracción I. Los calificados resultan de la combinación de los tipos fundamentales con alguna de las cinco circunstancias descritas en la fracción II.

En la fracción I, se señala la pena de 15 a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa de acuerdo al propósito que tenga la privación ilegal de la libertad a saber:

- a) obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En su fracción II nos señala las circunstancias en que se realiza el secuestro y determinando una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de dos a cuatro mil días multa y las circunstancias son las siguientes:

- a).- Que se realice en camino o en lugar desprotegido o solitario.

- b).- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serio.
- c).- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d).- Que se realice con violencia, o
- e).- Que la víctima sea menor de dieciséis años y mayor de sesenta años de edad que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental, respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

El tipo contenido en la fracción III, del propio artículo, es exclusivamente de orden Federal, se habla de la penalidad agravada, cuando a la víctima de secuestro se le causen lesiones o sea privada de la vida, para el primer supuesto se aplica la pena de treinta a cincuenta años de prisión y para el segundo una pena hasta de setenta años de prisión.

Para el caso de que un menor de dieciséis años sea trasladado fuera del país, para obtener lucro indebido (basta decir un lucro ya que el fin es ilícito) por su venta o entrega y es sancionado con una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro a ocho mil días multa.

Señalando en sus párrafos cuatro y cinco, de la misma fracción, los supuestos del arrepentimiento posfactum; cuando se libere al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, y sin que se cumplan los supuestos de las tres fracciones ya señaladas, tendrá una pena de dos a seis años y multa de cien a ciento cincuenta días multa. Y en los demás casos cuando se libere de manera espontánea y no se logre alguno de los propósitos señalados en las fracciones I y III la pena será de cinco a quince años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa.

7.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El día el 16 de julio de 2002, finalmente, fue publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, y que expresa "La Asamblea legislativa del Distrito Federal, II Legislatura Decreta: Nuevo Código Penal para el Distrito Federal".

El delito de secuestro se encuentra tipificado en el Título Cuarto "Delitos contra la libertad personal", en el capítulo III "secuestro", artículos 163 al 167.

Este Título cuarto contiene lo relativo a privación ilegal de la libertad, privación de la libertad con fines sexuales, secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces; orden y tratamiento que me parece un acierto jurídico y legislativo propio para la necesidad actual.

El Artículo 163 establece lo siguiente: "Al que prive de la libertad a otro para obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño, o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa".⁴⁶

Es evidente que la pena es menor a la señalada en el Código Penal Federal, donde es de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Penalidad que me parece no adecuada debido al alto índice de secuestros efectuados en una de la más grandes ciudades del mundo, como lo es el Distrito Federal, situación que en ocasiones pudiera alentar a la criminalidad.

En el artículo 164 se habla de las circunstancias en las que se efectuó el secuestro; señalándose que se realice en domicilio particular, trabajo o a bordo de un vehículo; diferenciándose del Código Federal que establece en camino público;

⁴⁶ GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. 16 de julio de 2002. Décima segunda época. Número 96. P. 32.

agregando para el supuesto de ser integrante de corporación de seguridad que sea privada; inserta también una calidad en el sujeto activo, que sea de confianza para la persona secuestrada; y prevé el supuesto que sea menor de edad la víctima, y no sólo de dieciséis años como lo regula el Código Penal Federal, al respecto considero que estas circunstancias dan un mejor tratamiento atendiendo a la víctima, pues es ella precisamente sobre quien recae la acción delictiva. Y cuando se libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes sin lograr ninguno de los propósitos anteriores, las penas serán de una quinta parte. Diferencia sumamente distinta del Código Penal Federal, cuya política criminal, establece tres días para el arrepentimiento posfactum y benéfica para la víctima de secuestro.

Para el supuesto de que el secuestrado fallezca se establece una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y cuando sea privado de su libertad se atiende al concurso de delitos y que resulta la misma pena establecida en el Código Penal Federal (que es hasta de setenta años de prisión). Tratamiento que considero benéfico sólo para los secuestradores, pues si la víctima del secuestro fallece durante la privación de la libertad, el motivo de su fallecimiento sobrevivo debido a esta situación, que en otra circunstancia continuaría con vida.

y en el artículo 166 establece el supuesto cuando se prive de su libertad a un menor de edad, para trasladarlo fuera del distrito Federal, se aplican las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, y que el propósito sea obtener un lucro por su venta o entrega.

El artículo 167 señala el supuesto del "auto secuestro" y a cuyo autor se le sanciona con la pena de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. Delito que sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por parientes con relación consanguínea en línea directa hasta segundo

grado, concubinato, en parentesco por adopción, por afinidad hasta el segundo grado y entre cónyuges.

Y en el artículo 160 en su párrafo final se prevé el supuesto del llamado "secuestro express", cuya pena es de cinco a veinte años de prisión, es decir, cuando se priva de la libertad con el propósito de robar o extorsionar a la víctima, pero no se configura el delito de secuestro, sino de privación ilegal de la libertad, supuesto que a mi parecer debe tipificarse dentro de los señalados en el delito de secuestro.

Este Código Penal para el Distrito Federal entró en vigor ciento veinte días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y el Código Penal de 1931, que hasta este momento había sido aplicado para el Distrito Federal queda abrogado, con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO II.- GENERALIDADES SOBRE EL CONCEPTO DE LIBERTAD.

A).- CONCEPTO DE LIBERTAD

ETIMOLOGÍA.

La libertad como derecho fundamental del hombre ha sido definida de diferentes maneras, pero en cada una de esas definiciones existen rasgos fundamentales sobre lo que es *la Libertad*, consideraremos las principales acepciones acerca del concepto de la libertad, en el aspecto etimológico así como lo que se concibe como libertad en el área jurídica.

Es indispensable hablar de la Libertad y sus acepciones ya que es ésta, la libertad, el bien jurídico afectado por el crimen o delito del secuestro.

Por ejemplo en el Diccionario de latín jurídico se define a la libertad como:

“La facultad natural de cada uno de hacer lo que le plazca, a menos que esté impedido por la fuerza o por el Derecho”, y que en el latín se define como:

“LIBERTAS EST NATURALIS FACULTAS EIUS QUOD (pronunciación: “kuod”) CUIQUE (pronunciación: “kuid”) VI AUT IURENPROHIBETUR.”¹

También es definida la libertad de la siguiente forma:

Es la facultad que tiene el ser humano de obrar o no obrar según su inteligencia y antojo. Estado o condición del que no está prisionero o sujeto a otro.

Derecho o facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y de decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.²

Por otra parte el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala en su obra las Garantías Individuales que:

La libertad humana es una condición indispensable, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad, proponiendo a

¹ Diccionario del Latín Jurídico, NELSON NICOLIELLO; J.M. Bosch Editor, España 1999. P 175

² Enciclopedia universal Ilustrada Espasa-Calpe S.A. Europeo Americana; Madrid Barcelona, 1964-2000. Tomo V, p. 640

lograr su felicidad. Es la libertad concebida no solo en el aspecto psicológico sino una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la Teología humana. Lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, esto es, de la voluntad misma.³

La palabra *Libertad* viene del latín *libertas*, *-ātis*, y es señalada como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Hay también diferentes acepciones al término libertad o mejor dicho a la expresión de ser libre aplicado al ser humano:

- Estado o condición de quien no es esclavo.
- Estado de quien no está preso.
- Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.
- Prerrogativa, privilegio, licencia.
- Condición de las personas no obligadas por su estado al cumplimiento de ciertos deberes.
- Facilidad, soltura, disposición natural para hacer algo con destreza.

Libertad, capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen. En este sentido, suele ser denominada libertad individual. El término se vincula a de la soberanía de un país en su vertiente de 'libertad nacional'.⁴

La libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas.

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 28ª Edición; México 1996. P. 17.

⁴ Biblioteca de Consulta Microsoft ENCARTA, 2005.

Algunos más consideran que la libertad se encuentra vinculada al derecho de todo hombre de transitar sin restricciones, por ejemplo se dice que en el artículo 19 de la Constitución Española se garantiza el derecho que tiene todos los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Se reconoce igualmente el derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca, sin que este derecho pueda ser limitado por motivos políticos o ideológicos.⁵

La Constitución Española reconoce específicamente como derecho fundamental la libertad de circulación. El contenido sustancial de la libertad de circulación es en definitiva la libertad de ir y venir, la libertad de movimientos.⁶

En México desde los inicios de la Independencia, se toma en cuenta la posibilidad de transitar libremente por el país. La libertad de tránsito supone la libertad de que los individuos se trasladen por el territorio de la República sin recurrir a documentación alguna. Su ejercicio puede ser restringido por motivos de tipo judicial o administrativo. El derecho que goza todo individuo para desplazarse sobre el territorio nacional, sin necesidad de autorización o permiso previo de la autoridad, pasaporte o salvoconducto, carta de seguridad o cualquier otro requisito semejante, así como la libertad para entrar o salir del país sin autorización o permiso previo es reconocido de manera plena en nuestra Constitución.⁷

B).- CONCEPTO SOCIAL DE LA LIBERTAD

Muchos escritores, poetas, filósofos, y religiosos han escrito sobre la Libertad, pero el pensamiento humano se encamina hacia una sola senda, la libertad es, la

⁵ Diccionario Jurídico, GÓMEZ DE LIAÑO Fernando, 5ª Edición , Editorial Forum, Oviedo España 1996.

⁶ Enciclopedia Jurídica Básica, Editorial Civitas Volumen III; Madrid España 1995. P. 4020.

⁷ Colección Garantías Individuales Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tomo IV; 1ª edición, México DF, 2003, p. 162

facultad y capacidad de poder disponer de si mismo sin más límite que el derecho de los demás.

Es su caso que Sebastián Soler, cuando habla de este tema establece lo siguiente:

Entiéndase que no nos referimos a la libertad jurídica o facultad jurídica, sino a la libertad real, a la libertad natural. Era ésta la que encontrábamos concebida normativamente, era ésta la libertad a la que era preciso limarnos las uñas. No es dudoso que a ella se refiera Locke en el siguiente pasaje, pues en él se habla del hombre en estado de naturaleza. Dice, en efecto: “Por bien que el hombre goce en el estado de naturaleza de libertad irrefrenable para disponer de su persona o sus posesiones, no es libre de destruirse a sí mismo, ni siquiera a criatura alguna en su poder, a menos que lo reclame algún uso más noble que el de la mera preservación”.

En Rousseau la idea se manifiesta más claramente; libertad significa “subordinación a una ley severa e inviolable que todo individuo erige sobre sí”. En la sociedad ideal de Rousseau no se admite el arbitrio del individuo, en el cual aquél ve “un pecado contra el verdadero espíritu de toda comunidad humana”.

Una idea semejante encontramos en Montesquieu, cuyo pensamiento sintetiza correctamente De Ruggiero al decir que para aquél “la libertad en general no consiste en hacer lo que se quiere; sino que, en una sociedad donde haya leyes, consiste en poder hacer lo que se debe querer”.⁸

La libertad señala Sebastián Soler, no es un estado o situación natural del hombre, sino más bien un *derecho* natural. La libertad es la racionalidad normativa de nuestra conducta. Donde no hay ley, no hay libertad; para Soler la Norma y libertad no son así sino dos aspectos de una ley más profunda que las rige a ambas. Así como la norma no deriva de otra justificación que del libre pacto de los individuos, así también la libertad se identificaba con el poder de que el hombre

⁸ SOLER Sebastián, *Ley, Historia y Libertad*, Editorial Losada S.S. Buenos Aires, Agosto de 1943.p 97

está dotado de determinarse conforme a la razón, a la ley natural, en una palabra. El pensamiento de Locke tanto podría expresarse diciendo: donde no hay ley no hay libertad, como a la inversa: donde no hay libertad no hay ley, pues la ley es el resultado de la libertad.⁹

Soler distingue entre la LIBERTAD NATURAL Y LIBERTAD JURÍDICA.

Al exponer el concepto iluminista a fin de meter a la libertad natural del hombre dentro del derecho, y precisamente en su centro, los teóricos transformaron el concepto de libertad en la idea de hacer lo debido, es decir, que la antinomia entre ley y libertad, quedó resuelta convirtiendo a la libertad en ley y a la ley, a su vez, en orden natural. La verdadera libertad natural resultaba un pecado en la sociedad de Rousseau.

Añade además que para el derecho la libertad no consiste en determinarse conforme a una ley. Para el derecho, el concepto de libertad y el de voluntad se resuelven en un complejo de normas que fijan las condiciones que el derecho exige para atribuir un hecho a un sujeto o para tener determinada acción o manifestación como productiva de determinadas consecuencias jurídicas. Es decir, que el concepto de libertad y de voluntad es una “construcción hecha a los fines de la imputación”; esa la “Imputación lo que lleva a la construcción de la voluntad”.

Realizando una aclaración respecto de la libertad y de la ley en la obra de la ley, historia y libertad Soler indica que:

A.- Hay un concepto metafísico de libertad, al que podríamos llamar la libertad natural, en este su sentido más pleno y puro.

B.- Hay un concepto jurídico de libertad, que representa solamente la empírica posibilidad en que el hombre es considerado por el derecho como capaz de entender sus preceptos y de seguirlos o no seguirlos.

⁹ SOLER Sebastián. Op.cit. p. 100

C.- Hay finalmente un concepto al que suele llamarse también libertad jurídica y que consiste en la facultad que a veces acuerda el derecho un sujeto -que supone libre en el sentido de B- para escoger entre una pluralidad de posibilidades todas ellas lícitas.

Cuando en el curso de nuestra exposición hablamos de la libertad natural del hombre, nos referimos a la empírica evidencia universal de que la acción humana, frente a un ordenamiento normativo, da de hecho respuestas contradictorias: obedece a veces y a veces se rebela.¹⁰

Por otra parte en un concepto filosófico la libertad se ha precisado como la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de un manera o de otra, y de no obrar por lo que es responsable de sus actos”, así como “estado o condición de quien no es esclavo”.¹¹

La palabra libertad tiene muchas acepciones, así pues el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas plantea el tema desde el punto de vista social y filosófico; se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser. También al hombre suele aplicársele este concepto amplio de libertad.

En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso; la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes aunque le propone la razón. La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón, los hombres capaces de conocer que todos los seres creados pueden ser o no ser, es decir, que todos son contingentes.

¹⁰ IBIDEM p. 203

¹¹ ADAME GODDARD Jorge, voz “libertad” en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano T III; Ed. Porrúa México 2001. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2366.

La libertad humana de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. La posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre, así como la enfermedad demuestra que el cuerpo vive. La libertad de querer se funda en la capacidad de la razón para conocer distintos bienes. Si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad crezca a medida que obre conforme a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien. La elección supone un juicio previo; si la razón juzga que un bien determinado es el mejor, y libremente la voluntad lo quiere, y el hombre actúa en consecuencia, se puede afirmar que ese hombre actuó libremente, porque lo hizo conforme con el principio de actividad que es propio de la naturaleza: la razón. Cuando alguien prefiere un bien menor, obra movido por el error o por apetito del momento. De lo anterior se desprende que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor.¹²

También se establece un concepto jurídico de la libertad, indicando que, en *Sentido Jurídico la Libertad* es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.

La Suprema Corte de la Nación aborda el tema de la libertad, manifestando al respecto:

“El lema de Libertad ha sido tratado de manera amplia a lo largo de la historia. Aristóteles por ejemplo, consideraba a la Libertad como la elección que el hombre hace de los medios que le permitirían llegar a su fin último. La felicidad en tiempo

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa; 14a Edición. México 2000, Volumen III, p. 1987

medievales, los autores cristianos concluyeron que la libertad consistía en la elección del bien mejor lo que solo podía lograrse si la razón se establece.

La libertad genéricamente considerada, es la “facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie le pueda restringir de modo alguno”.¹³

Disertando sobre el asunto nuestro máximo Órgano Judicial refiere que, la libertad Subjetiva es diferente de Libertad Social y ésta es la que tiene relevancia para el derecho. Es preciso que el Orden Jurídico señale las prevenciones necesarias para que la libertad individual no altere la Social. Manifiesta además que es la facultad que a la luz de los intereses de la sociedad tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

Es necesario hacer notar que en México la Libertad no sería tomada plenamente sino hasta que se consuma la lucha de Independencia tras el triunfo del movimiento Independentista, las primeras Constituciones Mexicanas establecieron principios de Libertad en varios artículos.

El Constituyente de 1917 fue muy específico respecto de la necesidad de proteger la Libertad Humana. La experiencia histórica había enseñado que en orden al mantenimiento del Estado de Derecho era menester que el texto Constitucional asegurara, de la mejor manera posible, la libertad de los hombres.

Uno de los pensamientos más acertados acerca del tema lo precisa el maestro René González de la Vega indicando que para hacer posible la convivencia humana, es fundamental que la actividad de cada cual esté limitada en tal forma,

¹³ Colección Garantías Individuales, Op.cit., Tomo IV; p. 13, 15

que al desplegarla no ocasione desorden social o lesiones a terceros. Situación que de manera obvia no se adecua frente al actuar en el delito de secuestro, pues el elemento fundamental del ser humano se ve lesionado y reducido a nada, por un fin de lucro o deseo de un bien ilícito.

De ese aserto surgen normas jurídicas y se explican, en sus características básicas de generalidad, obligatoriedad y coercitividad. Esta regulación jurídica de las libertades tiene que ver con esa interrelación entre individuos, y siempre que uno a otro le restringe injustamente ese ámbito de libertad, es que se vulnera, lesionándose ese bien jurídico que ahora nos interesa.¹⁴

Es interesante señalar que respecto a la violación Grave de las garantías individuales, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de nuestro país, que ésta se actualiza cuando la sociedad esta en riesgo por descuido de las propias autoridades encargadas de tal orden y protección de nuestras garantías.

Tesis Jurisprudencial.- GARANTÍAS INDIVIDUALES CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

“Por ende la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica a consecuencia de que a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una repuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto.¹⁵

¹⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA Rene, Tratado Sobre la Ley Penal Mexicana TOMO III Ed. Porrúa, México 2003; UNAM. P 559

¹⁵ LA VIOLACIÓN GRAVE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Junio de 1996; Tesis: P. LXXXVI/96 Página: 459.

Es de resaltar lo que la Suprema Corte señala como violación de nuestras garantías individuales, y es la propia autoridad la que puede inducir a su vulnerabilidad.

C).- LA LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.

Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón “waranty” o “warantic”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia.

Garantía equivale, pues en su sentido lato a, aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección respaldo, defensa salvaguardia o apoyo. Jurídicamente el vocablo y el concepto “garantía” se originaron del derecho privado, teniendo en él las acepciones apartadas.¹⁶

Son mecanismos que establece la Constitución para poder llevar a efecto los derechos fundamentales y libertades públicas que fueren lesionados o desconocidos por el Estado o por particulares.¹⁷

La libertad es además un derecho fundamental del hombre, por lo tanto la Constitución impide su violación, es el DERECHO FUNDAMENTAL, es esencialmente prejurídico, el titular del derecho fundamental es el individuo o persona, así se ha determinado por quienes definen a la libertad como una garantía constitucional y derecho fundamental de todo individuo frente al Estado o autoridad.

Quien fuera Rector de la máxima casa de estudios Jorge Carpizo, señala que la declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes; la de garantías individuales y la de garantías sociales, la Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el Capítulo I del Título

¹⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio Op. Cit. P.161

¹⁷ Diccionario Jurídico, José Ignacio Fonseca-Herrero Raimundo, María de Jesús Iglesias Sánchez, Editorial Colex. Madrid España, 1999. P. 221

Primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.¹⁸

El artículo 1º de la Constitución manifiesta: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Y en su segundo párrafo indica que *“esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio Nacional alcanzarán, por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes”*.¹⁹

Nuestra Carta Fundamental de hecho determina la prohibición de la esclavitud y por ende cualquier forma de lesión a la libertad de todo individuo dentro de nuestro país, el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos, y dentro de los más importantes se encuentran la Vida y la Libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez que al privar de la libertad al sujeto pasivo se le priva de estas garantías. En el artículo 16 Constitucional de manera resumida detallaba, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho.

La evolución sociojurídica de este delito en específico, como es el secuestro lleva a describirlo en la actualidad, como la privación ilegal de la libertad con fines de

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Volumen II, p. 1602

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista; México DF 2004. p. 1

lucro, haciendo uso de amenazas y/o maltrato, o cuando se retenga en calidad de rehén a una persona con la amenaza de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. También las leyes penales consideran otros aspectos: si la detención se realiza en camino público o solitario, si los sujetos activos obran en grupo o si se trata de una víctima menor de 12 años.....²⁰

No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación.

Suele utilizarse un sistema de agrupamiento que comprende a las Garantías Constitucionales en los siguientes apartados en general: Garantías de Igualdad, Garantías de Libertad, Garantías de Propiedad, y Garantías de Seguridad jurídica, tal clasificación contiene un orden valorativo evidente y presta unidad a lo disperso.

Se sabe del enfrentamiento de la persona humana a la autoridad, de la libertad individual al orden jurídico que solo se resuelve mediante instrumentos equilibradores, como lo son los procedimientos legales que el Estado establece- y a los cuales acepta someterse- antes de invadir el campo de las libertades humanas y de sostener el orden jurídico. Por lo anterior se ha aceptado y adoptado la siguiente clasificación: Garantías de Libertad, Garantías del Orden Jurídico y Garantías de Procedimientos.

He adoptado tal clasificación para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, pero solo responde a una metodología.

1.- GARANTÍAS DE LA LIBERTAD

La Suprema Corte de la Nación en su obra acerca de las garantías de libertad, determina que la libertad del individuo ya no era simplemente un atributo de la

²⁰ CONSULTORES EXPROFESSO, El Secuestro, Análisis Dogmático y Criminológico, Editorial Porrúa, México DF 1998, p. 13

actuación civil del sujeto, esto es, de su proceder ante sus semejantes en la vida social, sino un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado. La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligo a respetarla.²¹

Se ha señalado con anterioridad que la libertad es una cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que mas le acomoden para el logro de su felicidad particular, se dice por ende que una persona es libre para realizar los fines que mas le convengan, para el desarrollo de su propia personalidad; así como para seleccionar los medios que estime más apropiados a su consecución.

Las Garantías de Libertad, son aquellas que independientemente de informar al individuo sus derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenece, impone cotos a la autoridad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona. Además la libertad es una de las cualidades esenciales del hombre y no puede ser coartada a menos que afecte la libertad de otro. Para el derecho la única Libertad relevante es la que puede exteriorizarse, ya que ésta tiene repercusiones de distinta naturaleza en la vida social. Las normas constitucionales, al tiempo que protegen el ejercicio de la libertad pueden también restringirla al procurar en todo momento que el orden de la sociedad no degenera en anarquía.²²

Son conjunto de previsiones constitucionales por las cuales se otorga a los individuos una serie de derechos subjetivos públicos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente

²¹ Colección Garantías Individuales, Op.cit., Tomo V; p. 5

²² Op. Cit. Tomo IV p. 84

señaladas en la Constitución; su calidad de derechos públicos subjetivos permite que las Garantías de Libertad sean reclamadas ante el Estado ²³

Por su parte el Maestro Juventino V. Castro, nos da una definición más exacta respecto de lo que él ha delimitado como garantías de libertad y señala que: “Las Garantías de Libertad, hacen mención a una serie de derechos fundamentales de la persona humana, que le corresponden a ésta por su esencia y que le resultan necesarios para realizarse vitalmente, ya sea individual y socialmente. Son por lo tanto garantías eminentemente humanísticas que la Constitución garantiza y respeta.” ²⁴

Las Garantías de Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro del procedimiento judicial.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana se convirtió, pues, en un derecho público, cuando el Estado se obligo a respetarla y los artículos que la contienen son: 1º párrafo 2º que prohíbe la esclavitud, 2º apartado A, 3º Libertad de educación, 5º Libertad de trabajo, 6º Libre expresión de ideas, 7º Libertad de imprenta, 8 º De Petición, 9º Libertad de Reunión o Asociación, 10º Libertad de Posesión y Portar armas, 11º Libertad de Tránsito, y 24º Libertad Religiosa, también se pueden agregar entre éstas las Garantías de libertad Económica contenidas en el artículo 28º Constitucional se habla de la prohibición de los Monopolios. Y en el artículo 13º nos habla de las garantías del régimen fiscal, es decir, a contribuir para los gastos públicos.

²³ Diccionario Jurídico, Gómez de Liaño Op. Cit.

²⁴ CASTRO V Juventino. Garantías y Amparo, Editorial Miguel Ángel Porrúa , 9ª Edición; México DF 1996 p. 215

No es nuestro interés realizar un estudio de las garantías individuales, pero estimo pertinente mencionarlas y hacer destacar algunas de ellas ya que toda persona al ser privada de su libertad por ende también se encuentra privada de sus más elementales garantías que la Constitución señala, de tal forma que nuestra Carta magna señala en el Artículo 1º Constitucional que *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Esta prohibida la esclavitud Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*²⁵

La Libertad física solo puede perderse en los casos y condiciones que la propia ley señala, así pues respecto a la pérdida de la libertad física existen requisitos y modalidades mediante las cuales sí se autoriza la pérdida de la libertad física. Y en caso contrario es un delito y constituye a todas luces una violación grave a su libertad, tal es el caso del delito de secuestro.

2.- GARANTÍAS DEL ORDEN JURÍDICO

Las Garantías del Orden Jurídico.- Se refieren al conjunto de estructuras y funciones de los órganos públicos, que si bien en último extremo precisan las facultades y atribuciones del poder público, contienen igualmente una seguridad para los individuos de que las normas de ordenación les permitirá plenamente el

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit, p. 1

ejercicio de sus libertades, fijando el campo de lo que corresponde a las autoridades publicas –pero que benefician en última instancia al individuo- permitiendo que el orden público atribuido a dichas autoridades se reconozca a favor de las personas para sus fines libertarios.²⁶

Se refieren además a la estructura orgánica fundamental y hacen posibles las funciones del poder público y otras instituciones sociales, pero al propio tiempo constituyen garantías constitucionales a las personas, ya que para éstas -dentro del ejercicio de las libertades que se han establecido en los capítulos del II al V- es indispensable la existencia del orden establecido legalmente, y respetado funcionalmente, de ahí el rubro de garantías del orden jurídico.

Dividiéndose de la siguiente forma:

1.- Garantías de Competencias Constitucionales.- Se refiere a la órbita de atribuciones de la división de poderes de la Unión y de los Estados, que en los términos del artículo 41º Constitucional son los medios con los cuales el pueblo ejerce la soberanía nacional que se le reconoce en el artículo 39º. También contenidas en los artículos 21º donde señala que la imposición de penas es propia de la autoridad judicial, el artículo 3º el Congreso de la Unión expedirá leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa. En el artículo 10º in fine, la ley fundamental determinará los casos, y condiciones en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. En el artículo 5º en su segundo párrafo la ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio así como las condiciones y autoridades que han de expedirlo. El artículo 27º fracción XVII, señala que las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo. En el artículo 7º establece que ninguna ley ni autoridad ni autoridad puede establecer censura al derecho de imprenta. El artículo 15º nos habla de la prohibición de tratados para extraditar

²⁶ CASTRO V Juventino. Op. Cit. P. 215

reos políticos, ni para aquellos del orden común que tengan condición de esclavos en el país donde se comete el delito.²⁷

2.- Garantías de Orden Justo a través de la Jurisdicción; en el artículo 17^º Constitucional se señala la prohibición de tomar justicia por propia mano, y el artículo 13^º establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

3.- Garantías de Igualdad.- Las Garantías de Igualdad, el 4^º señala la igualdad entre el varón y mujer; el artículo 13^º señala la prohibición de leyes privativas, en artículo 12^º establece la prohibición de títulos de nobleza, y el artículo 28 establece la prohibición de monopolios.

4.- Garantías de propiedad.- Se encuentran contenidas en el artículo 27^º en su primer, segundo y tercer párrafo donde se habla acerca de la expropiación.

5.- Suspensión de Garantías Constitucionales.- Como la suspensión de las garantías constitucionales tiene requisitos, condiciones, y límites puede afirmarse - sin temor a contradicción- que dicha suspensión es una fuente de garantías constitucionales de carácter circunstancial, que en cualquier forma debe reconocerse disminuyendo las garantías constitucionales permanentes u ordinarias, el artículo 29 señala los requisitos para ello.

3.- GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTOS

Las Garantías de Procedimientos.- Hace referencia a una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que debe sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales o bien para hacer respetar el orden

²⁷ Cfr. CASTRO V Juventino. P. 173 a 185

público necesario para toda la sociedad organizada. Muchas de estas garantías constitucionales los autores las clasifican como garantías de seguridad jurídica.²⁸

EL Maestro Burgoa Orihuela definió como Garantías de Seguridad Jurídica al conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en al espera del gobernado, integrada por el sumo de sus derechos subjetivos. Por ende un acto de autoridad que afecte un ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones elementos o circunstancias previas no será válido a la luz del derecho.²⁹

Es indispensable hacer mención a lo anterior, es de destacar que por lo tanto no se puede invadir la esfera legal de las garantías de ningún individuo, y por lo tanto su libertad esta salvaguardada a no ser por las razones expuestas, al ser privado de manera ilegal de su libertad cualquier persona se le priva de todas sus garantías, y se le reduce a menos que objeto.

Las Garantías de Procedimiento se encuentran divididas de la forma siguiente como lo señala el maestro Juventino V. Castro.

1.- Las garantías de legalidad.- Los artículos 14^º en sus tres párrafos finales y 16^º en su párrafo inicial establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimiento, conocidas como garantías de legalidad, aunque también comprenden garantías de audiencia y exacta aplicación de la ley.

Entre estas se mencionaba el derecho a la vida, el cual tiene especial tratamiento. El derecho a la vida – en un sentido lato- no puede ser clasificado dentro de las garantías de la libertad, si dentro del procedimiento se resguarda el derecho que

²⁸ Op. Cit. P. 216

²⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio Op. Cit. P.504

tiene cada persona en el juicio y uno de sus derechos elementales que se salvaguarda es la vida, existía por tanto restricciones a la autoridad para suprimir la vida y la libertad sin embargo mediante una reforma Constitucional se suprime la posibilidad de pena de muerte.³⁰

2.- Las garantías de legalidad y audiencia. Se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 14º constitucional, donde se menciona que a nadie se le puede privar de sus derechos fundamentales, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes.

3.- Las Garantías de exacta aplicación de la ley. Contendida en el tercer párrafo del artículo 14º constitucional, donde se menciona que no se puede decretar una pena que no sea la exactamente aplicable en los términos de una ley que así lo disponga, prohibiéndose el uso de la analogía y la mayoría de razón con métodos interpretativos utilizados para decretar dicha pena.

4.- Las Garantías de Irretroactividad en la aplicación de la ley.- Establecida en el primer párrafo del artículo 14º Constitucional, pero además debe recordarse que el segundo párrafo del mismo artículo prohíbe la privación de los derechos de los individuos, cuando ello no se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

³⁰ Existía una Garantía Constitucional que preservaba la vida de la persona humana en forma tal, que el poder público no podía legalmente suprimirla, sin llenar un serie de requisitos destacados, y esta era la mencionada en el artículo 14º Constitucional y relativo artículo 22º. Sin embargo en una Reforma Constitucional el 9 de Diciembre de 2005, quedo derogado el último párrafo del artículo 22º Constitucional en donde determinaba que podía imponerse la pena de muerte entre otros casos al plagiarlo. Y el artículo 14 Constitucional también fue reformado donde mencionaba en su segundo párrafo “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Para quedar como sigue: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” publicado en Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXXVII No. 7 México DF 9 de Diciembre de 2005.

5.- Las Garantías de los Penalmente Acusados y Procesados.- Mencionadas en los artículos 19º, 20º y 23º Constitucionales, el primero de ellos habla sobre las detenciones hechas ante la autoridad judicial, auto de formal prisión debe comprobar que en lo actuado aparezcan “datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido”. El artículo 20º nos habla de la libertad provisional bajo caución. Y el artículo 23º se refiere que ningún juicio debe tener más de tres instancias.

6.- Las Garantías de los Penalmente Privados de la Libertad. El artículo 18º nos habla entre otras de la separación de las personas que se sufre en prisión, 14º Derecho de audiencia, exacta aplicación de la ley en materia penal, legalidad en materia jurisdiccional civil, 15º intervención del Estado en Tratados o Convenios Internacionales, 16º Legalidad, Competencia Constitucional, de Mandamiento Escrito, de Visitas Domiciliarias y Cateos; 17º Prohibición de ser aprisionado por deudas civiles, y que nadie puede hacerse justicia por sí misma, 19º auto de formal prisión o prisión preventiva, 20º Garantía de Procedimiento Penal, 21º La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, 22º Prohibición de penas de Mutilación, 23º señala que ningún juicio criminal deberá tener más de 3 instancias, y nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo delito.³¹

Si el tratamiento que se daba al respeto a la vida ha sido derogado, por diversas causas, el tema central de protección y salvaguarda se centra ahora en la *Libertad*.

D).- CONCEPTO DE PLAGIO COMO ANTECEDENTE DEL SECUESTRO.

Considero que el Plagio si es un verdadero antecedente del secuestro por las siguientes razones que se expondrán, y en apoyo a este razonamiento algunos juristas y eruditos en la materia han establecido con apoyo en la historia y fuentes

³¹ Op. Cit. P. 269

jurídicas que se estima como verdadero antecedente no solo histórico sino legislativo y jurídico del secuestro.

Mientras duró el paganismo donde la esclavitud es admitida, tiene que ser frecuente el robo de hombres cometido con el fin de venderlos como esclavos y obtener de sus cuerpos indebida ganancia; y en efecto el plagio, “nombre que en su origen significó precisamente el acto de robarse a un hombre libre para venderlo como esclavo”, fue muy frecuente en la antigüedad, bien se le robará al dueño un hombre ya hecho esclavo, bien se robara un hombre libre para apoderarse de él y especular con su cuerpo

Sobre la etimología de la palabra Plagio han disertado los eruditos, algunos la sacan de un concepto objetivo, como si fuera un plaga que le sobreviene a la familia; otros, de un concepto subjetivo, del nombre de las redes para coger peces.³²

En la antigüedad el hombre era considerado poco menos que cosa; de aquí la institución de la esclavitud que se puede considerar universal entre los pueblos antiguos donde la esclavitud es admitida.

Una vez que se propago el cristianismo, la esclavitud también fue desapareciendo, abolidos así los mercados en que se vendían criaturas humanas, perseguidos los mercaderes y traficantes de los hombres, pululaban en Roma más que las moscas en verano, el delito de Plagio fue naturalmente haciéndose rarísimo, hasta el punto de que parece que hoy el criminalista PLAUTO no tendría que ocuparse en ese título, que sin embargo perdura y perdurará en las escuelas y en las legislaciones por las diversas transformaciones sufridas.

³² CARRARA FRANCESCO Programa de Derecho Criminal, Parte Especial Vol. II, 4ª edición; Editorial Temis, Bogota Colombia 1986. p 492

El plagio era castigado por los hebreos con la muerte, los griegos lo castigaron con la muerte en los primeros tiempos, y después con la amputación de una mano.

Una ley de Teodorico castigaba con fustigación y con destierro perpetuo al que hubiera vendido o comprado un hombre libre, si el culpable era plebeyo; y con la confiscación de los bienes y cinco años de destierro, si era noble.

En antigua Francia se llevaba el castigo hasta la pena de muerte. El plagio era castigado con la muerte por el derecho consuetudinario de Culm, que regía en las provincias septentrionales de Rusia, a la largo del Vístula.

En principio el plagio, estuvo destinada como figura jurídica, a proteger el derecho de dominio de cada de una clase de hombres, sobre otra, y la libertad de los primeros de la codicia de sus iguales. Consistía entonces en la ocultación de un siervo o su supresión en perjuicio de su amo, o también el robo de un hombre libre para venderlo como esclavo.³³

La palabra “PLAGIO” deriva del griego PLÁGIO, que significa engañoso, oblicuo, y que a su vez viene del vocablo: “PLAZO”, ya en sus raíces, están presentes las connotaciones de engaño y violencia.

La figura de plagio castiga dos conductas la de aquel que redujere a una persona a servidumbre o condición análoga y la del que la recibiere para mantenerla en ella y tiene tantos matices por la imprecisión del concepto de Plagio en la terminología jurídica en parte por las vicisitudes de su larga historia.

Por otra parte en los diccionarios jurídicos encontramos ambigüedades como la siguiente: “PLAGIUM”, delito de plagio, que consiste en secuestrar a personas. Privación ilegítima de la libertad”.³⁴

³³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina 1974-1976; Buenos Aires Argentina. Tomo XXIII p. 185

³⁴ Diccionario del Latín Jurídico, Op. Cit. P. 232.

El Maestro Raúl Carranca ha realizado una acertada opinión al respecto de la terminología que en ocasiones crea confusión jurídica: “El Plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. El concepto del secuestro es afín al de Plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate”. Como se advierte, hubiera bastado en la ley la expresión “plagio”. La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada aclara y sólo introduce una confusión.³⁵

Respecto de las alteraciones de la terminología es de suponerse que la figura que tratamos también la tuviere, ya desde el solo hecho que la esclavitud desaparece, también los rasgos y características del delito ha sufrido modificaciones que es necesario darle jurídicamente una acepción u otra, pues el derecho penal es literal y objetivo.

Por su parte la Dra. María Clelia Rosenstock nos señala que la figura del plagio, resabio de las legislaciones esclavistas, se mantiene aun en los códigos modernos. Al desaparecer los regímenes para los cuales fue hecha, su transplante a nuevos sistemas, determinó un cambio esencial en su contenido. En virtud de ese mecanismo por el cual cada ordenamiento jurídico delimita el contenido y la función de cada una de ellas, el delito de plagio adquirió diversas fisonomías, no siempre de contornos precisos.

En Roma cuando se formaba la categoría de los delitos contra la libertad el plagio, que hasta entonces integraba de los delitos contra la propiedad, es uno de los primeros que pasa a la nueva clase, y cambia radicalmente el sentido de su existencia: De celoso custodio de estados de servidumbre, defenderá desde ese momento el nuevo y apasionante descubrimiento del hombre moderno: SU PROPIA LIBERTAD.

³⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa; México DF 2003, 25ª Edición p. 937

Así aparece en los Códigos Germánicos, y en el Toscano, las leyes Francesas, sin embargo no acogen el concepto de plagio, no se encuentra esta figura ni en Código Penal ni en los que derivan de él. Pero es el Código Italiano 1890 que siguiendo la tradición Germánica, con la Figura de su artículo 145, la introduce al Derecho Penal Moderno.³⁶

Para que exista el título especial de Plagio, es preciso que el *fin* del agente no se dirija a la lesión de otros derechos, bien sean universales, como la justicia, bien sean particulares, como la propiedad o como la integridad del cuerpo. Cuando se lleva por la fuerza a un hombre por fines de venganza, no se quiere ofender al enemigo sino quitándole la *libertad*, precisamente; cuando se le sustrae para obtener ganancia con él, pero sin quitarle su patrimonio pecuniario, no se le priva sino de su *libertad*. Por lo tanto, la libertad personal es el único objeto posible del delito concebido en estos términos.

De igual manera el Maestro Francesco Carrara advierte la modificación o transformación del término así como de sus peculiares características que en la antigüedad dieron lugar a la existencia del Plagio.

Este título de delito también ha sufrido aquellas vicisitudes y transformaciones que los cambios de las de las costumbres populares de las condiciones de los tiempos les imponen a las cosas humanas.

Como consecuencia de este proceso histórico la noción del Plagio, según las normas de las escuelas y de las mejores legislaciones contemporáneas, puede circunscribirse a éstos términos: *la sustracción violenta o fraudulenta de un hombre con fines de lucro o venganza*. Y así son tres los criterios esenciales de este delito: 1º haber sustraído a un hombre; 2º haberlo sustraído con fraude o con

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. Tomo XXIII p. 188

violencia; 3º haberlo sustraído con el fin de obtener lucro con él, o para ejercer sobre él alguna venganza.³⁷

Existían además diversas clases de Plagio en la antigüedad

CLASES DE PLAGIO:

Los prácticos antiguos reconocieron distintas especies de Plagio

1. PLAGIO POLÍTICO.- Consistente en alistar al súbdito de una nación en el servicio militar de un país extranjero delito que no tiene nada que ver con el presente título.
2. PLAGIO LITERARIO.- Consistente en especular, con indebida ganancia propia en perjuicio del legítimo autor, con los productos del ingenio ajeno, delito también que es extraño a esta materia y que está conectado con las grandes cuestiones económicas y jurídicas acerca de la propiedad literaria y de los privilegios industriales. Y finalmente se le dio el nombre de
3. PLAGIO CIVIL.- Al hecho por demás injusto de privar de su libertad a un hombre; y este es el delito que estudiamos.

Y también se daban ESPECIES Y ELEMENTOS DEL PLAGIO:

El plagio ha sufrido transformaciones tanto en cuanto a sus Elementos, como en cuanto a su Clase. En cuanto a sus elementos, porque no se exigió ya, como condición exclusiva de este delito, la intención de lucro, sino que se consideró suficiente para constituirlo el deseo de venganza. En cuanto a la Clase, es inconcebible que algunos criminalistas, inclusive modernos, por obedecer irreflexivamente las antiguas tradiciones, coloran el Plagio entre los delitos contra

³⁷CARRARA FRANCESCO. Op. Cit p. 497

la propiedad, cuyo sitio propio es indiscutible de este delito del Plagio está dentro de la serie de los crímenes contra la *Libertad Individual*.³⁸

El plagio que ahora se considera como delito, no requiere por esencia la reducción de un hombre al estado de la verdadera y propia esclavitud, sino que está constituido por cualquier clase de apoderamiento del cuerpo ajeno, inclusive con privación parcial de la libertad, con tal que no esté dirigido a un fin especial y momentáneo, sino que tienda a usufructuar ese cuerpo en provecho propio, contra la voluntad del paciente y por un tiempo indefinido, o por lo menos prolongado.

El sitio propio e indiscutible de este delito de plagio está dentro de la serie de los crímenes contra la libertad individual.

La sustracción de un hombre no puede colocarse hoy entre los delitos contra la propiedad, ni siquiera cuando la víctima está todavía sometida a la potestad paterna, la que hoy no tiene ninguna analogía con el derecho de dominio, respecto a la persona del hijo. Lo sorprendente es que los canonistas hubieran seguido considerado a la plagio como robo.

E).- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Realmente es casi imposible poder distinguir entre la privación ilegal de la libertad y el secuestro, ya que cuando se da ésta figura típica también se actualiza la privación ilegal de la libertad.

Para el Maestro Francisco González de la Vega instruye que, no se debe confundir el secuestro con la Privación Ilegal de la Libertad. El secuestro es en rigor un plagio, el cual consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona junto con la realización de algunos de los fines ya señalados. El concepto de secuestro se refiere específicamente a los ladrones- pues eso son en rigor- que se

³⁸ IBIDEM página 489

apoderan de una persona. La privación ilegal de la Libertad en cambio es otra cosa.

Y si por ejemplo, un persona o grupo de personas irrumpen en un edificio público o privado impidiendo la salida hacia el exterior de quienes en el se hallan cometen o cometerían, a mi entender, un delito de privación ilegal de la libertad y nunca el de secuestro. Lo anterior aunque roben, lesionen o causen daño en propiedad ajena. Se dirá que hay aquí mucho juego de palabras. ¡Por su puesto que lo hay! El derecho es eso, a condición de que las palabras correspondan a las ideas. No se olvide que las acciones injustas de los hombres se hallan descritas en la ley; y que no hay descripción posible sin palabras. En consecuencia, que terrible cuando la procuración o impartición de la justicia depende o puede depender de una palabra o de una composición de palabras -sintaxis- pésimamente utilizadas por el legislador. ³⁹

Dentro del Código Penal existe un Título Especial denominado Privación Ilegal de la Libertad, con un capítulo único, en este capítulo se contienen expresados diversos delitos en que el legislador protege, como denominador común, a través de la sanción, el derecho a la libertad individual en sí mismo considerado. Los distintos tipos de delitos varían, sea por la forma de su comisión, sea por la distinta manera de lesionarla libertad, sea por las especiales condiciones del autor o de la víctima.

Según Florián, en sentido amplio todos los delitos pueden considerarse como lesivos de la libertad individual; en el mayor número de los delitos la contradicción de la voluntad de quien sufre el daño es elemento esencial o accesorio de los mismos; pero en este aspecto, el delito especial contra la libertad surge cuando la voluntad del individuo, sea, como tal, es el objeto de la lesión.

³⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, El Código Penal Comentado; Editorial Porrúa, 12ª Edición, México DF 1996. p 449

El derecho de la libertad subsiste en toda persona, de cualquier edad, sexo, condición como derecho a no sufrir otras limitaciones que las que se deriven de la ley o que son obras de quienes tienen potestad sobre otra persona, por razón de parentesco, tutela, de custodia. El derecho de libertad individual, se traduce, en suma, en la independencia de todo extraño o legítimo poder; la lesión de este derecho consiste en una condición de dependencia ilegítima de otra voluntad.

La libertad personal es un derecho a la independencia de todo poder extraño sobre nuestra persona, que puede ser agredido sin lesionar un bien jurídico mayor o que, en caso de daño simultáneo, reviste la importancia más considerable.⁴⁰

La libertad personal es uno de los derechos fundamentales del individuo, y constituye un bien jurídico pluridimensional que es objeto de protección de diverso tipos de delitos.

La conducta típica de detención ilegal, o privación ilegal atenta contra la esfera de la libertad del movimiento de la persona, libertad traslaticia que presupone una dimensión espacial, que asume una estructura cibernética, según la cual corresponde al sujeto las facultades ambulatoria o desplazamiento y de abandono o no respecto de una determinada ubicación local.

Por otra parte se ha dicho que lo que se lesiona con el secuestro es el derecho de ambulatorio o de libre tránsito y no una privación ilegal de la libertad; la LIBERTAD AMBULATORIA es la libertad locomotriz de la persona, garantizada en el tipo de detención ilegal, a su vez, abarca las diversas esferas de la capacidad humana de la actividad locativa siguientes:

- En primer término, la esfera de la capacidad personal de libre voluntad locomotriz, relativa al respeto incólume del presupuesto psicológico fundamental de la libertad humana representado por la capacidad psíquica de la libertad personal.

⁴⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco Op. Cit. P. 454

- En segundo lugar, la esfera de la libre formación de la voluntad de movimiento, concerniente a la salvaguarda de la formación incoercible, aunque no necesariamente inmotivada, de la formación de la libertad de voluntad de movimiento personal.
- En tercer término, la esfera de la libre decisión de la voluntad de movimiento personal, referida al estadio decisivo de la libertad de voluntad susceptible de ser alterada en el momento de la determinación de la misma, posterior al instante de su formación y anterior al de su supuesta práctica.
- En cuarto lugar, la esfera del libre ejercicio de la voluntad de movimiento individual, que dentro de la estratificación cronológica de la libertad ambulatoria personal representa el último estadio de la efectiva disponibilidad de la facultad circulatoria de movimiento individual.⁴¹

Por exigencias típicas, la privación de libertad ambulatoria ha de ser efectuada precisamente a través de una de estas dos posibles formas de comportamiento portador de la trascendencia penal: el encierro o la detención.

Encerrar equivale a situar a una persona en un lugar no abierto, para el libre acceso o abandono por ella del mismo, sometiéndola a una clausura que contraviene el ámbito real o presunto de la libertad de movimiento individual.

Detener equivale a aprehender a una persona, a la que de este modo se le priva de la facultad ambulatoria, y representa una más amplia manifestación de conducta típica que en principio abarcaría también la encierro, salvo que el

⁴¹Cfr. Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II; p 2472

legislador penal no hubiese específicamente delimitada el contenido singular de estas dos formas de comportamiento típico.

El derecho Romano reacio a las clasificaciones teóricas, no contaba con una clase de delitos contra la libertad, están dispersas en diversas leyes que por su multiplicidad y las penalidades que imponían demuestran la severa tutela ejercida sobre el sistema de derecho Romano sobre el estado de libertad.

El plagio en el Derecho Romano era un ataque a los derechos dominicales, consistente en el hurto de esclavos o la compraventa de un hombre libre.

Con Feuerbarch, aparece un intento de sistematización que bajo el título de “Delitos contra el derecho de los ciudadanos a la libre disposición de su cuerpo”, abarca el plagio, el rapto y la violación.⁴²

Desde el punto de vista del Maestro René González de la Vega pareciera, al incursionar en este Título del Código Penal Federal, que vamos a lidiar con comportamiento de orden público, atentatorios contra derechos fundamentales del gobernado, y en rigor no es así; el legislador quiso, en realidad, normar las privaciones ilegales de la libertad corporal, cometidas por individuos particulares.

Siendo así, para el jurista de la Vega no estamos ante vulneraciones de garantías individuales, que son reconocidas u otorgadas, según la corriente liberal o positivista que se adopte, como limitaciones expresas a la autoridad frente al gobernado. Por tanto, estas privaciones ilegales de la libertad bajo sus diversas modalidades, no son sino delitos comunes, que implican un daño o lesión a un bien jurídico, tan inherente a cada persona, como lo puede ser la vida o su libertad sexual o psíquica; nada tiene que ver estas afectaciones a la libertad, con vulneraciones a garantías constitucionales, pues no es un acto providente del poder público en contra el gobernado sino un acto dañoso, cometido por

⁴² Diccionario Jurídico Harla, CIRNES ZÚÑIGA Sergio H, Volumen VI, Criminalística Y Ciencias Forenses Harla. México 1995.

particulares, así fueran agentes de la autoridad, pues están comportándose dentro de su exclusiva esfera de voluntad, y no, en representación de la función política del gobierno.

Pero precisamente ante la autoridad y no solo ante el ciudadano frente a otro particular la libertad es en si misma un derecho del ser humano y un derecho fundamental reconocido por la máxima Carta que nos rige, en lo cual diferimos con el Maestro González de la Vega.

El mismo erudito reconoce que, dentro de las cuestiones constitucionales, reconocemos, entre otros universalmente, los derechos de la libertad; que debemos entender, si los miramos desde el titular, como un desenvolvimiento libre, “sin que su actividad pueda ser objeto de interferencia alguna, ni por parte del Estado, ni de los individuos o grupos de la colectividad social.

La libertad humana, en tanto bien protegido por el derecho penal, se lastima, con su sola degradación, anulación, restricción, perturbación, alteración, ataque de cualquier naturaleza, que provenga de otra persona, y en cualquiera de sus manifestaciones: en su orden psíquico, sexual o corporal o de movimiento. Ahora atenderemos esta última, que se vulnera, al privarse de la libertad, ilegalmente, físicamente, aun individuo, por otro.

Respecto al Código Penal Federal, el Legislador de 1931, con poca fortuna, llamó a este apartado del ordenamiento Punitivo: “Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías”. Ya en su articulado le brinda, efectivamente, a la libertad de movimiento de las personas –la libertad corporal-, y “a los derechos y garantías establecidos” por la Constitución, así como a algunos de los llamados “Derechos Subjetivos Públicos” o Constitucionales, como el relativo trabajo remunerado y la evitación de formas de esclavitud o servidumbres, el rango de bienes jurídicos protegidos penalmente.⁴³

⁴³ GONZÁLEZ DE LA VEGA Rene, Op. Cit. P 563

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas afirma que El Código Penal no está orgánicamente concebido en materia de tutela de la libertad. Por ejemplo la libertad Política aparece defendida en algunos preceptos del Título X del libro II, principalmente en las fracciones II, III, X y XI del artículo 214.

La Libertad Civil ve su protección expresadas en tipo delictivos diseminados en el libro II en diferentes títulos del Código Penal como los relativos a delitos sexuales y revelación de secretos. Entre otros, el Plagio o Secuestro y el Rapto son expresiones de atentados contra la libertad. A la proscripción Constitucional de la esclavitud y a las garantías constitucionales de libertad jurídica hace seguir el Código Penal la figura, entre otras, la establecida en el artículo 365 fracción II sancionando a quien “celebre con otro un contrato que prive a éste de libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.”⁴⁴

Con relación a que el secuestro lesiona el derecho de ambulatorio y no es una privación ilegal a la libertad el Maestro Zamora Jiménez apunta que; la privación ilegal de la libertad y de otros derechos o garantías daña el derecho a ejercer la libertad ambulatoria y por consiguiente uno de los más elementales aspectos de la libertad humana.

Privación se entiende como inmovilización o retención por cierto tiempo en lugar donde no puede desplazarse el pasivo, de tal manera que ello impide al titular del derecho ejercer con toda libertad y sin restricciones de ninguna naturaleza sus actividades cotidianas.

⁴⁴ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen IV I, p. 2251

En este delito lo que se restringe es la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico, se ha llegado a considerar que se comete también en personas parálíticas que necesitan de medios para trasladarse y se les priva de éstos. En lo cual disintimos, pues es una restricción a la capacidad deambulatoria más no privación ilegal de la libertad.

Y aclara que para efectos penales se entiende como secuestro, la privación de la libertad que se hace de una persona para obtener rescate, también se ha definido como el hecho de secuestrar a una persona mayor o menor de edad, con el objeto de obtener rescate por su devolución y bajo amenaza de quitar la vida al secuestrado si no es pagada la cantidad exigida, aun cuando esto último puede no constituir un requisito esencial. El legislador venía confundiendo las voces de plagio y secuestro utilizándolas como equiparables, por lo que en este sentido es afortunada la reforma publicada el 14 de enero de 1999 en que se suprimió el término Plagio.⁴⁵

Sin embargo los elementos básicos del delito de plagio, se encuentran en gran parte en el actual denominado secuestro; y que en mi forma de pensar es una privación ilegal de la libertad, considerando que en todo secuestro se da la privación ilegal de la libertad del sujeto pasivo, pero no toda privación ilegal de la libertad es un secuestro.

F).- CONCEPTO DE SECUESTRO.

Aclarado solo en parte la distinción de Privación Ilegal de la Libertad y el daño a la libertad deambulatoria; el desarrollo histórico y jurídico del termino plagio por el de

⁴⁵ ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Ángel Editor; México DF 2000, Página 295

secuestro entremos al estudio de la denominación “secuestro” como figura jurídica.

La definición jurídica que nos da el diccionario nos dice que es: Supresión dolosa y antijurídica de la ajena libertad de movimiento de un determinado lugar a la limitación mecánica de esta libertad en un lugar cerrado contra la voluntad manifiesta o tácita del sujeto pasivo.

El lugar en que la persona es mantenida puede ser el inicialmente elegido por ella y que se le impide abandonar (detención ilegal estricta) o el que elija el autor del delito, a donde se le conduce y obliga a permanecer (secuestro).⁴⁶

El diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas define el delito de secuestro como: “Desde el punto de vista Jurídico Penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio”.

El Secuestro o Plagio como ya se ha expuesto es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época Romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.⁴⁷

⁴⁶Cfr. Diccionario Jurídico, Fonseca-Herrero p. 195.

⁴⁷ Cfr Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Volumen IV, p. 2878

Durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado éste como una cosa susceptible de la propiedad privada. Había el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad humana. Y aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primigenia forma, perdura en las modernas leyes aunque con las transformaciones inherentes a las mutaciones sociales.

Estas transformaciones han operado tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación. En cuanto a lo primero, porque ya no se exige como requisito esencial el ánimo del lucro sino que también se admite el ánimo de venganza; y en cuanto a lo segundo, porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la libertad.

El secuestro aparece de la asociación compenetrada -dicen Bernardo de Quiros y Ardila- de dos crímenes graves: el rapto, en su sentido amplio y general, y el robo. Los penalistas describen la figura del secuestro como rapto furtivo, seguido de detención ilegal, de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado, si no accede al pago. Esta descripción vívida y sugerente deber ser jurídicamente aceptada, sin otra salvedad que la de que la furtividad es armonizable con la violencia.⁴⁸

Para la Maestra Ma. Elena Leguizamo Ferrer el secuestro es:

I.- Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

II.- El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo a la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas:

⁴⁸ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I; Introducción a las Figuras Típicas, Editorial Porrúa, 6ª edición. México 2000., p. 139

1. con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo.
2. y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, ora porque la finalidad consista en obtener un rescate, ora porque tenga como objeto una extorsión. Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida sino satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

III.- No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo de especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.⁴⁹

El secuestro o plagio, como delito de privación ilegal de la libertad reglamentada en el artículo 363, es delito lesionador de la libertad de locomoción del sujeto paciente, salvo que severamente agravado en atención sea a sus formas de comisión –uso de amenazas graves, maltrato, tormento, detención en camino público o paraje solitario, comisión por banda o grupo-, o sea por las finalidades perseguidas- rescate, daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con ésta- ya que estos modos o propósitos aparte del ataque directo a la libertad que contienen, son susceptibles de acarrear mayores daños a las personas o a sus patrimonios y son creadores de intensa alarma social por la inseguridad colectiva que denotan.

Los juristas modernos califican a esta figura típica como una forma muy cruel de delincuencia, por su mas o menos larga permanencia, por revestir a la víctima de

⁴⁹ Op. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, , Volumen III.

mera mercancía valiosa, por la angustia que despierta en los familiares y allegados, por su enorme impacto social, y en fin, por el brutal ensañamiento que algunos delincuentes han mostrado durante sus ejecuciones criminales, y que, hoy por hoy, integra una de las preocupaciones fundamentales de la sociedad mexicana.

Para abordar el delito de privación ilegal de la Libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, sería vano hacer referencia exclusiva a nuestro normativismo vigente, haciendo caso omiso –omisión reprochable- del entorno axiológico y de factibilidad social imperantes. Así lo exige el moderno enfoque jurídico-penal de la criminalidad de nuestros días. El bien jurídico que ahora atendemos, no cabe duda, es uno de los de más alto rango en la comunidad de este tercer milenio. Salvando la vida, y bienes emergentes de estos tiempos, como los relativos a la intimidad de las personas, la aceptación y trato indiscriminado de ellas; el enfrentamiento a la moderna empresa criminal internacional.⁵⁰

Es importante señalar que el maestro Arturo Zamora Jiménez, nos refiere acerca de los conceptos que del origen de los verbos, se desprende que plagio proviene del latín *PLAGIUM* que significa apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad, en tanto que la voz secuestro proviene de la raíz latina *SEQUESTRUM*, que significa aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines.

Fue importante, destaca, resaltar que en el uso idiomático aplicado al derecho, la voz plagio y su verbo plagiar tienen una significativa relación a la apropiación de obras, libros, tratados ajenos, fórmulas, inventos o creaciones en diversos aspectos de la creatividad humana por lo que en este sentido la determinación del legislador para definir el delito como secuestro es afortunada en aras de una mejor comprensión de esta conducta delictiva.⁵¹

⁵⁰ Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA Rene, P 608

⁵¹ Cfr. ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, , Página 304

Como ya se ha mencionado las voces Plagio y secuestro se venían interpretando como sinónimo de una conducta a través de la cual una persona es retenida para obtener rescate a cambio de su libertad.

En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otras denominaciones.

El término inglés de este tipo de delito es “kidnapping”, traducido como el secuestro por la fuerza de una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate. Dado que por lo general se trata de una sola persona, se diferencia el “kidnapping” esencialmente de otras formas de toma de rehenes. Otra diferencia consiste en que el rehén no es trasladado en compañía de sus secuestradores y no queda involucrado en las acciones y contragolpes inmediatos, como por ejemplo en el asalto a bancos. La palabra “kidnapping” es conocida desde 1678, había entonces en Inglaterra bandas organizadas en las ciudades portuarias, que robaban niños (kids) para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba con urgencia mano de obra.⁵²

La etimología de la palabra secuestro proviene del vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona. Conocido en la antigüedad con la denominación de “plagio”.

Coloquialmente, se utilizan como sinónimos el plagio y el secuestro, incluso la constitución hablaba de “plagio” en su artículo 22º Constitucional, aunque en realidad, a lo que se quiso referir fue al secuestro.

⁵² CONSULTORES EXPROFESSO. El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico. Editorial Porrúa México DF. 199, p. 3

El secuestro generalmente es perpetrado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros. En la década de los setenta el secuestro se convirtió en la táctica más común de los grupos revolucionarios en Latinoamérica.⁵³

La clasificación de este tipo de delitos que atenta contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

Doctrinalmente, llegan a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio y los que los distinguen. Para los efectos legales, el delito que se encuentra tipificado en el Derecho Positivo Mexicano no es el plagio, sino el secuestro, motivo por el cual la terminología empleada –y el delito adoptado– será el de secuestro.

Y como se ha mencionado bien se planteo que la figura delictiva de plagio ha sido un verdadero antecedente o raíz del actual delito de secuestro, pues coloquialmente se ha arraigado en nuestra sociedad. Teniendo su evolución y por lo tanto el cambio de terminología y tratamiento jurídico, con rasgos y características propias de una sociedad por demás cambiante

La evolución sociojurídica de este delito nos lleva a describirlo en la actualidad, como la privación ilegal de la libertad con fines de lucro, haciendo uso de las amenazas y/o maltrato, o cuando se retenga en calidad de rehén a una persona con la amenaza de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. También las leyes penales consideran otros aspectos: si la detención

⁵³ JIMÉNEZ ORNELAS René y GONZÁLEZ MARISCAL Olga. El Secuestro, Problemas Sociales y Jurídicos Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición. México DF 2002 p. 15

se realiza en camino público o solitario, si los sujetos activos obran en grupo o si se trata de una víctima menor de 12 años.

CAPITULO III.- ASPECTO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO (ATENTO A AL TEORÍA CAUSALISTA)

Hasta los Códigos de 1871 el delito de secuestro se encontraba tipificado en los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el Título de “delitos contra las personas, cometidos por particulares” bajo la denominación de “plagio”. En el Código Vigente, para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó a su Título XIX, “Delitos contra la vida y la integridad corporal” enumerando entre ellos en sus diversos capítulos los de lesiones, homicidios etc., y el secuestro.

Después de las Reformas en donde aparece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; el Código Penal Federal denomina al Título Vigésimoprimer o “Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías” con un Capítulo Único, y en su artículo 366 tipifica el delito de Secuestro, tema que abordaremos ente este capítulo. ¹

A).- CONCEPTO DE DELITO.

Deviene la palabra delito del latín delicto o delictum, supino del verbo delinqui, delinquere, que significa “desviarse”, “resbalar”, “abandonar”, el Maestro Carrara habla de “abandono de una ley”, cometer una infracción o una falta.

Son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción, un concepto de delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues es un concepto filosófico valedero en todos los tiempos y para todos los países, respecto de sí un hecho es o no delictivo. Consecuentemente la noción de delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas.

¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, “Derecho Penal Mexicano”, Los Delitos 32ª Edición, Editorial Porrúa; México 2000 p. 3

Hay autores para quienes es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral. Para otros es negación del derecho, o un acto de una persona libre e inteligente perjudicial a los demás e injusto, o bien en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.

Podemos decir, que es toda acción (u omisión), antijurídica, (típica) y culpable, (sancionada con una pena).

Noción Jurídica Formal del Delito.- Es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

Noción Sustancial.- Para ello hay que señalar que el delito es:

1. Un acto humano, es un actuar u omisión; un mal o daño, aún siendo muy graves, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito sino tiene su origen en un comportamiento humano.
2. El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición a una norma jurídica, debe de lesionar o poner peligro un interés jurídicamente protegido.
3. Además de esta contraposición con la norma jurídica es necesario que este previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal, es decir, ha de ser un acto típico (no toda acción antijurídica constituye un delito, ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada).
4. El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia, o sea debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.
5. Este acto humano, (acción u omisión), debe estar sancionado con una pena, de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

Si tenemos la presencia de todos estos elementos hay delito.²

² MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal Parte General, Editorial Universidad Panamericana Escuela de Derecho; México DF 1999, P. 202

El Código Penal define al delito en su artículo 1º (principio de legalidad). “A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad que se encuentren igualmente establecidas en ésta”.³

Por su parte el Código Penal Federal lo define en su artículo 7º de la siguiente forma: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.⁴

Consagrando el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*) se puede determinar que el delito es:

A) Un acto u omisión, es decir, una acción en definitiva una conducta humana, o lo que es mismo la voluntad, externamente manifestada, por un movimiento del agente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley, traduciéndose todo ello en una mutación o peligro de cambio en el mundo exterior.

B).- Que este sancionado por la ley penal, implica el que la ignorancia de la ley no puede aprovechar a nadie, y, que la propia ley queda obligada a establecer los tipos penales, pasando estos a ser las únicas actuaciones punibles.⁵

El Delito para la Escuela Clásica es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Y para la Escuela Positivista define el delito como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la

³ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Sista, México DF, 2004. p. 107

⁴ Código Penal Federal, Editorial Delma; 1ª edición, México DF 2004, p. 3

⁵ MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, p. 205

adaptación del individuo a la colectividad. Dogmáticamente suele decirse que el delito es una conducta humana típicamente antijurídica y culpable.⁶

Tan pronto se realiza una conducta, es típica en tanto que hay una adecuación a alguno de los tipos que describe el código penal, y es presuntivamente antijurídica en cuanto que dicha conducta no esté amparada o protegida por una causa de justificación señalada en la ley. Es imputable al no concurrir la “excepción regla”: de no capacidad de obrar en derecho penal, o sea, que no concorra una causa de inimputabilidad. Será la conducta culpable, atento lo preceptuado en el Código Penal, en cuanto no surja una causa de inculpabilidad, y por último, será la conducta punible si no existe una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley.⁷

B).- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE SECUESTRO ATENTO A LA TEORÍA CAUSALISTA.

ASPECTO POSITIVO

ACCIÓN

TIPICIDAD

ANTI JURIDICIDAD

CULPABILIDAD

ASPECTO NEGATIVO

AUSENCIA DE CONDUCTA

ATIPICIDAD

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

INCULPABILIDAD

1.- CONDUCTA

Von Liszt señala que la acción humana denominada por algunos como conducta, acción, hecho, o acontecimiento, que abarca los conceptos de acción u omisión, debe ser voluntaria, pero que tal voluntariedad está referida únicamente al

⁶ CASTELLANOS Fernando, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Penal; Editorial Instituto de Derecho Comparado UNAM, México 1965, p. 19

⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Programa de Derecho Penal, Editorial Trillas, 3ª Edición; México DF 1990 p. 248

movimiento corporal que produce un resultado material, donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material.⁸

1.1.- CONCEPTO.

La conducta como hemos esbozado es designada con variada terminología, se señala que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.⁹

Por regla general los autores tratan de dar un concepto sobre la conducta haciendo referencia a las dos formas en que puede expresarse el proceder humano, es decir, aludiendo tanto a la actividad como a la inactividad del sujeto.

Definiéndola como “en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario”, para Ranieri, por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que “es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto”.

Y para el Maestro Pavón Vasconcelos estima que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tiene íntima conexión.¹⁰

Conforme al Código Penal Federal se ha definido al secuestro en el artículo 366 de la siguiente forma:” **Al que prive de la libertad otro se le aplicará”**

⁸ ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, “Teoría del Delito”, 12º Edición, Editorial Porrúa, México DF 2002 p.10

⁹ CASTELLANOS Fernando, Panorama del Derecho Mexicano, p. 19

¹⁰ PAVÓN VANCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General; 17ª Edición, Editorial Porrúa, México DF 2004. p. 210

Y privar de la libertad a otro; implica una acción, es decir un actuar, el ser humano que ejecuta el delito de secuestro despliega una acción, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva, por lo tanto este delito en particular por la forma en que se efectúa no puede ser de omisión, sino de acción.

1.2.- LA ACCIÓN, RESULTADO Y NEXO CAUSAL.

La acción es un factor de orden naturalístico desencadenante de un resultado material, es simple y sencillamente un proceso causal.

A partir de Liszt el sistema Causalista señala que los subelementos que integran a su vez al elemento acto, o acción son:

- a. Manifestación de la voluntad, que consiste en la inervación voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión).
Y el delito de secuestro es de acción, debido a los movimientos, actos que realiza el violador de la ley penal al privar de la libertad a la persona.
- b. Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, el secuestro es un delito que afecta al mundo exterior, se priva de la libertad a una persona y además se daña un bien jurídicamente protegido por la ley como lo es la libertad, y
- c. Un nexo causal, que radica en que el acto, acción o conducta ejecutada por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto, en todos los supuesto previstos en el artículo sujeto a estudio, se trata de un delito de resultado. Este resultado se traduce en la acción de sustraer de su esfera de libertad a alguien.¹¹

¹¹ ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, p.11

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, es pues la ausencia uno de los impedimentos de la formación de la figura delictiva por la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito.

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, asegura que el aspecto negativo del primer elemento del delito se presenta cuando falta cualquiera de sub-elementos a saber: a) ausencia de conducta; b) inexistencia del resultado, y c) falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta, y el resultado material considerado. Particularizando podemos citar como aspectos negativos del primer elemento del delito en forma enunciativa a: la fuerza física exterior irresistible; movimientos reflejos; al sueño, al sonambulismo, al hipnotismo.¹²

Específicamente en el delito de secuestro nunca podría configurarse una ausencia de conducta por las características propias del tipo penal descrito ya que se debe desplegar una acción o conducta “privar de la libertad” a otro ser humano y para ello se requiere sometimiento del sujeto pasivo por parte del activo.

3.- TIPICIDAD.

El estudio de la tipicidad, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido

3.1.- DEFINICIÓN.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra Carta Magna, en su artículo 14^º

¹² ORELLANA WIARCO Op. Cit. p.16

establece, en forma expresa: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”¹³ lo cual implica que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracta.

Así de tal forma que quien priva de la libertad a otra persona con los propósitos de: a) Obtener rescate; b) Detener en calida de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, comete el delito de secuestro.

3.2.- TIPOS.

Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito

Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción, es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.¹⁴

El tipo resulta ser expresado en forma simplista como, la descripción legal de una conducta como delictiva; y la tipicidad, como el exacto encuadramiento de esa conducta la tipo.¹⁵

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista sólo me referiré a los más comunes:

¹³ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México DF. 2006

¹⁴ MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Ob. Cit. p. 316

¹⁵ ORELLANA WIARCO Op. Cit. p.17

1.- POR SU COMPOSICIÓN:

A).- TIPOS NORMALES Y ANORMALES. La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; pero en la descripción incluye elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un *tipo normal*. Si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica el tipo será anormal.¹⁶

Considero que el secuestro es un **Tipo Normal**, ya que dentro de nuestra legislación como en el entorno de nuestra cultura la “libertad” es un concepto por demás entendido y respetado por todos como la libre acción de cada persona, no es indispensable la interpretación jurídica para determinar que una persona es libre y que es privada de la misma cuando se da el delito de secuestro.

2.- POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA

B).- TIPOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS. Los tipos básicos para el Maestro Jiménez Huerta integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código. El tipo es básico cuando tiene plena independencia.

El delito de secuestro es un **Tipo Fundamental** o básico pues constituye la esencia o fundamento de otros tipos como el secuestro de infantes.

C).- ESPECIALES. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

D).- COMPLEMENTADOS. Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, se diferencian entre sí los tipos especiales de los complementados en que los especiales excluyen la aplicación del tipo básico y los complementarios presuponen su presencia, a la cual se agrega, como

¹⁶ CASTELLANOS Fernando, Op. Cit. p. 170

aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los Especiales y los Complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

El delito de secuestro tipificado en el artículo 366 puede ser **Complementado agravado**, pero también **privilegiado**, ya que puede ser Secuestro Calificado por premeditación, alevosía etc. Agravado por que si se priva de la vida a la víctima se sanciona el delito hasta con 70 años de prisión, conforme el párrafo IV artículo 366 Código Penal y privilegiado por que se da la oportunidad del arrepentimiento post factum, es decir, que se deje en libertad a la víctima de manera voluntaria.

3.- EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.

E).- AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES. Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

F) SUBORDINADOS.- Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no solo complementan sino se subordinan.¹⁷

El delito de secuestro es autónomo pues tiene vida propia y no depende de otro para su existencia.

4.- POR SU FORMULACIÓN

G).- DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA. Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en ALTERNATIVAMENTE formados y ACUMULATIVAMENTE formados, en los primeros se prevén dos o más hipótesis comitivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, en los segundos se requiere el concurso de todas las hipótesis.

¹⁷ Op. Cit. Castellanos Fernando, Lineamientos p. 170

H) DE FORMULACIÓN AMPLIA. Se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

Considero que el delito de secuestro es de Formulación Casuística siendo que no describe una modalidad única sino *varias formas de ejecutar el ilícito* y de manera específica ALTERNATIVAMENTE formados se prevén dos o más hipótesis comitivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, ya que se menciona en el artículo 366 que se el que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener dinero o cualquier otra cosa por su rescate, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: se realice en camino público o en lugar desprotegido, que obren en grupo dos o más personas, o con violencia; puede colmarse cualquiera de estos supuesto establecidos por la ley en sus diversos incisos de la fracción II artículo 366, y así cometer el delito de secuestro.

5.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN

I).- DE DAÑO Y DE PELIGRO. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

Es un Tipo De Daño ya que el bien tutelado es precisamente protegido de ser destruido o disminuido como lo es la privación de la libertad.¹⁸

El delito de secuestro por su clasificación podremos analizarlo y señalar que es un delito:

6.- DELITO GRAVE: Debido a que en el Código Penal Federal en el artículo 85 señala que: No se concederá la libertad preparatoria a:

I. los sentenciados por algunos de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

...

....

¹⁸ Op. Cit. Castellanos Fernando, Lineamientos p. 173

f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráficos de menores, previsto en el artículo 366 ter.

Por su resultado: En Material pues se produce un resultado material, existiendo privación de la libertad.¹⁹

7.- POR SU DURACIÓN:

El Código Penal dispone que el delito es “permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo” como es el caso del secuestro; esto significa que la consumación comienza en el momento que se priva de la libertad a una persona con algunos de los propósitos específicos previstos en el artículo 366, pero dicha consumación no se agota en ese mismo momento, sino que se prolonga (perdura) durante todo el tiempo en que la persona este privada de la libertad. El agotamiento se produce cuando la privación de la libertad cesa, no es necesario el logro de los propósitos para que el delito se consume.²⁰

3.2.1.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.

BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS EN EL DELITO DE SECUESTRO.

Claus Roxin, el ilustre maestro alemán, señala que cuando situaciones de necesidad inminente e imprevisible exigen una decisión, en nuestro caso en el ámbito del derecho penal, nos encontramos siempre ante una regulación, socialmente justa, de intereses contradictorios. Evidentemente se trata de una obviedad, pero perfectamente expresada y sintetizada.

Los bienes, en su acepción más ordinaria, son cosas que sirven para satisfacer necesidades humanas. Obtienen la categoría de bienes jurídicos cuando son importantes para la convivencia social, y sólo se convierten en bienes jurídicos penales cuando son indispensables para el aseguramiento de una convivencia

¹⁹ Código Penal Federal p. 31

²⁰ JIMÉNEZ ORNELAS René A.; ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL Olga, EL Secuestro Problemas Sociales y Jurídicos, UNAM, México 2000 p. 59

social recta y adecuada. El concepto de bien, en el ámbito penal, tiene una especial caracterización comunitaria, dada su finalidad última.

De ahí que un bien jurídico penal, independientemente de ser individual o colectivo consista en un interés concreto, de rango social protegido en el tipo penal. El carácter social del bien es decisivo para su valoración jurídico penal, ya que lo conecta con el proceso en el que se desarrolla la convivencia social. De esta manera el bien jurídico tiene tres grandes funciones que cumplir en la parcela penal: una, la de ser la razón de la creación del tipo penal; dos, la de servir para la debida interpretación del mismo; y tres, es elemento básico en la fijación de la punibilidad. El intervalo de punibilidad estará en función del valor del bien protegido en el tipo; la mayor o menor jerarquización valorativa del bien proyecta su imagen en la medida de la punibilidad. Resulta obvio, pero algunas veces las obviedades son convenientes, que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad, ya que socialmente hablando, comunitariamente hablando no hay razón para ello.

En términos generales, y en la concreción de las distintas figuras típicas del secuestro, el primer bien, al menos en el orden temporal de los efectos de la conductas típicas, el de la privación de la libertad de ambulación, consagrado en el artículo 11 constitucional. Esta libertad de desplazamiento y de establecimiento es uno de los mejores indicadores de la presencia de los regímenes políticos encuadrados en el terreno del Estado de Derecho.²¹

La libertad señalada sufre algunas limitaciones claramente especificadas en el artículo constitucional referido, pero a los efectos de la privación ilegal de libertad convertida en secuestro por la concurrencia de alguna de las circunstancias referidas en el artículo 366 del Código Penal del DF. y Federal para toda la Republica tales exigencias son completamente irrelevantes.

²¹ “ARS IURIS” Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Numero 11, México 1994. p.135

Se trata de la libertad natural del ser humano, que se desarrolla con la plena normalidad en el proceso social y que se ve perturbada por la actividad del secuestro. De ahí la tremenda relevancia que, a los efectos de la tranquilidad pública supone el conocimiento por la comunidad de la realización de tales actos delictivos, efecto impactante que se multiplica ante al reiteración de estos acontecimientos. El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona física, sin mayor cualificación.

El segundo bien sería el de la vida de la persona plagiada, supuesto contemplado en la fracción III del artículo 366, y en el mismo párrafo de dicho artículo en el que se produce la concurrencia de dos conductas delictivas, que justifican ampliamente la consideración calificada del homicidio resultante. En estos casos señalados la vida, es el bien jurídico esencial, aunque pueda no ser el único, y por lo que hace a la fracción III, se trataría de una puesta en peligro de la misma, con la posibilidad de que la amenaza mortal pudiera ampliarse a terceras personas, que quedarían convertidas también en posibles sujetos pasivos del delito. Conviene dejar aclarado que manejamos el concepto de sujeto pasivo, concibiéndolo como el titular del bien o de los bienes jurídicos objeto de la tutela penal típica.²²

El tercer bien sería el de la integridad corporal de las personas secuestradas, que se encuentra latente en todos los tipos de las seis fracciones, en la mayoría de ellos en forma de peligro y – concretamente- en la fracción II en forma de lesión entendida ésta como la destrucción, disminución o deterioro del bien protegido en el tipo, y la puesta en peligro como “la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico”.

El concepto de la afectación de la integridad corporal es amplio, y se refiere no sólo a la integridad física, sino a la mental, moral y en general a todos los aspectos que se relacionan con la salud de una persona física. Este es el concepto de

²² “ARS IURIS” Revista, p.135

afectación de la integridad corporal de un individuo que se deriva del análisis dogmático y jurisprudencial en el Derecho Penal Mexicano.

El cuarto bien sería el patrimonio del sujeto o de los sujetos pasivos del delito del secuestro. En este caso nos encontramos ante una concepción plenamente crematística, que queda completamente de manifiesto en la fracción I del artículo 366. En definitiva abarca la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico, pertenecientes a la esfera de disposición del sujeto pasivo del delito.

Se utiliza la expresión patrimonio, según el parecer del maestro López Monroy, para designar el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona; precisamente la expresión deberes y poderes se justifica, según el profesor citado, en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrán ser las facultades, las cargas y – en algunos supuestos- el ejercicio de la potestad, todos ellos conceptos traducibles en el valor pecuniario. Tiene pues el patrimonio dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo está constituido por los bienes y derechos, y el pasivo por las cargas y obligaciones apreciables económicamente.

El quinto bien hace referencia a la facultad del libre ejercicio de la autoridad, que es tanto como la libertad de ejercicio de las potestades inherentes a la autoridad pública, como contenido esencial de su propia función. En realidad la afectación de ese bien se efectúa –de forma clara y terminante- en el supuesto de secuestro previsto en la fracción III artículo 366.²³

Esta situación produce un efecto de mucha consideración en la convivencia social, pues una de las razones del funcionamiento del aparato gubernamental es precisamente la convicción de que los mandatos de la autoridad legítima y las decisiones adoptadas por ella han de ser inexorablemente cumplidas.

²³ Op. Cit. ARS IURIS Revista p.137

El sexto bien es el orden público, que puede ser lesionado de forma muy específica en los tipos previstos en las fracciones IV y V, o puesto en peligro latente en las demás fracciones del artículo 366. En forma sencilla podría entenderse el orden público como un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos, en cuya conservación el derecho muestra un especial Interés. En lo referente al secuestro supone que forma la parte más visible de la cultura jurídica de una determinada colectividad, incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.

En el concepto más cercano a la percepción en los medios ordinarios de una colectividad, una alteración del orden público equivale a la ruptura de la paz social, situación que provoca una gran conmoción e inquietud en el desarrollo de la vida normal de cualquier comunidad.

Este catálogo de bienes jurídicos protegidos en los tipos del secuestro no es exhaustivo, sino simplemente enumerativo; podrían incluirse otros bienes pero con los señalados se comprende perfectamente el tremendo alcance que dichas actividades criminosas tiene en la convivencia social.

Podemos resumir que la esencia del delito como una lesión de bienes o intereses jurídicos o como un peligro para ellos. Bien jurídico es todo aquello, (material o incorporal), que satisface las necesidades humanas, (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro, el conocimiento del bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretación de dicho tipo.²⁴

La libertad como bien jurídico personal, significa la libertad de la formación y actuación personal de la voluntad. Esta libertad es atacada si se ponen

²⁴ Op. Cit. MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Pág. 204

impedimentos a la formación o actuación personal de la voluntad o si se la sustituye por una formación o actuación de la voluntad ajena.²⁵

El Bien Jurídico objeto de la protección y objeto del ataque, de los delitos contara la libertad propiamente dicho es, como ya se ha señalado, la libertad de la formación y de la actuación de la voluntad

Por cuanto a la privación de la libertad, el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal es, en amplio sentido, la libertad física de las personas. Específicamente: la libertad de tránsito o de locomoción o, como señalan algunos iuspenalistas, la libertad ambulatoria de las personas o la libertad de movimiento personal “valorado como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social”

Pero como la Privación de la libertad lleva aparejado el propósito de obtener rescate a cambio de lograr la libertad de la persona secuestrada, entran en juego, además: la seguridad de la vida de la víctima del secuestrado, su tranquilidad personal y la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares.²⁶

3.2.2.- OBJETO MATERIAL.

Los autores distinguen entre el Objeto Material y Objeto Jurídico del Delito. El Objeto Material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El Objeto Jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.²⁷

En el delito de secuestro es el cuerpo de la persona privada de la libertad, el Objeto material, ya que sobre él recae la actividad delictuosa. Y si

²⁵ MEZGER Edmundo, Derecho Penal Tomo II, Parte Especial; Ediciones Valletta, Colecciones Clásicos Jurídicos, 2004 p 57

²⁶ JIMÉNEZ ORNELAS René A Op. Cit. p. 75

²⁷ Op. Cit. CASTELLANOS p. 152

habláramos de Objeto Jurídico del Delito sería la libertad que es lesionada por el sujeto activo del delito.

3.2.3.- SUJETO ACTIVO.

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice o encubridor).²⁸

La capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad)

Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate.

Imputabilidad: capacidad de comprender la ilicitud de privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

El tipo no requiere calidad de garante, en virtud de que su realización es por acción. Tampoco contiene calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo, admite la pluralidad eventual (coautoría). En resumen, se trata de cualquier persona.²⁹

En orden al número, la doctrina, divide los delitos en individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

²⁸ PAVÓN VANCONCELOS Francisco, Op.Cit. p. 191

²⁹ Op. Cit. JIMÉNEZ ORNELAS p.76

Con relación al número, el delito de secuestro se puede perpetrar conforme a las fracciones y supuestos mencionados, de manera monosubjetiva, donde solo se requiere el concurso de una persona para cometer el delito de secuestro, “Al que prive de la libertad”... y plurisubjetivo, cuando el tipo menciona en la fracción II inciso c) que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.³⁰

3.2.4.- SUJETO PASIVO.

Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido; pero a veces se trata de personas diferentes, y tal es el caso del delito de secuestro.

El sujeto pasivo se define como el titular del bien jurídico; en el caso específico, son sujetos pasivos tanto la persona que es privada de su libertad, como los familiares de dicha persona que son los titulares de la seguridad del patrimonio. En el primer caso, el sujeto pasivo no tiene la calidad; en el caso de los familiares del secuestrado, tienen precisamente, esa calidad. Es un sujeto pasivo con pluralidad específica.

Puede ser cualquier persona, hasta un menor, la tesis, sostenida por algunos autores, de que los sujetos pasivos del delito pueden ser únicamente los que gocen de libertad de movimiento y por consiguiente pueden sentir la privación de ella, es inaceptable, porque la ley ampara la libertad corporal de todos, de manera incondicional y objetiva.

También puede ser sujeto pasivo el que se halla en estado de privación parcial de la libertad personal, respecto a la esfera de la libertad que se le permite, la acción consiste en privar a alguno de la libertad.³¹

³⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México DF 1998 p.348

³¹ MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV, Delitos en Particular, 2ª Reimpresión, 2ª Edición, Editorial Temis SA. Santa Fe de Bogota Colombia. 2000; p. 457

3.2.5.- MEDIOS.

Cabe indicar que en este caso, la amenaza es un especial medio de comisión y no una circunstancia de modo, pues forma parte de la descripción del tipo básico y no del tipo calificado

Aunque aparentemente en la fracción I de este precepto, es decir del artículo 366 del Código Penal Federal, sólo se incluye elementos subjetivos específicos, el inciso b) de esta fracción, añade una característica especial, al propósito de detener a una persona en calidad de rehén o a causarle un daño al mismo. En este último caso, también será necesario que se tenga otro propósito, que es el solicitar a las autoridades o un particular que realicen o dejen de realizar cierto acto.³²

3.2.6- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y su resultado; es insignificante y por ello pueden considerarse concomitantes. En ocasiones, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, quedan lugar no sólo a problemas sobre la aplicación penal.

Respecto del secuestro, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estos los encontramos en la fracción II, que señala las circunstancias que agravan al tipo básico, que puede integrarse con cualquiera de las hipótesis de la fracción I.

En cuanto a las circunstancias de lugar, encontramos el inciso a) de la fracción II, que se refiere a la privación de la libertad, cometida en cualquiera de los siguientes ámbitos:

³² CONSULTORES EXPROFESSO, El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México DF 1998. p.31

- Camino público;
- Lugar desprotegido; o
- Lugar solitario
- Por lo que se refiere al Modo, encontramos dos hipótesis en los incisos c) y d) de la fracción II. El primero se refiere a la circunstancia especial de que se cometa el secuestro entre dos o más personas. El segundo inciso señalado, hace alusión a que se realice el secuestro con violencia. Por último, hay que recalcar que éstas notas no pueden considerarse como especiales medios de comisión, pues uno de los criterios para distinguir estos de las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión es que los últimos se señalan para efecto de agravar o disminuir la pena, y no hacen referencia al tipo básico.³³

4.- ATIPICIDAD.

Existe la atipicidad cuando hay carencia de hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente dicho. Para Jiménez de Asúa existe ausencia de Tipicidad a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica.

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere.³⁴

³³ CONSULTORES EXPROFESSO, El Secuestro Op. Cit. p.32

³⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP Op. Ci. p.368

En forma muy general podemos reiterar que el sistema causalista contempla en el delito una fase objetiva, en la que se ubica al tipo y la tipicidad.

De esta manera algunos penalistas incluyen como elementos del tipo, aspectos que juzgan objetivos como: 1) el bien jurídicamente tutelado; 2) los sujetos: activo y pasivo, sea en cuanto a su calidad o número; 3) la manifestación de la voluntad; 4) el resultado previsto en el tipo; 5) la relación de causalidad; 6) los medios, formas y circunstancias previstas en el tipo; 7) las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que señale el tipo; 8) el objeto material, los cuales ya consideramos con anterioridad.

En consecuencia, el aspecto negativo de este segundo elemento referido a las causas de atipicidad, lo encontraremos cuando falte alguno de los elementos del tipo, así se dará la atipicidad cuando se presente:

- 1) Falta del bien jurídicamente tutelado;
- 2) Falta de calidad, o del número, en cuanto a los sujetos: activo y pasivo que exija el tipo;
- 3) No exista manifestación de la voluntad;
- 4) No se de el resultado previsto por el tipo;
- 5) No exista relación causal;
- 6) Por ausencia de los medios, formas y circunstancias previstas en la ley;
- 7) las modalidades de tiempo, lugar u ocasión que señale el tipo;
- 8) el objeto material.³⁵

Podrían ser múltiples las causas por las que no se cumpliera el tipo descrito en la ley respecto a nuestro delito en estudio, como lo es que no existiera privación de la libertad sino una broma de algún amigo, o bien se pretendiera señalar que se privo de la libertad a un grupo de persona para asaltar un banco aludiendo que es secuestro, cuando se da realmente privación ilegal de la libertad.

³⁵ Op. Cit. ORELLANA WIARCO p.24

El Código Penal Federal en su artículo 15, fracción II determina que el delito se excluye, cuando falta alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

5.- ANTIJURIDICIDAD.

En primer término debe existir el tipo descrito en la ley; después la conformidad o adecuación al tipo, y en fin, que la conducta o hecho sean antijurídicos. El afamado maestro Luis Jiménez de Asúa, al referirse a la antijuridicidad nos dice que: “provisionalmente puede decirse que es lo contrario a Derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho.

5.1.- CONCEPTO.

Se ha afirmado de antiguo que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho.

Así algunos autores señalan que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy así funcionan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica una conducta: la Violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.³⁶

Siendo la Antijuridicidad un concepto negativo, (o contrario a la norma, lo contrario al Derecho), no resulta fácil dar una definición de la misma.

La Antijuridicidad radica en la violación del valor del interés o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

Elementos: se ha dicho que una misma conducta exterior puede ser conforme al Derecho o antijurídica (contraria al *Ius*), según el sentido que el agente atribuya a

³⁶ PAVÓN VANCONCELOS Francisco Op. Cit p. 326

su acto, según la disposición anímica con que lo realice. Estos elementos de índole subjetiva son denominados elementos subjetivos del injusto (de la antijuridicidad).³⁷

A su vez el penalista mexicano Sergio Vela Treviño con base a una exposición sistemática define a la antijuridicidad como: “El resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado. De la anterior definición su autor deriva los siguientes elementos:

1. Una conducta típica, que precede en un plano lógico a la antijuridicidad;
2. Una norma jurídica, en la cual subyace la norma de cultura que se tomó en cuenta para crear la propia norma jurídica.
3. Un juicio valorativo, de carácter objetivo, que implicará en ocasiones el estudio del total sistema jurídico, ya que la antijuridicidad es unitaria, y en ocasiones la norma de cultura no se encuentra en forma expresa en la norma jurídica penal.
4. Insiste el penalista que el juicio valorativo debe realizarlo el juez en función de sus atribuciones y competencia; juicio valorativo de la conducta típica y a fin determinar la antijuridicidad de la misma.³⁸

La antijuridicidad, en particular, es una nota que colora por sí misma cada parte del delito y por tanto, bien puede definirse, bajo este aspecto, como el carácter asumido por un hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes aptos para producir el contraste con la norma y los efectos jurídicos por ella establecidos. La antijuridicidad expresa simplemente una relación de contradicción entre la norma y el hecho; el hecho jurídico, en cambio, es el objeto del calificativo jurídico llamado antijuridicidad.³⁹

³⁷ Op. Cit. MÁRQUEZ PIÑERO Pág. 294

³⁸ Op. Cit. ORELLANA WIARCO p.26

³⁹ Op. Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP p.375.

Al efectuarse el delito de secuestro y encuadrar la conducta con el tipo, estaremos frente a un acto ilícito, y por tanto antijurídico plenamente identificado, si se priva de la libertad a una persona con el fin de pedir rescate por su liberación.

5.2.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley; así Carrara lo definía como la infracción a la ley. Pero Carlos Binding descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley Penal. En efecto cuando alguien comete el delito de secuestro, no se vulnera la ley, pero sí se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infringe la norma que ésta por encima y detrás de la ley. Por eso Binding decía: la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta la norma valoriza, la ley describe.

Para poder clasificar al delito debemos determinar en primer lugar que ese acto precisamente sea antijurídico, según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. El profesor Argentino textualmente dice: “Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una *Disonancia Armónica*, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que valora”.⁴⁰

⁴⁰ Op. Cit. CASTELLANOS Fernando, Lineamientos p. 178

De tal suerte podemos mencionar que en el delito de secuestro la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado; una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

5.3.- LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

La antijuridicidad es oposición al derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y *formal*, o bien de fondo, de contenido o *material*, también la antijuridicidad se puede afirmar que es *Formal*, por cuanto se opone a la ley del Estado, y *Material* por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley. No es preciso pensar, por su puesto, que cada especie de antijuridicidad, formal o material, excluye a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas ambas, son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa.

Generalmente coincide la antijuridicidad formal con la antijuridicidad material, a virtud de que esta es la base de aquella. Nos dice Cuello Calón, que la antijuridicidad presenta un doble aspecto: Un aspecto Formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro Material, integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. En México, Villalobos sostiene, que no es preciso pensar, por supuesto, que cada especie de antijuridicidad, formal o material, excluya a la otra; por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una forma y la otra el contenido de una misma cosa.⁴¹

El orden jurídico, necesario para la constitución y mantenimiento de la Sociedad como tal supone un conjunto de normas de necesidad moral cuyo

⁴¹ Op. Cit. PORTE PETIT p.378

quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común, la violación de esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de **Antijuridicidad Material**, porque violan intereses vitales de la Organización Social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico (como la Libertad), y por eso se dice que en una sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.⁴²

De acuerdo con una presunción natural y después de los de Binding, se puede afirmar que en todo precepto legal va implícita una norma y aún el lenguaje usual, tomando el continente por el contenido y viceversa, hace sinónimos los términos de la ley y norma jurídicas; así la infracción de las leyes significa **Antijuridicidad Formal**, por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado, y una antijuridicidad material por el quebrantamiento de los intereses sociales que una u y otra (norma y ley) reconocen y amparan

Abundando sobre el tema de la antijuridicidad, Formal y Material, Liszt distinguía que el acto es *formalmente* contrario al derecho, cuando transgrede la norma, que contiene un mandato o una prohibición, y ese acto resulta *materialmente* opuesto a la norma, por cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.

La antijuridicidad formal es una consecuencia del principio de legalidad, donde la antijuridicidad se determinará dentro del marco de la antijuridicidad formal.⁴³

6.- AUSENCIA DE ANTUJIRIDICIDAD.

Siguiendo el plan que hemos seguido debemos examinar la ausencia de antijuridicidad, puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al

⁴² VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª Edición, Editorial Porrúa México DF 1990 p.258

⁴³ Op. Cit ORELLANA WIARCO p.27

Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar algunas de las causas de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

6.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es elemento más importante del crimen. Excluyen solamente la antijuridicidad, más no así el acto (conducta o hecho) y la tipicidad, llamadas también excluyentes de responsabilidad, justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad o causas de licitud.

Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Son expresa Antón Oneca, manifestación negativa de la antijuridicidad, es decir, la conducta o el hecho realizados no son contra el Derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.⁴⁴

Son condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. Nuestro código usa la expresión Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad y entre las que abarcaremos serán las siguientes:

6.1.1.- LEGITIMA DEFENSA

La legítima defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia, para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del

⁴⁴ Op. Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP p.385

agresor, según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el ataque.

Como elementos de la defensa legítima se señalan los siguientes:

- a) Una agresión injusta y actual
- b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y
- c) Repulsa de dicha agresión.

En el artículo 15 fracción IV primer párrafo del Código Penal Federal se establece:

“El delito se excluye cuando:

....

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios y ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende”.⁴⁵

Considerando la figura típica que abordamos como lo es el secuestro por su configuración es imposible que por Legítima Defensa se pueda secuestrar a una persona ya que el análisis del tipo indica, que: se prive de la libertad a otro con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.

Sería imposible pensar en un secuestro no intencional, pues en cada una de los tres incisos de la fracción I del artículo 366 del CPF, se contemplan elementos

⁴⁵ Código Penal Federal p. 6

subjetivos específicos, pues se señala que se sancionará penalmente al que prive de la libertad a otro “*con el propósito de...*”

Por lo tanto no se puede dar legítima defensa por parte del sujeto activo, pues existe una intención, un elemento subjetivo, que se priva de la libertad a otro para obtener dinero, para que se realice un acto o causar perjuicio a la privación de la libertad o a otra.⁴⁶

La legítima defensa tiene determinados elementos que sería imposible encuadrar en el secuestro, pues repulsa una agresión, y tal agresión ha de ser real o inminente y sin derecho, *siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata* por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. En el secuestro la persona secuestrada es sometida, su voluntad es privada, limitada y por lo tanto el sujeto activo tiene superioridad sobre ella, no protege ningún bien sino que los daña, o su objetivo principal es dañar bienes jurídicamente protegidos, como la libertad, el patrimonio de la persona o de otras personas y la vida del secuestrado o de alguien más.

6.1.2.- ESTADO DE NECESIDAD.

Al abordar esta causa de justificación diremos que el delito se comete en Estado de Necesidad, cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción o la omisión delictiva para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente o inevitable de otro modo.⁴⁷

El Estado de Necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelado, pertenecientes a otra persona. Por su parte Sebastián

⁴⁶ Op. Cit. CONSULTORES EXPROFESSO, p.32

⁴⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo IV, El delito 2ª Parte Las Causas de Justificación; 2ª Edición, Editorial Losada SA. Buenos Aires 1961, p. 277

Soler nos dice que es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico.

El Código Penal Federal en su artículo 15 fracción V, señala: “El delito se excluye cuando: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

En el Estado de Necesidad si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, el estado opta por la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio del *interés preponderante*, nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, por sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

Tiene que existir una situación de peligro, por lo que considero que solo en el caso del inciso b) fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, y sería para una tercera persona lesionada en sus intereses como lo es de la vida de un familiar o de alguien cercano a él.

Ejemplo de una persona cuyo familiar es secuestrado, para que a su vez secuestre a otra más porque es su jefe y los secuestradores amenazan con quitarle la vida a su familiar si a su vez no secuestra a su jefe quien es empresario y tiene grandes bienes, para serles entregado a los secuestradores primarios, ya que, conoce los movimientos y tiene acceso a información personal, y solo secuestrándolo podrá conocer el número confidencial y extraer la cantidad asignada por la vida de su familiar amenazado de muerte. En este caso el estado opta por la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio del *interés preponderante*.

Hay casos dice el profesor Villalobos, en que la igualdad de los bienes en concurso es sólo aparente, en realidad no se compara el valor de un objeto con otro, sino el de cualquiera de ellos con el de un conjunto de que ambos forman parte.⁴⁸

El acto es jurídico, pues el dilema consistirá en perderlo todo o salvar alguna parte; como es el caso de dos naufragos que luchan por la tabla salvadora, llegando uno de ellos a sacrificar al otro; consideramos certera esta forma de apreciar el problema, sin desconocer que la mayoría de los autores sostienen que en esta hipótesis la exclusión de responsabilidad no se basa en una causa de justificación, sino de inculpabilidad, se hace la comparación entre las dos vidas, considerando que los bienes en conflicto son de igual entidad, no obstante que, dadas las circunstancias, la conservación de cualquiera debe preferirse a la ambas, habida cuenta de que, o se autoriza la salvación de uno o perecer los dos. Pero además se declara por la ley, “siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”. Y tal vez exista otra posibilidad de afrontar el peligro, hablando con el jefe y declara lo que pasa, y si en tal hipótesis puede haber la posibilidad de evitarlo, mucho menos considero que pueda darse el caso de Estado de Necesidad cuando el secuestro se configura en cualquiera de sus formas descritas por la propia ley y hay ante todo un fin, una acción dolosa.

6.1.3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO.

El Código Penal Federal en su artículo 15 fracción VI, señala: “El delito se excluye cuando: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;”⁴⁹

⁴⁸ Op. Cit. CASTELLANOS Fernando p. 205

⁴⁹ Op- Cit. Código Penal Federal, Editorial Delma; p. 7

Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuridicidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del Cumplimiento de un Deber y del Ejercicio de un Derecho.

A fin de reiterar que el comportamiento del agente sea lícito, se incurre en redundancia al determinar que se obre en forma legítima cumpliendo un deber jurídico.

Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas específicas lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir, se reglamentaban en forma especial en un apartado ya derogado.

Por lo anterior es imposible pensar que pudiera configurarse una Causa de Justificación por cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, en el secuestro, ya que la forma del delito no puede dar lugar a Causas a de Justificación como la que se aborda, de acuerdo a que tiene una intención o elemento subjetivo que con lleva a pensar en un acto o hecho doloso. No así en el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, pues existe toda la intención de efectuar el ilícito previsto a fin de obtener, dinero, o bien que se ejecute o no una conducta por parte de alguna persona o autoridad.

Para mayor abundamiento en el artículo 366 fracción II que se aplicará “D e veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hacer referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a)...

b)... Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

De lo anterior se infiere que por el contrario puede agravarse el delito de secuestro cuando alguna persona que pertenece o perteneció a un grupo de seguridad pública participa en calidad de autor, no podría darse entonces alguna causa de

justificación como lo es en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho.

7.- CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento, o para otros, una característica del delito. Además de ser el delito una conducta típica, antijurídica e imputable precisa ser culpable.⁵⁰ Por tanto, de acuerdo con la prelación lógica en el delito, la culpabilidad debe estudiarse después del elemento de la imputabilidad; es decir, en primer lugar se estudia la conducta, a continuación la tipicidad, enseguida la antijuridicidad y más adelante la imputabilidad, elemento antecedente inmediato a la culpabilidad.

Sin embargo en nuestro estudio consideraremos a la imputabilidad como presupuesto de la Culpabilidad por las razones que más adelante expresaré.

7.1.- CONCEPTO.

Hemos venido insistiendo que el delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito. En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como “El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, comprendiendo por ello a la imputabilidad, mientras que otros mencionan que es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable.”⁵¹

La Culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido. Por lo tanto, dichos presupuestos muestran al hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor. El término “reprochabilidad”, empleado a veces,

⁵⁰Op. Cit. PORTE PETIT CANDAUDAP, Programa de Derecho Penal p. 589

⁵¹ PAVÓN VANCONCELOS Francisco, Op. Cit. p. 399

significa prácticamente lo mismo que “reproche”. La imputación considerada en sí, puede definirse como la culpabilidad formal, y le reproche determinado en cuanto al contenido, como la culpabilidad material.⁵²

Es necesario como se deduce de la propia definición general del hecho punible, que tal conducta sea *personalmente imputable*, esta imputabilidad da lugar a la responsabilidad jurídico-penal.

Para Porte Petit la define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto posición sólo válida para la culpabilidad a título de doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma no es posible querer el resultado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Villalobos, “la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”⁵³

En el devenir del tiempo se fueron elaborando los conceptos de dolo y culpa como manifestaciones de la culpabilidad; ya desde la antigua Roma se empezaba a hacer referencia a situaciones subjetivas del sujeto al momento de realizar el ilícito penal.

La defensa de la sociedad como organización, consiste en conservar un orden justo y de paz, combatiendo aquellos comportamientos que desconocen y contrarían tal ordenación. Para dicha defensa no interesan estas conductas sino *por el mal que hacen* o el trastorno con que amenazan la tranquilidad pública; pero las actividades tendientes a prevenir o remediar ese mal necesariamente han de

⁵² Op. Cit. MEZGER Edmundo, Tratado de Derecho Penal, p. 189

⁵³ Op. Cit. CASTELLANOS, Lineamientos p. 234

buscar las causas que lo originan, para actuar sobre ellas tratando de eliminarlas o de contrarrestar su acción, y realizar así una campaña eficaz y no meramente sintomática o de superficie.

Pueden clasificarse tales causas como sigue:

1. Por la edad,
2. Por ciertos estados anormales, considerados como especialmente “peligrosos”; y
3. Por culpabilidad.

Y refiriéndonos a la culpabilidad afortunadamente descansamos ya de la superstición que tomaba como una verdad el supuesto que todo delincuente es un anormal, y volvemos a reconocer tales condiciones de obrar son excepcionales y que hay una mayoría de hombres “normales” en los que la conducta se produce con intervención de las facultades humanas de discernimiento y voluntad. En esta participación subjetiva de los seres normales para la determinación y ejecución de sus actos es en lo que radica la culpabilidad, de manera que pueda decirse que el sujeto, el “yo”, el hombre como tal o la persona, ha sido la causa, no sólo material, externa y aparente del acto delictuoso (y de su resultado), sino a la vez su *causa humana, psicológica*, por haberlo querido o consentido, directa o indirectamente, con inteligencia del acto y voluntariedad en la ejecución.⁵⁴

Por eso se ha repetido desde Von Liszt que la *Culpabilidad es el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto y por eso también se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente.*

Por su antijuridicidad objetiva, el suceso es reprobable; no puede ser aprobado aun cuando se haya cometido por error o por inconsciencia; pero el sujeto sólo se le puede reprochar el acto si pasó por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad; o si el mismo sujeto suprimió la autocrítica o al previsión, procediendo

⁵⁴ VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit. p.280

con ligereza, o con desinterés o con desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico.

Así pues, posteriormente, en los autores de la Escuela Clásica, aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa.

7.2.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Se le entiende además como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.⁵⁵

Para ser culpable un sujeto precisa, que sea antes imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, como ya se vio, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.⁵⁶

La imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad, el Código Penal Italiano de 1930 recoge la opinión de que la imputabilidad se fundamenta en la posibilidad del

⁵⁵ Op. Cit. MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Pág. 451

⁵⁶ PORTE PETIT sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo. Coincide en que no se trata de un elemento esencial del delito, pero difiere, por cuanto para él integra un presupuesto general del ilícito penal, en tanto que nosotros preferimos entenderla como presupuesto o soporte del elemento culpabilidad.

sujeto de conducirse de acuerdo, o no, a la ley, y declara que es imputable el que tiene capacidad de entender y querer.

Existe la disputa, ya de antiguo de la ubicación de la imputabilidad dentro de la Teoría del delito, para unos es un presupuesto de la culpabilidad (como así lo declara terminantemente Jiménez de Asúa); otros penalistas colocan a la imputabilidad como un elemento del delito (Mezger), o aquellos que opinan que no existe mayor diferencia en considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad (Rodríguez Muñoz); o bien, que bien a la imputabilidad como un presupuesto del delito (Battaglini), sin embargo sea uno u otro todos coinciden en que :

“No hay culpabilidad sin libertad. En otras palabras el hombre es culpable de un delito porque es imputable a él; y es imputable porque es libre”.⁵⁷

7.3.- DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABILIDAD.

Existen dos teorías o doctrinas en relación con la fijación de la naturaleza de la culpabilidad, con la estructura de su concepto.

7.3.1.- DOCTRINA PSICOLOGISTA.

Para esta Teoría o Doctrina la culpabilidad consiste, como lo declara Antolisei, en el nexa psíquico entre el agente y el acto exterior, la relación psicológica del autor con su hecho: su posición psicológica frente a él. Así entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación admitidas por la ley, entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad el presupuesto de aquella.

Soler, adherido a la concepción psicológica precisa, con relación al hecho concreto, que se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra no obstante

⁵⁷ Op. Cit. ORELLANA WIARCO p. 34

la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Ello supone, en primer término, la vinculación del sujeto con el orden jurídico y, por otra parte, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho, fenómenos ambos de naturaleza psicológica pero que atienden a fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración. En síntesis, para esta teoría la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa.⁵⁸

Sus partidarios señalan que la culpabilidad tiene fundamento en la determinada situación de hecho predominantemente psicológica. Consecuentemente se trata de la realización subjetiva entre el hecho y el autor. Carlos Montan Balestra señala que consiste en la relación psicológica del autor con su hecho, en definitiva su posición psicológica frente a el mismo, por su parte Jiménez de Asúa no acepta ésta posición, y argumenta que la imputabilidad si es psicológica, pero que la culpabilidad es valorativa, ya que su contenido es un reproche, no basta en ella lo psicológico puro.

El Maestro argentino Sebastián Soler, afirma que así como la antijuridicidad es el resultado de una valoración objetiva concreta del hecho, la culpabilidad deriva de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor creado, conciencia de la criminalidad del hecho.⁵⁹

La culpabilidad, rebeldía subjetiva con el orden jurídico, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La culpabilidad con base psicológica consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material. En el primer caso, hay un solo nexo psicológico;

⁵⁸ PAVÓN VANCONCELOS Francisco, Op. Cit. p. 402

⁵⁹ Op. Cit. MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Pág. 364

en el segundo dos, pues además del nexo psicológico entre el sujeto y su conducta, se requiere que exista el del sujeto con el resultado material, para esta doctrina la culpabilidad se origina en cuanto existe ese nexo psicológico, quedando únicamente por determinar si éste es referible al dolo y a la culpa o como piensan otros solo al dolo.

No se acepta la doctrina o teoría psicológica de la culpabilidad, ya que el dolo o la culpa no bastan para integrarla, ya que es necesaria la concurrencia de la reprochabilidad de la conducta, pues de otra manera existiría, por ejemplo, la culpabilidad en los casos de legítima defensa, estado de necesidad y en las eximentes putativas, en las cuales el sujeto actúa dolosamente, pero no culpablemente.⁶⁰

Para Liszt, consecuentemente con un esquema naturalista, la culpabilidad viene a ser una relación natural, en este caso, una relación psicológica entre el sujeto y el acto, de ahí la denominación que recibió esa teoría.

Para el Sistema Causalista de la Teoría del Delito, el primer elemento del delito, el acto, acción o hecho, según se le denomine, se integra, como ya hemos visto, de conducta resultado y nexo causal; a su vez la Conducta la conforman un elemento psíquico y uno físico, el primero consistente en la voluntariedad de la propia conducta, y el segundo en la acción u omisión, formas en que se proyecta el elemento psíquico de la actividad o inactividad humana.

Así, una cosa es querer la conducta (elemento psíquico del hecho), y otra, es querer el resultado (elemento psíquico del delito).

Así pues para la teoría psicológica de la culpabilidad este elemento no es sino otra cadena de relaciones que parten de la relación causal de la conducta que encuadra en un resultado típico; a la relación subjetiva, psíquica de su autor y ese

⁶⁰ Op. Cit. PORTE PETIT Celestino, Programa p. 590

resultado, sea a título doloso, o culposo (para algunos puede ser también en forma preterintencional), la denominamos culpabilidad.⁶¹

7.3.2.- DOCTRINA NORMATIVISTA.

Nos dice Jiménez de Asúa que se trata de una valoración jurídico-penal y no meramente ética, (y de ahí que no se entre en el debate de la existencia o negación del libre albedrío).

Al igual que la psicológica, la teoría Normativista presupone, para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico. La culpabilidad - precisa Welzel-, agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuridicidad es la relación entre la acción y el orden jurídico, que establece la divergencia objetiva entre una y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla.⁶²

La culpabilidad, para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, ésta sólo es un punto de partida. Partiendo de un hecho psicológico concreto, hay que precisar los motivos del mismo para encajar la conducta del sujeto en la esfera del dolo o en la culpa; una vez determinados los motivos hay que llegar a la conclusión de si el hecho es o no reprochable. Para lo que hay que acreditar, si teniendo en cuenta los motivos y la personalidad del autor, podría exigírsele una conducta conforme con el derecho, en definitiva la conducta radica en el reproche, hecho al autor, sobre su conducta antijurídica.

De ahí que para Mezger la culpabilidad significa: un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser castigado no basta que haya procedido de forma antijurídica y típica, sino que además es necesario que su acción pueda serle personalmente reprochada.⁶³

⁶¹ Op. Cit. ORELLANA WIARCO p. 40

⁶² Op. Cit. PAVÓN VANCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 403

⁶³ Op. Cit. MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, Pág. 365

Consiste la culpabilidad en el juicio de reproche de una conducta antijurídica a la luz de las normas del deber. Se manifiesta en dos formas: dolo y culpa. En el dolo el sujeto conociendo la antijuridicidad de su conducta, quiere realizar el hecho delictuoso; hay una franca oposición al derecho.

En el obrar culposo esa rebeldía es menos enérgica, se traduce en el menosprecio de los intereses de los demás, mediante un actuar imprudente, negligente, irreflexivo.⁶⁴

La segunda corriente, dentro del sistema causalista, respecto del estudio de la culpabilidad, es la llamada “Teoría Normativista de la Culpabilidad” que, arranca del trabajo de R. Frank “Sobre la estructura de la culpabilidad”, donde este destacado penalista plantea que la culpabilidad, además de consistir en la relación psicológica entre el autor y su hecho, radicaba en el “reproche” a ese proceso relación psicológica, es decir, a una valoración normativa (reproche) de esa relación psicológica.

El “reproche” o juicio normativo radica en la propia ley, el juez sólo va a reconocerla en cada caso concreto, por su parte al sujeto activo del delito se le exige el conocimiento de que su conducta es ilícita, no el exacto conocimiento del tipo descrito en la ley, así Maggiore nos dice:

El agente debe tener conciencia de no realizar una cosa lícita, de hacer algo ilícito, ilegal, prohibido; en otras palabras, debe estar consciente de la falta de valor jurídico del acto realizado.

Para los normativistas, una de los mayores adelantos que se obtienen siguiendo sus directrices, radica en la posibilidad de incluir en la culpabilidad, el concepto de “exigibilidad de otra conducta”, derivado de la exigencia normativa de conducirse de tal manera no lesionar a bienes jurídicos tutelados por la norma penal; y consecuentemente a este principio acepta los casos de “no exigibilidad de otra

⁶⁴ Op. Cit. CASTELLANOS Fernando, p. 236

conducta” como aspecto negativo del elemento culpabilidad, es decir, como causa de inculpabilidad.⁶⁵

Considero que el delito de secuestro reviste de forma especial al elemento de la culpabilidad, pues el privar de la libertad a una persona es todo un proceso mental que se quiere, donde el autor del delito pone en acción toda su capacidad volitiva, ejerciendo su libre albedrío y poniéndolo en acción a fin de lograr *su propósito*, que es variado conforme la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, atendiendo a estas doctrinas, trátase del aspecto psicológico, donde el sujeto activo cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer, o bien Normativista; ya que sabe de su actuar antijurídico y lo quiere, por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla.

7.4.- FORMAS DE CULPABILIDAD.

Ahora bien, el Sistema Causalista, en torno a la culpabilidad, sea que se trate de la Teoría Psicologista o de la Normativista, reconocen que la culpabilidad se puede presentar a título de *dolo o de culpa*, y sólo algunos la refieren a la preterintencionalidad.

La aceptación del dolo y la culpa dentro de la teoría de la culpabilidad en el sistema causalista, es una cuestión aceptada; sin embargo, se plantea la polémica acerca si el dolo y la culpa son elementos o especies de culpabilidad.

El maestro Villalobos en su adhesión con la teoría psicologista señala que esas maneras en que la culpabilidad se presenta pudieran clasificarse con más propiedad, con más amplitud o con mayor precisión, distinguiendo una voluntad directamente encaminada al evento delictuoso; una voluntad indirecta que no se propone tal fin pero que lo acepta; que sabe que su acto es capaz de originarlo y

⁶⁵ Op. Cit ORELLANA WIARCO p. 43

así se determina a obrar; y una voluntariedad más remota que activa la acción eludiendo el estudio de las probabilidades que hay que dañar con ella, para mantenerse en la artificiosa esperanza de que esto no ha de ocurrir, pero tradicionalmente solo se han distinguido sólo dos grupos: el dolo y la culpa, prefiriendo hacer subdivisiones en ellos pretendiendo a veces, con manifiesta inmadurez en el estudio, reconocer una tercera categoría llamada la preterintencionalidad.⁶⁶

Fernando Castellanos, dice que se puede delinquir o mediante una determinada intención delictuosa, (dolo), o por el olvido de las precauciones indispensables, exigidas por el Estado, (culpa) para la existencia del primero se necesita que la voluntad consiente se dirija al evento o hecho típico, mientras que la segunda se configura cuando se obra, sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta negligente, torpe o imprudente del autor, lo que se concluye que el delito se comete por Dolo o por Culpa.⁶⁷

Sea que algunos consideren elementos, especies u otra distinción, la culpabilidad reviste dos formas, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpabilidad).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o con previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

⁶⁶ Op. Cit. VILLALOBOS Ignacio, p.294

⁶⁷ Op. Cit. MÁRQUEZ PIÑERO Rafael, P. 366

Actualmente en el Código Penal Federal en sus artículos 8º y 9º solo se reconocen estas dos formas de culpabilidad:

Artículo 8º.- “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9º.- “Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.⁶⁸

A continuación abordaremos en particular cada una de estas formas de culpabilidad

7.5.- ELEMENTOS DEL DOLO.

En Roma aparece la distinción entre *dolus bonus*, como una actitud no maliciosa, de carácter civil; y el *dolus malus* referida a las conductas artificiosas, engañosas, de carácter penal. El dolo pasó a ser la primera forma conocida de culpabilidad.

Por cierto que la conciencia del mal que se hace debe ser un atributo indispensable del dolo. La esencia del dolo no puede estar sino en la voluntad, el criminalista estudia el dolo en cuanto puede ser causa de acción, pero la causa de acción puede encontrarse en la mera conciencia. Ahora bien: esta función debe atribuirse solamente a esa parte en la cual halló impulso la acción que luego se califica como dolosa; y toda vez que tal impulso proviene de la voluntad, mientras que la conciencia (aunque subsista eternamente) no podrá ser causa de

⁶⁸ Código Penal Federal, p. 3 y 4

movimientos, por eso, la parte sustantiva de la definición de dolo deberá ser proporcionada por elemento de la voluntad y no por el del intelecto.⁶⁹

El dolo contiene un elemento *ético* y otro *volitivo o emocional*. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.⁷⁰

Siendo la esencia del dolo la *voluntad* que actúa sobre un *conocimiento* real e integral del acto humano, es importante destacar acerca del conociendo o elemento ético, que querer el acto supone conocerlo previamente; y puesto que ahora nos referimos no sólo a la voluntariedad del movimiento externo, necesaria para constituir el acto humano, sino a la participación de la voluntad en el acto delictuoso como tal, debemos admitir que el conocimiento necesario debe referirse a la esencia objetiva del delito que se va a ejecutar lo que hace que esa conducta sea punible.⁷¹

De tal manera que en el delito de secuestro hay un alto grado de elemento ético o de conocimiento, pues se trata de la ejecución de actos que previamente se consideran en la mente del sujeto activo o del actor como ilícitos, pues el privar de la libertad a un sujeto con propósitos específicos, el contener o retener a una persona contrario a su voluntad, podemos afirmar que en el sujeto activo se crea plena conciencia que su acto es contrario a derecho y aunque no conociera la norma legal y los elementos que integran el presupuesto penal, sabría que retener a un sujeto contra su voluntad es un hecho sancionable, tiene conciencia de la antijuridicidad de su proceder.

El dolo así concebido es el que hace pasar al agente del estado general de imputabilidad (que siempre es presupuesto en él por su potencia de entender y de

⁶⁹ CARRARA Francesco, Derecho Penal; Colección Clásicos del Derecho Obra Compilada y Editada, Editorial Pedagógica Iberoamericana México DF. 1995, p. 107,108

⁷⁰ Op. Cit. CASTELLANOS Fernando, Lineamientos p. 239

⁷¹ Op. Cit. VILLALOBOS Ignacio, p.295

querer) al estado especial de imputabilidad por aquel hecho determinado, en cuanto se ha ejercido en acto su potencial con relación a la criminalidad a la que se determinaba con voluntad iluminada.

En nuestro asunto abordado, cuando se determina secuestrar a una persona, es porque posee conciencia que este hecho violará la ley; pero esta conciencia no admite momentos ulteriores que aumenten su gravedad; se posee la conciencia de violar la ley secuestrando a la persona, durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo es retenido contra su voluntad.

Y si la idea de privarla de la vida sigue inmediatamente de la determinación de secuestrarla, preciso es que entonces esa conciencia si se agrava, ya que el mal determinado ya se ejecutó, pero el privarla de la vida, reviste un elemento que agrava la misma, por la premeditación.

7.6.- ESPECIES DE DOLO.

Algunos criminalistas modernos han distinguido al dolo en dos especies, a una de las cuales llaman *DOLO DETERMINADO* y al otro *DOLO INDETERMINADO*. Llamam *Dolo Determinado* al que ha sido dirigido a un preciso fin criminoso.

Y creo que sería el aplicable al caso del secuestro, pues hay una actividad potencial de querer privar de la libertad a un ser humano y se efectúa con toda intención y conocimiento.

Llamando *Dolo Indeterminado* a aquél del cual es informado el hombre que se ha dirigido a un fin malvado, previendo a demás que de sus actos puede derivar un evento más grave, pero sin desear y querer ese efecto; más bien esperando que no ocurra.

En sustancia, el *Dolo Indeterminado* se asemeja a esa especial condición del ánimo que los prácticos Italianos llamaron preterintencionalidad (delito praeter intentionem). Existe ésta cuando el agente tiende dolosamente a un fin nocivo, pero ocasionan un efecto más grave que el deseado. Se asemeja pero no se identifica, ya que el dolo indeterminado requiere la prueba de la previsión actual de la consecuencia más grave, aunque no vaya acompañada de explícita voluntad de producir precisamente semejante consecuencia.⁷²

Existen además otras clasificaciones, pues cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, así se habla de dolo directo, simplemente indirecto, eventual, calificado, etc.

El Dolo Directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer en el resultado. Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.⁷³

El Dolo Indirecto, conocido también como *dolo de consecuencia necesaria*, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El concepto fundamental de esta forma de dolo es el siguiente: un resultado puede ser considerado como producido dolosamente “si la acción proyectada tiene tendencia a extenderse, con cierta probabilidad, a este resultado”.⁷⁴

El Dolo Eventual, existe cuando el agente se representa como posible un acto delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación

⁷² CARRARA Francesco, Derecho Penal; p. 112

⁷³ Op. Cit. CASTELLANOS Fernando, p. 240

⁷⁴ Op. Cit. MEZGER Edmundo, Tratado de Derecho Penal, p. 235

de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

Pudiera darse que en el secuestro se presentará el Dolo Eventual cuando deseando secuestrar a un sujeto, este muera a consecuencia de un mal cardiaco por la impresión del acto. El criminal desea privar de la libertad al sujeto pasivo, pero también prevé que su víctima puede morir.

El secuestro en cualquiera de sus formas, sólo puede ser doloso, y en ningún caso culposo, en virtud de que tanto el Código Penal Federal como el del Distrito Federal, al adoptar el sistema de “numerus clausus” en relación con la culpa, consignaron, en el artículo 60, los delitos que pueden ser sancionados en su comisión culposa, y el secuestro no está incluido en esa numeración.⁷⁵

Art. 60 del Código Penal Federal señala en su segundo párrafo “las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I, y II y último párrafo en su hipótesis de resultado , 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.”⁷⁶

7.7.- ELEMENTOS DE LA CULPA.

El concepto de la culpa admite varias acepciones, pero entendida como especie de la culpabilidad la podemos definir en un sentido amplio y general, como la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso.

⁷⁵Op. Cit. JIMÉNEZ ORNELAS René A. p. 134

⁷⁶Op. Cit. Código Penal Federal, p. 23

El sistema Causalista, con las salvedades de las posturas particulares de los numerosos penalistas que se agrupan en torno a este sistema, consideran como elementos de la culpa, los siguientes elementos:

- a. La voluntariedad del acto inicial, es decir, debe quererse la conducta, sea ésta comitiva u omisiva.
- b. Un resultado dañoso tipificado en la ley, para que podamos catalogarlo como delictivo;
- c. La ausencia del dolo, es decir, la intención delictiva, pues el agente o no se representa el resultado, o si se lo representa, espera que éste no se produzca;
- d. La previsión, o la falta de previsión del resultado, cuando uno u otro, son deberes que se derivan de la ley, o de la propia convivencia social.
- e. La relación causal indirecta entre el acto inicial y el resultado, es decir debe existir un enlace entre el proceso psicológico del agente, sea consciente o inconsciente, y el resultado lesivo, por no haber obrado con la previsión que exigía la norma.⁷⁷

Ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias.

7.8.- CLASES DE CULPA.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible, y penado por la ley. Actúa dolosamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

El reproche de falta de precaución se le puede dirigir al autor en el sentido de que no ha tomado en cuenta el hecho y sus consecuencias; o bien en el sentido

⁷⁷ Op. Cit. ORELLANA WIARCO p. 55

de que, a pesar de conocer el hecho y sus consecuencias, no ha obrado de conformidad a ese conocimiento.

De acuerdo con ello, se distingue corrientemente dos formas de culpa:

- 1.- La culpa inconsciente, cuando el autor, por haber desatendido su deber de precaución, no ha previsto las consecuencias de su hecho, y
- 2.- La culpa consciente, cuando el autor ha previsto las consecuencias de su hecho, pero, por haber desatendido su deber de precaución, ha confiado en que estas consecuencias no se producirán.⁷⁸

Algunos autores como Castellanos Tena mencionan además sub-clases de la Culpa, como lo son:

- *La Culpa Consciente con Previsión* o con Representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá.
- *La Culpa es Inconsciente, sin Previsión* o sin Representación, cuando no se prevé un resultado previsible. (penalmente tipificado), existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

8.- INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, señalándose que consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Lo cierto es que la culpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento y voluntad*, tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

⁷⁸ Op. Cit. MEZGER Edmundo, p. 257

8.1.- DEFINICIÓN.

La definición más usual consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto del juicio de reproche.⁷⁹

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, de acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.⁸⁰

8.2.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Son llamadas causas de inculpabilidad o causa de exculpación, la diferencia entre ellas y las de inimputabilidad es palmaria: el inimputable es psicológicamente incapaz. Y lo es para toda clase de acciones, ora de un modo perdurable, en cambio, el inculpable es completamente capaz y si no es reprochada su conducta es por que, a causa de error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve. Más para todas las otras acciones su capacidad es plena.

El problema de la inculpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así solamente puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe

⁷⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "La Ley y el Delito" Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamérica, 11ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1980, p. 389.

⁸⁰ Op. Cit. PAVÓN VANCONCELOS Francisco, p. 475

referirse a esos dos elementos: *intelectual y volitivo*. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

Para muchos especialistas señalan como causas de inculpabilidad los siguientes:

8.3.- ERROR DE HECHO Y DE DERECHO.

A pesar del desconcertante aserto de Binding, el error lejos de ser un problema “sencillo”, está erizado de dificultades tremendas, sobre él pesan aún, con la gravedad de lo tradicional, las viejas máximas de que *el error de derecho* no excusa y de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Desde el Derecho Romano se distingue entre el *Error de derecho* y el *Error de Hecho*, el primero cae sobre una regla de derecho, es decir, sobre el derecho objetivo, en tanto que el segundo versa sobre hechos jurídicos; es decir; sobre condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica.⁸¹

Existe conocimiento, es la premisa en todo ser racional, y *éste se divide en conocimiento de los hechos y de su significación*, su desconocimiento produce el error del autor sobre los hechos y el error sobre su significación, la oposición entre conocimiento de los hechos (error sobre los hechos) y conocimiento del Derecho (error de derecho), se refiere únicamente a un especial caso de la oposición que concebimos de manera general.

El Error de Hecho, es el más característico motivo de inculpabilidad que los Códigos reconocen, y se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: *aberratio ictus*, *aberratio in persona* y *aberratio delicti*.

⁸¹ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, “La Ley y el Delito” p. 392.

El Error Esencial de Hecho, debe tener efectos eximentes, de lo contrario deja subsistente la culpa- escribe Porte Petit-. Es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. En concreto en el error esencial de hecho el sujeto actúa antijurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, como antes se señaló, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

Se puede definir como eximente putativa a las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica (para él, subjetivamente, es lícita).

El error Accidental se da si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias como lo es: Error en el golpe (*aberratio ictus*), se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente. *Aberratio in persona* es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Hay *aberratio delicti* si se ocasiona un suceso diferente al deseado.⁸²

En el artículo 15 fracción VIII, del Código Penal Federal se señala: “El delito se excluye cuando: Se realice la acción u omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código”,⁸³

⁸² Op. Cit. CASTELLANOS Fernando, p. 263

⁸³ Código Penal Federal, p. 7

El cual establece, artículo 69- Bis “Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII⁸⁴ del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según se proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena correspondiente al delito cometido, o la medida de la seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor”⁸⁵

El Error de Derecho la mayoría de los Códigos no le reconocen eficacia, algunos señalan desde sus primeros artículos que la ignorancia de la ley no excusa de responsabilidad, ya que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Por mi parte considero que el caso concreto del delito de secuestro no podría darse la causa de inculpabilidad de error de derecho pues, existe el elemento de dolo característico en este delito, es decir, existe pleno conocimiento de su acción delictuosa y por lo tanto imposible que se diera una causa tal.

Y respecto del Error de Hecho aún cuando se diera el error en la persona que se desea secuestrar subsiste la infracción de la ley, la afectación de la esfera jurídica y el daño a un tercero que resulta dañado y lesionado en sus bienes, como lo es su libertad.

8.4.- OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

La jurisprudencia española ha declarado, como principio básico, que el fundamento de este móvil de justificación estriba en la existencia de un derecho o de un deber superior y más poderoso que el derecho violado o el deber infringido

⁸⁴ Cuya fracción habla sobre la exclusión de delito por causa de incapacidad en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

⁸⁵ Código Penal Federal, p. 27

por el delito. En el derecho romano se reconoció la impunidad de los hechos practicados en el ejercicio de un derecho o de un deber, lesivos de un bien jurídico ajeno. Esto ocurría, ante todo, cuando la facultad de comportarse de un modo perjudicial para los intereses de otro radicaba de un modo directo, en una norma jurídica. También tenía lugar en caso de ejercicio de la autoridad pública; asimismo existía la eximente cuando se trataba de una facultad privada legalmente reconocida.

Algunos Códigos señalan está exento de pena el que practica un acato en cumplimiento de sus deberes de función o de profesión.⁸⁶

En el artículo 15 fracción VI, del Código Penal Federal se señala: “El delito se excluye cuando: la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional en el medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;”⁸⁷

Quien actúa en obediencia jerárquica cree que lo mandado es legítimo, y por ello actúa, en materia de hechos criminosos dice Rossi, cometidos en virtud de orden ajena, la responsabilidad del que manda esta en razón directa de su facultad de mandar, y la responsabilidad del que obedece en razón inversa de su dependencia del superior. Para ello es necesario que exista dependencia jerárquica entre el que manda y el que debe ejecutar la orden; dependencia que deriva de la autoridad pública, y en la que pueden comprenderse los simples ciudadanos en aquellos casos en que obran a petición de las autoridades. Además, es preciso que el mandato se refiera a las relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a su respectiva competencia.

Si este requisito se da, aunque la orden sea intrínsecamente injusta el que la ha ejecutado, después de investigar, por su parte y en su medida, la licitud de la

⁸⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal p. 497

⁸⁷ Código Penal Federal, p. 7

misma, no tiene razones para sospechar su injusticia, sino que más bien tiene motivos para presumir mayor capacidad en el que da la orden.

Por el contrario, si lo mandado sale de la competencia del que manda, el que ejecuta el acto no puede ampararse en la exculpación de obediencia debida, precisamente porque el mandato de cumplir un hecho inusitado, y fuera de su competencia respectiva, debe poner en guardia al subordinado, porque su deber de obediencia no ha de ser mayor que su deber profesional.⁸⁸

Podría aplicarse el caso a un Agente Judicial quien obedece el mandato del Comandante al cargo, quien le pide privar de la libertad a la familia de un criminal con el propósito de que éste entregue a un grupo de rehenes. Sin embargo no encuentro algún otro caso posible donde se pueda aplicar una causa de justificación como la señalada.

8.5.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Con la frase “No exigibilidad de otra conducta”, se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable un comportamiento.

Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no pueda ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan.⁸⁹

⁸⁸ Op. Cit. JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, “La Ley y el Delito” p. 409

⁸⁹ Op. Cit. CASTELLANOS Fernando, Lineamientos p. 269

Señala el Maestro Jiménez de Asúa en su obra que de la índole normativa de la culpabilidad, que constituye un juicio de reproche, se deduce que cuando no es exigible otra conducta, nos hallamos en presencia de una causa general de culpabilidad.⁹⁰

Por su parte en el Derecho Penal Mexicano señala a la No exigibilidad de otra conducta como una causa excluyente de la culpabilidad y nos dice en el artículo 15 fracción IX, del Código Penal Federal: “El delito se excluye cuando: Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que se realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.⁹¹

Ya se ha hecho mención que para desaparecer la culpabilidad precisa de la anulación de alguno de sus dos elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo; algunos autores mencionan como algunas formas de esa no exigibilidad de otra conducta al temor fundado, el encubrimiento de parientes ya llegados sin embargo de nuestro Código penal Federal se han derogado estas formas de excluyentes de culpabilidad, por lo tanto podría decir que resulta casi imposible determinar que el secuestro de pueda dar una forma de no exigibilidad de otra conducta, debido al elemento subjetivo presente en este delito: el Dolo.

⁹⁰ Ibidem p. 410

⁹¹ Ibidem. p. 7

IV.- ASPECTOS ESPECIALES QUE CONCURREN EN EL DELITO DE SECUESTRO FRACCIONES I, II Y III ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La forma más generalizada de comisión del secuestro es, precisamente, la que se realiza con la finalidad de obtener un rescate.

El delito de secuestro se configura por el tipo básico de privación ilegal de la libertad, más la circunstancia de solicitar un rescate.

De otra manera, el secuestro, como tipo especial, se distingue de la privación ilegal de la libertad, en tanto que en el secuestro quien priva de la libertad a otro lo hace con el propósito de obtener un rescate a cambio de la liberación del secuestrado.

El delito de secuestro tiene su propia dogmática, distinta a los principios que rigen a la privación ilegal de la libertad, en sentido estricto. Así, por ejemplo, la legítima defensa que opera para la privación ilegal de la libertad no opera en los casos de secuestro. Desde otra óptica, el secuestro no es sino la suma de dos delitos: la privación de la libertad y el robo.¹

Ahora realizaremos un análisis del artículo 366 del Código penal Federal, y de los supuestos jurídicos que establece la ley para que se configure el delito de secuestro.

El artículo 366, en su redacción integral, abarca cuatro tipos fundamentales y doce tipos subordinados calificados. Los tipos fundamentales tienen un punto distintivo alguno de los cuatro propósitos regulados en la fracción I. Los calificados resultan de la combinación de los tipos fundamentales con alguna de las cuatro circunstancias descritas en la fracción II, el Tipo contenido en la fracción III, es de Orden Federal.²

¹ NADER KURI Jorge; Seminario Introducción a la Atención de Víctima de Secuestro”, INACIPE, Colección Victimológica, México DF 2002 p. 123

² ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, “EL Secuestro: Problemas Sociales y Jurídicos”, Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Estudios Jurídicos No. 26. México DF 2002 p. 75.

Se ha establecido en el Artículo 366 del Código Penal Federal, “Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:...

El núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el agente perpetra, de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola en rehén, con el propósito: de obtener dinero por su rescate, o bien causarle daño o perjuicio cualquiera en su persona, en sus bienes, en su reputación etc., o bien, de causar iguales daños a una persona cualquiera que esté en relaciones de cualquier especie con el secuestrado.

Es un Delito doloso, de daño y de tendencia interna trascendente. El dolo específico consiste en el propósito de obtener el rescate o de causar el daño o perjuicio al secuestrado o a tercero. Se consuma el delito con el hecho de la privación de la libertad del sujeto pasivo, aun cuando el precio del rescate no sea pagado o no se hubiere causado distinto daño o perjuicio al secuestrado o a tercero. Es posible la tentativa; el delito es permanente y la prescripción comienza a correr y contarse desde que cesa la privación de la libertad del sujeto pasivo.

El bien protegido con el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar o moverse, por ende el dolo o elementos psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedirle rescate o causarle daño como lo expresa la fracción I del artículo en comento, más la detención arbitraria que sirve de medio para la comisión de otro delito, como el homicidio, es de manera constante el título absorbido, nunca el absorbente, que prevalece el delito fin y se aplica la pena que respecto de éste la ley establece.³

³ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, “Código Penal Anotado”, Editorial Porrúa, 25ª Edición, México DF 2003. p. 937

El artículo 366, en su fracción I, incisos a, b, c y ahora el d, establece que los objetivos del delito de privación ilegal de la libertad pueden ser:

a) Obtener rescate;

La forma más generalizada de comisión del secuestro es, precisamente el rescate, el delito de secuestro enraiza en la finalidad de obtener un lucro.

El Bien Jurídico

Por cuanto a la privación de la libertad, el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal es, en amplio sentido, la libertad física de las personas. La libertad de tránsito o ambulatoria, la libertad de movimiento personal, valorado como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social. Pero la privación de la libertad lleva aparejado el propósito de obtener rescate a cambio de lograr la libertad de la persona secuestrada, entran en juego además: la seguridad de la vida de la víctima del secuestro, su tranquilidad personal y la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares.

Sujeto Activo.

La capacidad sicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad y la imputabilidad.

El tipo no requiere calidad de garante, en virtud de que su realización es por acción. Tampoco contiene calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo, admite la pluralidad eventual (coautoría). En resumen, se trata de cualquier persona.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo se define como el titular del bien jurídico; en el caso específico, son sujetos pasivos tanto la persona que ha sido privada de su libertad, como los familiares de dicha persona que son titulares de la seguridad del patrimonio. En el primer caso, el sujeto pasivo no tiene calidad; en el caso de los familiares del

secuestrado, tienen, precisamente esa calidad. Es un sujeto pasivo con pluralidad específica.

Objeto Material

Es el cuerpo de la persona privada de la libertad, ya que sobre él recae la actividad.

Hecho (subconjunto nuclear del tipo: mera descripción general abstracta)

El hecho, en esta hipótesis normativa, se integra con una conducta, compuesta a su vez con una voluntad dolosa y una actividad. Contiene resultado material, ni medios de comisión, ni referencia espacial, ni temporal o de ocasión.

Voluntad Dolosa

Conocer o querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate. El propósito debe estar presente en el sujeto activo en el momento preciso de privar de la libertad a la persona. En cuanto a la consumación, no requiere de la exigencia del rescate, y mucho menos del pago mismo.⁴

Actividad

Privar de la libertad a una persona, implica sustraer a la víctima del lugar en que se encuentra y conducirla al lugar que se tiene reservado para su permanencia durante el secuestro –aun cuando considero que no es restrictivo este pensamiento, ya que se le puede privar de su libertad en el mismo lugar donde se encuentre-, de cualquier manera se trata de una actividad.

Lesión del Bien Jurídico

Comprensión de la libertad de tránsito o de locomoción de la persona, comprensión de la seguridad de la vida de la víctima del secuestro, comprensión

⁴ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, p.78.

de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares.

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de obtener rescate.⁵

Esta forma típica de secuestro queda perfeccionada en el mismo instante en que se efectúa la detención arbitraria, con la finalidad de obtener rescate. Y para su consumación no se precisa que el sujeto activo hubiere logrado obtenerlo.

La reconstrucción gramatical de la fracción I pone de manifiesto que la detención arbitraria tiene también el carácter o secuestro, cuando se efectúa para “causar daño o perjuicios a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella”.⁶

- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la libertad o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o...**

Deber Jurídico Penal

Prohibición de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de detenerla en calidad de rehén y de amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

El Bien Jurídico

El bien jurídico relacionado con la actividad de privar de la libertad a una persona y es la misma que en la hipótesis anterior, la libertad física de las personas. La libertad de tránsito o ambulatoria, la libertad de movimiento personal, valorado

⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p. 79

⁶ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, “Derecho Penal Mexicano” Tomo I, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas; 6ª Edición, Editorial Porrúa, México DF p. 141

como una condición imprescindible para que la persona puede realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en al relación social. Pero la privación de la libertad lleva aparejado el propósito de tener en calidad de rehén a la persona secuestrada y a la amenaza de privarla de la vida o de causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; los bienes jurídicos son diversos: corresponden a la persona detenida en calidad de rehén, al seguridad de la vida o integridad corporal y la integridad corporal, en tanto que a la autoridad o al particular a quienes coacciona con la amenaza, se les tutela la libertad para determinar su acción.⁷

Sujeto Activo.

La capacidad sicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad y la imputabilidad.

El tipo no requiere calidad de garante, en virtud de que su realización es por acción. Tampoco contiene calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo, admite la pluralidad eventual (coautoría).

Sujeto Pasivo

De la redacción del tipo se desprende que en este supuesto legal hay dos sujetos pasivos: la víctima del secuestro y la autoridad o el particular a quienes se coacciona para que realice o deje de realizar un acto cualquiera. La autoridad tiene calidad, se trata de un sujeto pasivo con pluralidad específica.

Objeto Material

El objeto material es dual por un lado los órganos de los sentidos, oído y vista, del que recibe la amenaza. Y por otro el cuerpo de la persona privada de la libertad, ya que sobre él recae la actividad.

⁷ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p. 82

Hecho

Se configura con dos diversas acciones, integradas cada una, con una voluntad dolosa y una actividad; además, un resultado material. El tipo no contempla modalidades, ni medios de comisión, ni referencia espacial, ni temporal o de ocasión.

Voluntad Dolosa

Aquí es la voluntad dolosa es doble, en referencia con las dos actividades reguladas en el tipo: la de privar de la libertad a una persona y la amenaza de privar de la vida o causarle daño a la persona detenida en calidad de rehén para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Actividad

Contempla, dos actividades, privar de la libertad a una persona, y por otro lado la de amenazar con privarla de la vida o causarle daño a una persona detenida en calidad de rehén, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Resultado Material

Es la recepción del mensaje intimidatorio, esto significa que para los efectos de la consumación es necesario que el mensaje sea recibido, aunque la autoridad o el particular no realicen o dejen de realizar lo que pide el secuestrador. En razón de la presencia de un resultado material, deberá existir un nexo causal.⁸

Lesión del Bien Jurídico

Comprensión de la libertad de tránsito o de locomoción de la persona, comprensión de la seguridad de la vida de la víctima del secuestro, comprensión de la tranquilidad personal. En cuanto a la autoridad o al particular constreñidos por la amenaza: la comprensión de la libertad para determinar su actuación.

⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit p. 86

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de detenerla en calidad de rehén y de amenazar con privarla de la vida o de causarle daño, para que la autoridad o un particular deje de realizar un acto cualquiera.

Con el mismo núcleo del tipo penal anterior, en la fracción examinada incluye el empleo, por el agente, de amenazas graves, maltrato o de tormento, en la persona del secuestrado.

La ley habla de “rehén”, “Rehén” es, en sentido estricto, la persona que queda en poder del enemigo como prenda de la ejecución de un convenio; se dice “quedar en rehenes”. Por lo tanto el rehén, y en las condiciones que se señalan, es un secuestrado.⁹

La fracción III del artículo 366 contempla especialmente el caso de “Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle daño, sea aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza”. Lo que singulariza esta forma de secuestro y la disocia de las anteriores, es la pretensión del o de los sujetos activos de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

En materia Federal se contempla la fórmula “retención de persona en calidad de rehén con la finalidad de que aquélla o la autoridad realicen o dejen de realizar un acto de cualquier naturaleza”, lo cual abarca los supuestos en que el autor amenace no solamente a la víctima, sino a cualquier institución del Estado con el objeto de que la autoridad lleve a cabo alguna actividad o se abstenga de realizarla, como pudiera ser que el que secuestra a una persona determinada y pide a cambio de su libertad, se libere a una persona detenida en una institución penitenciaria.

⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, p. 939

Por medio de esta figura se pretende evitar que el estado sea obligado a realizar algo en contra de los intereses sociales como pudiera ser la liberación de un preso, la entrega de alguna cantidad de dinero, de cualquier otro bien o la inejecución de una sanción privativa de la libertad, o cualquier otro acto que ponga en riesgo la estabilidad y orden sociales.

En este delito se cita el término “rehén”, su significado en sentido estricto se refiere a la persona que queda en poder del activo como prenda de la ejecución de un convenio, lo cual indudablemente es abarcador de la conducta nuclear del tipo.¹⁰

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

El Deber Jurídico Penal

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de causarle daño o perjuicio a la propia persona privada de la libertad o a cualquier otra.

El Bien Jurídico

Son cuatro: la libertad de tránsito o ambulatoria, la libertad de movimiento personal, la seguridad de la integridad corporal, la seguridad de su patrimonio y la tranquilidad personal. En atención a “cualquier otra” persona, de acuerdo al propósito del secuestrador de causarle daño o perjuicio, los bienes jurídicos son: la seguridad de su integridad corporal y la seguridad de su integridad de su patrimonio.

Sujeto Activo.

La capacidad sicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad y la imputabilidad.

¹⁰ ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, “Manual de Derecho Penal”, Parte Especial, Ángel Editor, México DF 2000, p, 315

El tipo no requiere calidad de garante, en virtud de que su realización es por acción. Tampoco contiene calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo, admite la pluralidad eventual (coautoría).

Sujeto Pasivo

De la redacción del tipo se desprende que en este supuesto legal hay dos sujetos pasivos: la víctima del secuestro y el tercero a quien se le pretende causar daño o perjuicio. Consecuentemente, es un tipo sin calidad específica y con pluralidad específica.

Objeto Material

El objeto material es el cuerpo de la persona privada de la libertad, ya que sobre él recae la actividad.

Hecho

Se configura con una conducta que contiene una voluntad dolosa y una actividad. No requiere resultado material, ni medios de comisión, ni referencia espacial, ni temporal o de ocasión.

Voluntad Dolosa

Conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de causarle daño o perjuicio a la propia persona privada de la libertad o a cualquier otra. El propósito debe acompañar a la actividad de privar de la libertad a la persona. El daño o perjuicio es sólo el contenido del propósito del secuestrador; no es otra actividad, ni resultado material ni medio específico.¹¹

Actividad

Contempla, simplemente privar de la libertad a una persona. Claro que por tratarse de un delito permanente pueden ocurrir actos diversos.

¹¹ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p. 90

Lesión del Bien Jurídico

En orden a los bienes jurídicos de la persona secuestrada: la comprensión de la libertad de tránsito o de locomoción de la persona, la comprensión de la seguridad de la integridad corporal del secuestrado (por el propósito del daño), la comprensión de la seguridad patrimonial (por el propósito del perjuicio) y la comprensión de la tranquilidad persona. Por lo que se refiere al tercero (cualquier otra persona): la comprensión de la seguridad de su integridad corporal (por el propósito del daño) y la comprensión de la seguridad de su patrimonio (por el propósito del perjuicio).

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de causarle daño o perjuicio a la propia persona privada de la libertad o a cualquier otra.

La conducta nuclear de secuestro, consiste básicamente en el apoderamiento arbitrario o retención ilegal de una persona con cualquiera de las finalidades, objetivos o modalidades que se mencionan en el tipo básico y en las distintas formas específicas de comisión.

El objetivo principal de la privación arbitraria de la libertad, debe consistir en; pretender exigir alguna cantidad de dinero o cualquier otro beneficio, la causación de daños, en lo cual cabe el maltrato grave, la amenaza, el tormento o cualquier otra forma de daño, ya sea fisiológico o psicológico, por lo tanto, basta que se produzca la retención de la víctima con cualesquiera de las pretensiones citadas para que se integre la conducta típica.¹²

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con

¹² ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, p. 308

independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. ¹³

El Bien Jurídico

Podemos pensar que es doble: Por cuanto a la privación de la libertad, el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal es, en amplio sentido, la libertad física de las personas, pero además su patrimonio y/o la seguridad personal, pues el propósito del secuestro es el robo o extorsión.

Entendiéndose por extorsión: la amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.

Sujeto Activo.

La capacidad sicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad y la imputabilidad.

El tipo no requiere calidad de garante, en virtud de que su realización es por acción. Tampoco contiene calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo, admite la pluralidad eventual (coautoría). En resumen, se trata de cualquier persona.

Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo se define como el titular del bien jurídico; en el caso específico, son sujetos pasivos tanto la persona que ha sido privada de su libertad, como los familiares de dicha persona que son titulares de la seguridad del patrimonio. En el primer caso, el sujeto pasivo no tiene calidad; en el caso de los familiares del secuestrado, tienen, precisamente esa calidad. Es un sujeto pasivo con pluralidad específica.

¹³ Por Reforma Publicada se adiciona esta fracción respecto del Secuestro Exprés; Diario oficial de la Federación, México DF jueves 16 de Junio de 2005 p. 2.

Objeto Material

Es doble por una parte el cuerpo de la persona privada de la libertad, ya que sobre él recae la actividad, pero además su patrimonio y /o cualquier otra cosa sobre la recaiga la extorsión.

Hecho (subconjunto nuclear del tipo: mera descripción general abstracta)

Se configura con dos diversas acciones, integradas cada una, con una voluntad dolosa y una actividad; además, un resultado material. El tipo contempla referencia temporal “desde el momento mismo de su realización”, para ser secuestro exprés, la privación ilegal de la libertad, es permanente y por lo tanto señal un tiempo: desde el momento mismo en que se ejecuta. Existe además un resultado material, la privación de la libertad con un fin determinado.

Voluntad Dolosa

Conocer o querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener robarlo o extorsionarlo. El propósito debe estar presente en el sujeto activo en el momento preciso de privar de la libertad a la persona. En cuanto a la consumación, no requiere del robo o la extorsión, sino que se le prive de su libertad.¹⁴

Actividad

Privar de la libertad a una persona, implica sustraer a la víctima del lugar en que se encuentra y conducirla al lugar que se tiene ya determinado, para su permanencia durante el secuestro -aun cuando tiene la característica que el “secuestro exprés es llamado así, por lo rápido que se hace o sucede muy deprisa”-, de cualquier manera se trata de una actividad.

Lesión del Bien Jurídico

Comprensión de la libertad de tránsito o de locomoción de la persona, comprensión de la seguridad de la vida de la víctima del secuestro, comprensión

¹⁴ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p.78.

de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares.

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de robarla o extorsionarla.¹⁵

En esta modalidad del secuestro, en no más de doce horas, la víctima es privada de su libertad, generalmente por las noches, mientras que la familia recibe las indicaciones de entregar la mayor cantidad de dinero posible y algunos bienes materiales.

Es un ilícito en un *modus operandi* sin mucho riesgo y grandes ganancias, en general lo que caracteriza a los secuestros exprés es que obtienen dinero y valores de manera inmediata, además hay menos intimidad entre los secuestradores y las víctimas, y por lo tanto, menos posibilidad de que las autoridades se enteren, este tipo de delito implica menos riesgos y jugosas utilidades, aproximadamente de no menos de cinco mil pesos, por secuestro; se debe a que las personas que son secuestradas no sólo son de mucho dinero, sino además aquellas que no cuentan con grandes cantidades, y la mayoría de las personas no presentan una denuncia ante las autoridades correspondientes.

A diferencia del secuestro planificado o tradicional, el secuestro exprés carece de labor de inteligencia, logística y otras implementaciones, es un delito que se ejecuta sin estrategias previas, la forma de operar es de un solo individuo hasta un grupo que buscan víctimas en lugares donde se mueva efectivo, como: estacionamientos, gasolineras, centros comerciales, oficinas y bancos. Presionan a las víctimas con fuertes amenazas obligándolas a realizar lo que piden y casi siempre están armados con objetos peligrosos pero de corto alcance.¹⁶

¹⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p. 79

¹⁶ GÓNGORA PIMENTEL Genaro David, “Evolución del Secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia”, Editorial Porrúa, México DF 2004, p. 52

Obligan además a la familia, a ceder a sus pretensiones, todo esto en un corto tiempo, el único objeto es obtener la ganancia la cual es en la mayoría de los casos económica.

Podemos observar que en el secuestro, comenzando por los noventa, se presentó el auge de la privación ilegal de la libertad en sus diferentes modalidades como lo es el crecimiento de los secuestros “exprés” y diversos tipos de robos con violencia derivados en lapsos de retención prolongada de las víctimas.¹⁷

En los casos del llamado “secuestro exprés”, a los que generalmente se les considera como delito de robo calificado, si se atiende estrictamente al propósito de obtener el rescate proveniente del propio secuestrado, en realidad consideramos que se trata de secuestro.¹⁸

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

Deber Jurídico Penal

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona en camino público o en lugar desprotegido o solitario con el propósito de obtener rescate.

Bien Jurídico

Es en amplio sentido la libertad física de las personas. Específicamente la libertad de tránsito o de locomoción o ambulatoria de las persona en movimiento personal. Por cuanto al propósito de obtener el rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, hay otros bienes jurídicos: la seguridad de la persona secuestrada, la tranquilidad personal de la misma y la seguridad de su patrimonio o de sus

¹⁷ GÓNGORA PIMENTEL Genaro David p. 385

¹⁸ NADER KURI Jorge; p. 124

familiares. Si la privación de la libertad se lleva a cabo en camino público, se tutela, además, la seguridad de las personas en los caminos públicos, y si es en lugar desprotegido o solitario: la oportunidad de ser auxiliado en la evitación del secuestro.

Sujeto Activo

La capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad).

El tipo no incluye calidad garante, porque su realización es por acción. Tampoco prevé calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo admite la pluralidad eventual (coautoría).

Sujeto Pasivo

Es el sujeto pasivo el titular del bien jurídico. Con esta base, se puede afirmar que el renglón del sujeto pasivo está integrado por el secuestrado y por los familiares de éste. El tipo no requiere de calidad específica por lo que respecta al secuestrado, pero en relación a los familiares, precisamente se exige esa calidad. El tipo regula pluralidad específica.

Objeto Material

El cuerpo de la persona que es privada de la libertad, en virtud de que en él cae la actividad desplegada por el sujeto activo.¹⁹

Hecho

Se constituye en una conducta compuesta, a su vez, con una voluntad dolosa y una actividad. Es de resultado material, pero no medios de comisión; tampoco describe referencia temporal ni referencia de ocasión, pero sí contiene una referencia espacial. La referencia espacial, es la condición de lugar, señalada en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta. En el caso particular, la

¹⁹ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p. 93

privación de la libertad ha de llevarse a cabo en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

Lesión del Bien Jurídico

En relación con la privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener rescate: comprensión de la libertad de tránsito, comprensión de la seguridad de la vida, comprensión de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares. Comprensión de la seguridad de la persona en camino público, y si se ejecuta en lugar desprotegido o solitario: destrucción de la oportunidad de ser auxiliado en la evitación del secuestro.

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona en camino público o en lugar desprotegido o solitario con el propósito de obtener rescate.

b) Que el autor sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

Deber Jurídico Penal

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de obtener rescate, siendo o habiendo sido el autor integrante de una institución de seguridad pública u ostentándose como tal sin serlo.

Bien Jurídico

Por cuanto a la privación de la libertad, el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal es, en amplio sentido, la libertad física de las personas. La libertad de tránsito específicamente.

Por cuanto al propósito de obtener el rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, hay otros bienes jurídicos: la seguridad de la persona secuestrada, la

tranquilidad personal de la misma y la seguridad de su patrimonio o de sus familiares. En atención a la calidad del autor del delito, integrante de una institución de seguridad pública u ostentándose como tal sin serlo, los bienes jurídicos son: la seguridad y la confianza en las instituciones de seguridad pública, y la tranquilidad pública.

Sujeto Activo

La capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad).

El tipo describe con claridad, calidades específicas: a) ser integrante de una institución de seguridad pública; b) haber sido integrante de una institución de seguridad pública y, c) ostentándose integrante de una institución de seguridad pública sin serlo.

Sujeto Pasivo

Es el sujeto pasivo el titular del bien jurídico. Se presenta en este caso, un sujeto pasivo dual: la persona privada de la libertad, sin calidad específica, y sus familiares, con la calidad de tales. El tipo regula pluralidad específica.

Objeto Material

El cuerpo de la persona que es privada de la libertad, en virtud de que en él cae la actividad desplegada por el sujeto activo.²⁰

Hecho

Se constituye en una conducta compuesta, a su vez, con una voluntad dolosa y una actividad. Incluye resultado material, pero no medios de comisión; tampoco describe referencia temporal ni referencia de ocasión, ni referencia espacial.

²⁰ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p. 99

Lesión del Bien Jurídico

En relación con la privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener rescate: comprensión de la libertad de tránsito, comprensión de la seguridad de la vida, comprensión de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares. Comprensión de la seguridad y confianza en las instituciones de seguridad pública y comprensión de la tranquilidad pública.

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de obtener rescate, siendo o habiendo sido el autor integrante de una institución de seguridad pública u ostentándose como tal sin serlo.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

Deber Jurídico Penal

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona obrando en grupo de dos o más personas con el propósito de obtener un rescate.

Bien Jurídico

Es en amplio sentido la libertad física de las personas. Específicamente la libertad de tránsito o de locomoción o ambulatoria de las persona en movimiento personal. Por cuanto al propósito de obtener el rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, hay otros bienes jurídicos: la seguridad de la persona secuestrada, la tranquilidad personal de la misma y la seguridad de su patrimonio o de sus familiares. La actuación de los secuestradores en grupo de dos o más personas, constituye una especie de ventaja, que vulnera otro bien jurídico: la oportunidad de evitar la privación de la libertad.

Sujeto Activo

La capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad).

El tipo no incluye calidad garante, porque su realización es por acción. Tampoco prevé calidad específica, pero si describe pluralidad específica: grupo de dos o más personas para hacer factible al lesión del bien jurídico; por ello se habla de autoría material necesariamente múltiple.

Sujeto Pasivo

Es el sujeto pasivo el titular del bien jurídico. Con esta base, se puede afirmar que el renglón del sujeto pasivo está integrado por el secuestrado y por los familiares de éste. El tipo no requiere de calidad específica por lo que respecta al secuestrado, pero en relación al otro pasivo: los familiares, precisamente se exige esa calidad. El tipo regula pluralidad específica.

Objeto Material

El cuerpo de la persona que es privada de la libertad, en virtud de que en él cae la actividad desplegada por el sujeto activo.

Hecho

Se constituye en una conducta compuesta, a su vez, con una voluntad dolosa y una actividad. Incluye resultado material, pero no medios de comisión; tampoco describe referencia temporal ni referencia de ocasión, por otra parte, el rescate solamente es el contenido del propósito del secuestrador. La actividad de privar de la libertad a una persona por un grupo de dos o más personas. Para la consumación del delito es suficiente la realización d la actividad típica, y la petición y obtención del rescate es sólo un propósito.²¹

²¹ ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. 104

Lesión del Bien Jurídico

En relación con la privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener rescate: comprensión de la libertad de tránsito, comprensión de la seguridad de la vida, comprensión de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares. En cuanto a la actuación en grupo de los secuestradores: la destrucción de la oportunidad de evitar la privación de la libertad.

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona obrando en grupo de dos o más personas con el propósito de obtener un rescate.

d) Que se realice con violencia, o...

Deber Jurídico Penal

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con violencia y con el propósito de obtener rescate.

Bien Jurídico

Es en amplio sentido la libertad física de las personas. Específicamente la libertad de tránsito o de locomoción o ambulatoria de las persona en movimiento personal. Por cuanto al propósito de obtener el rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, hay otros bienes jurídicos: la seguridad de la persona secuestrada, la tranquilidad personal de la misma y la seguridad de su patrimonio o de sus familiares. Referente a la violencia ejercida por el secuestrador el momento de privar de la libertad a la persona: la libertad para determinarse.²²

Sujeto Activo

La capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad).

²² ISLAS DE GONZÁLEZ, Op. Cit. p. 108

El tipo no incluye calidad garante, porque su realización es por acción. Tampoco prevé calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo admite la pluralidad eventual (coautoría).

Sujeto Pasivo

Es el sujeto pasivo el titular del bien jurídico. Con esta base, se puede afirmar que el renglón del sujeto pasivo está integrado por el secuestrado y por los familiares de éste. El tipo no requiere de calidad específica por lo que respecta al secuestrado, pero en relación a los familiares, precisamente se exige esa calidad. El tipo regula pluralidad específica.

Objeto Material

El cuerpo de la persona que es privada de la libertad, en virtud de que en él cae la actividad desplegada por el sujeto activo.²³

Hecho

Se constituye en una conducta compuesta, a su vez, con una voluntad dolosa y una actividad. Incluye resultado material pero no medios de comisión; tampoco describe referencia temporal ni referencia de ocasión, pero si describe medios específicos de comisión.

Medios de comisión: la violencia, sólo puede ser moral, en virtud de que, en este caso, se descarta la violencia física (vis absoluta), como medio especialmente señalado, debido a que por definición todo secuestro la implica. La violencia moral, puede ser puso o simple y amenaza acompañada de violencia física intimidatorio, conocida como vis compulsiva, que constriñe el ánimo a través del dolor físico, afectando la libre determinación. Si se causan lesiones habrá concurso de delitos.

Lesión del Bien Jurídico

²³ ISLAS DE GONZÁLEZ; Op. Cit. p. 108

En relación con la privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener rescate: comprensión de la libertad de tránsito, comprensión de la seguridad de la vida, comprensión de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares. En cuanto a la violencia: la destrucción de la libertad para determinarse.

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con violencia con el propósito de obtener rescate.

La fracción II hace referencia a los daños materiales o morales causados al secuestrado en su persona, por las sevicias empleadas durante su arbitraria detención. Implican daños morales las “amenazas graves; representan daños materiales, el uso de “maltrato o de tormento”. Unos y otros magnifican la antijuridicidad de la detención arbitraria, por la innecesaria lesión de otros bienes jurídicos de la propia víctima que aumentan, lógicamente, su primigenia intensidad.

Lo que, a nuestro juicio, cambia y convierte la detención arbitraria en secuestro, es el uso de amenazas graves, de los malos tratos o del tormento con el fin de hacer más penosa la privación de la libertad. Y a esta con secuencia llegamos con la vista puesta en que los malos tratos y el tormento presuponen lógicamente y conceptualmente la previa detención, pues frecuentemente se martiriza o atormenta a la persona detenida para obtener de ella una cesión de derechos o cualquier otra declaración o concesión.²⁴

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en

²⁴ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, p. 142

inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Deber Jurídico Penal

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad con el propósito de obtener rescate.

Bien Jurídico

Es en amplio sentido la libertad física de las personas. Específicamente la libertad de tránsito o de locomoción o ambulatoria de las persona en movimiento personal. Por las calidades del sujeto pasivo; la seguridad de las personas que se encuentran en estado de inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. Por cuanto al propósito de obtener el rescate a cambio de la libertad de la persona secuestrada, hay otros bienes jurídicos: la seguridad de la persona secuestrada, la tranquilidad personal de la misma y la seguridad de su patrimonio o de sus familiares.

Sujeto Activo

La capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad). El tipo no incluye calidad garante, porque su realización es por acción. Tampoco prevé calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo admite la pluralidad eventual (coautoría).

Sujeto Pasivo

Es el sujeto pasivo el titular del bien jurídico: en este supuesto legal es la persona menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad o los familiares del secuestrado.

Objeto Material

El cuerpo de la persona que es privada de la libertad, en virtud de que en él cae la actividad desplegada por el sujeto activo.

Hecho

Se constituye en una conducta compuesta, a su vez, con una voluntad dolosa y una actividad. Incluye resultado material, pero no medios de comisión; tampoco describe referencia temporal ni referencia de ocasión, ni referencia espacial.

Lesión del Bien Jurídico

En relación con la privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener rescate: comprensión de la libertad de tránsito, comprensión de la seguridad de la vida, comprensión de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares. En atención a la calidad del sujeto pasivo: la destrucción de la seguridad de las personas que se encuentran en estado de inferioridad (debilidad) física o mental frente al secuestrado.²⁵

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad con el propósito de obtener rescate.

El legislador Federal, ha incluido diversas formas agravantes del delito, así entonces, cuando el secuestro ocurre con personas de mayor o menor edad; no pudiesen resistir el ataque a su libertad, convirtiéndose esto en circunstancia que conociéndolas el autor las aprovecha para favorecer a facilitar su pretensión delictiva.²⁶

²⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ; Op. Cit. p. 110

²⁶ ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, p.316

III. “Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectuó con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor”.

Deber Jurídico Penal

Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona menor de dieciséis años de edad, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Bien Jurídico

Es en amplio sentido la libertad física de las personas. Específicamente la libertad de tránsito o de locomoción o ambulatoria de las persona en movimiento personal. Por cuanto a los bienes jurídicos que tienen relación estrecha con los propósitos del secuestrador, la situación es bastante compleja, pues al pretender trasladar al menor fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un lucro por la venta o entrega, se lesionan bienes jurídicos de todas clases, tanto a él como a su familia: en al ámbito familiar, social y hasta de su relación con el Estado. Para abarcarlos todos se podría decir que el bien jurídico es la seguridad de los derechos que integran la personalidad del menor.²⁷

Sujeto Activo

La capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con la voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad). El tipo no incluye calidad garante, porque su realización es por acción. Tampoco prevé calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo admite la pluralidad eventual (coautoría).

Sujeto Pasivo

²⁷ISLAS DE GONZÁLEZ; Op. Cit. p. 117

Es el sujeto pasivo el titular del bien jurídico. Por ende son sujetos pasivos, en este caso: el menor que es privado de la libertad, así como sus padres y por los familiares cercanos. El tipo no requiere de calidad específica por lo que respecta al secuestrado, pero en relación a los familiares. Estos sujetos tienen calidad específica y, por ser varios, constituyen una pluralidad específica.

Objeto Material

El cuerpo de la persona menor de dieciséis años de edad que es privada de la libertad.

Hecho

Se constituye en una conducta compuesta, a su vez, con una voluntad dolosa y una actividad. Incluye resultado material, pero no medios de comisión; tampoco describe referencia temporal ni referencia de ocasión, ni referencia espacial.

Lesión del Bien Jurídico

En orden a los bienes jurídicos del menor de dieciséis años que es privado de la libertad: comprensión de la libertad de tránsito y comprensión de la seguridad de los bienes jurídicos (derechos) que integran la personalidad del menor. En cuanto a sus padres y familiares, la comprensión de la seguridad de los bienes jurídicos que integran la personalidad del menor, que les afecte de manera directa.²⁸

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona menor de dieciséis años con el fin de trasladarla fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

²⁸ Op. Cit. p. 121

“Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código”.

Cabe señalar que este rubro está íntimamente ligado con la conducta, pues a fin de cuentas las conductas se manifiestan a través de acciones u omisiones expresadas por medio de los verbos. Si se efectúa un análisis minucioso, se podrá apreciar que todas las circunstancias que se señalan en el artículo y sus respectivas fracciones, giran alrededor de una conducta principal: Privar de la libertad, o dicho en otras palabras, secuestrar. No existe ninguna otra conducta, sino ciertos propósitos o circunstancias que puedan aplicarse a una misma conducta.

Nexo Causal / Resultado

En este supuesto previsto, se trata de un delito de resultado. Este resultado se traduce en la acción de sustraer de la esfera de su libertad a alguien.

Objeto

El objeto sobre el que recae la conducta es privar de la libertad a otra persona. Es importante señalar que mientras la conducta consiste en privar de la libertad, la acción recae en la persona en su cuerpo, a quien se priva de su libertad.

Bien Jurídico

El bien jurídico tutelado es la libertad de la persona, pero además aquí es dual, ya que también tenemos la integridad física de quien ha sido privado de su libertad, pues el supuesto legal señala un Tipo Calificado, por causa de lesiones graves.²⁹

²⁹ CONSULTORES EXPROFESO, “El Secuestro, Análisis Dogmático y Criminológico”; Editorial Porrúa, 1ª Edición, México DF 1998. p. 31

Hecho

Se constituye en una conducta compuesta, a su vez, con una voluntad dolosa y una actividad. Incluye resultado material, pero no medios de comisión; tampoco describe referencia temporal ni referencia de ocasión, ni contiene una referencia espacial.

Lesión del Bien Jurídico

En orden la persona que es privada de la libertad: comprensión de la libertad de tránsito y comprensión de la seguridad de los bienes jurídicos el patrimonio de la persona. En cuanto a las lesiones graves que sufra, la comprensión de la integridad física de la misma.

Violación del Deber Jurídico Penal

Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona, y además se le causen lesiones graves a su persona. Con el fin de obtener un lucro.

“En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena hasta de setenta años de prisión”.

Tipo Complejo

En el supuesto de que se produzca la muerte de la víctima en cualquier modalidad, cuando es precedida del secuestro, se considera conducta equiparable al homicidio calificado, en cuyo caso se trata de un tipo calificado y que en su tiempo Cuello Calón denominó como una figura concursal, en este sentido según nuestra legislación, la pena del delito de secuestro se eleva considerablemente, sin embargo no queda claro cuál es el delito o delitos por los que se debe procesar al delincuente a fin de brindar el marco de seguridad jurídico necesario.

En nuestra opinión se creó de esta manera un Delito Complejo, consistente en la integración típica del delito de secuestro cuando el hecho alcanza consecuencias graves como sería la muerte de la víctima. Lo anterior es simple de resolver, ya

que si la intención de los secuestradores es de privar de la libertad para obtener un rescate, y debido, por ejemplo, a la edad de la víctima y algunas condiciones del lugar donde se le retiene (como pudiera ser una cueva), si muere como consecuencia de ello ¿debemos entender que los secuestradores privaron de la vida?, ¿debemos calificar este resultado como delito doloso de homicidio calificado?

Si analizamos finalidad de autores (secuestro para obtener un beneficio) y se produce el resultado muerte sin que ello sea parte del plan, ¿se debe calificar el hecho, como un delito doloso de secuestro? O ¿bien secuestro y un delito imprudente de homicidio?

La finalidad de autor tiene un límite, sin embargo de haber querido no sólo la privación de la libertad, sino también el resultado muerte del secuestrado, “o al menos cuando se hubiese presentado eventualmente que aquél podía morir” debido, por ejemplo, a ciertas condiciones de salud y del estado de abandono en que se le tuvo, el hecho entonces se debe calificar por los delitos de secuestro y homicidio cometido con dolo eventual por omisión.

En otro sentido, si por los golpes y maltratos a que se ve sometido el secuestrado, éste fallece, no hay duda que se debe aplicar la pena del homicidio calificado, en razón de la alevosía y la posible ventaja que media en el desarrollo de los hechos. La complejidad de este delito y su forma de calificar como secuestro con resultado de homicidio cualquier resultado de muerte, produce inseguridad jurídica, ya que el interprete queda limitado para valorar adecuadamente cada una de las circunstancias que se pudieran presentar en la praxis, por lo que, de lege ferenda debe modificarse la norma, permitiendo que las disposiciones de la parte general se apliquen para deducir en cada supuesto cuando estamos ante: un delito de secuestro con homicidio culposo, o cuando el resultado se debe calificar como secuestro y homicidio calificado, o bien secuestro y homicidio doloso.³⁰

³⁰ ZAMORA JIMÉNEZ Arturo, Op. Cit. p. 312

“Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.

El estar arbitraria e ilegalmente privado de la libertad y en poder del secuestrador o del grupo de secuestradores, durante el curso de varios días, aunque éstos lleguen a tres, constituye de por sí un perjuicio grave. La ley no tiene en cuenta tal perjuicio al referirse en este párrafo, solo a un “perjuicio”, el que es apreciable, prudentemente, por el juez, en uso de su arbitrio.³¹

El párrafo in fine del artículo 366 es sensible a esta realidad, pues establece que “Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de los tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364”. Yacen en este artículo claras evidencias y reflejos de arrepentimiento activo y del desistimiento eficaz, pues dada la naturaleza permanente del delito de secuestro, si el sujeto activo espontáneamente pone en libertad a su víctima antes del plazo indicado, por una parte se arrepiente del delito que ha consumado y, por otra desiste de prolongar su consumación.³²

“En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.

Cuando la liberación ocurre sin lograr algunos de los propósitos dispuestos en la fracción I, pero aun habiendo concurrido, en la ejecución de la privación de la

³¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl, p. 939

³² JIMÉNEZ HUERTA Mariano, p. 148

libertad, algunas de las circunstancias establecidas en la fracción II, por tratarse de una conducta más grave, la pena de prisión es de 5 a 15 años, en el ámbito Federal.

Es importante destacar que en estos casos el delito está consumado, sólo que por razones de política criminal, orientada a motivar la liberación de las víctimas del secuestro, se disponen punibilidades sumamente reducidas. No se generan tipos penales atenuados.³³

Tipo Privilegiado de Secuestro

En la fórmula que incorporó el legislador incluyó distintas formas de atenuantes de penas consistentes básicamente en el figura del arrepentido para aquellos que en alguna fase del delito se arrepienten y comunican el hecho a la autoridad, lo cual beneficia los aspectos relativos a la búsqueda de la verdad y favorece en cierta medida el riesgo a que está sometido la víctima.

Del tipo básico surge la figura privilegiada con disminución en la amenaza de sanción cuando el secuestrador voluntariamente pone en libertad al secuestrado, sin que se haya obtenido provecho o restituyere en su caso el obtenido, con excepción al supuesto en que se ejerce violencia contra la víctima.

El legislador ha incluido este delito especialmente privilegiado por razones políticas criminales ya que es un medio de disminuir sanción cuando un vez consumado el delito cesan los efectos de la conducta típica, sobre todo en cuanto a las pretensiones del secuestrador de causar daños u obtener cualquier tipo de beneficio.³⁴

A).- ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La introducción de atenuantes, sin duda, va orientada no a beneficiar a los secuestradores, sino a servir como una medida para proteger a sus víctimas.

³³ ISLAS DE GONZÁLEZ; Op. Cit. p. 121

³⁴ ZAMORA JIMÉNEZ, Op. Cit. p. 315

Asimismo, el artículo 366, en su fracción II, determina las agravantes y las atenuantes del delito de privación ilegal de la libertad. Las agravantes están relacionadas con el lugar, el sujeto y la víctima del delito. Existen agravantes cuando:

El ilícito se realiza en un camino público.

El delito se efectúa en un sitio desprotegido o solitario.

El autor del ilícito es o fue miembro de una institución de seguridad pública.

El autor del delito se ostenta como parte de una institución de seguridad pública sin serlo.

El ilícito lo lleva a cabo un grupo de dos o más personas.

El ilícito se realiza con violencia

La víctima pierde la vida a manos del o los autores del delito.

Por otra parte, las atenuantes que se refieren a la conducta del sujeto del delito son:

La liberación espontánea del secuestrado en los tres días posteriores a la comisión del delito, sin obtener algunos de los objetivos del delito y sin presentar alguna de las agravantes, y

La liberación espontánea del secuestrado, en los tres días siguientes a la perpetración del ilícito, sin obtener alguno de los propósitos del ilícito.³⁵

1.- CUANDO LOS FINES SON ECONÓMICOS.

El contenido del propósito es la obtención de un rescate, mismo que, en este contexto, consiste en dinero, bienes joyas u otros objetos valiosos, valorables e dinero, que el secuestrador se propone exigir para la libertad de la víctima del secuestro.

La fracción II expresa que la detención arbitraria tendrá asimismo el carácter de secuestro, “Si se hace uso de amenazas graves, maltrato o tormento”.

³⁵ REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, Procuraduría General de la República, 6ª Época, Número 4, México 2002. p.150

Por cuanto se relaciona con los “daños y perjuicios” a que hace referencia la fracción I, cúmplenos subrayar que la expresión “daños” tiene una connotación esencialmente cremastítica, es decir, interés pecuniario, pues aplicable y abarca cualquier ruina, asolamiento, pérdida, deterioro, desmedro, desperfecto o empeoramiento que se cause a la persona arbitrariamente detenida en sus patrimoniales pertenencias.³⁶

Para estar en presencia del secuestro basta tan sólo con la intención o el propósito de obtener el rescate. Por rescate se entiende aquello que tiene una valoración económica para que a cambio de ello se obtenga la libertad de una persona.³⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto emite tesis jurisprudencial:

PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

De conformidad con el artículo 246 del Código Penal del Estado, el bien jurídico protegido en el delito de plagio o **secuestro** es la libertad de las personas, y la finalidad perseguida en su comisión es la de obtener un rescate o el de causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Así las cosas, basta que el o los activos lleven al cabo la acción de privación de la libertad con esa finalidad, para que se surta el tipo, aun cuando éstos no hayan cobrado o recibido el numerario solicitado, pues dicha circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito basta que esté demostrada la intención de obtener un beneficio económico a costa de la detención ilegal.³⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 102/2000. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Realmente es terrible hablar de esclavitud, cuando se comerciaba con seres humanos para obtener una ganancia pecuniaria, pero en estos tiempos el hablar que la vida, la libertad e integridad de un ser humano es puesta en riesgo por el deseo mezquino otras personas es condenable a todas luces. La intención del

³⁶ JIMÉNEZ HUERTA Mariano, p. 146

³⁷ NADER KURI; Op. Cit. 124

³⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Página: 1104. Tesis: VI.1o.P.97 P. Tesis Aislada
Materia(s): Penal

delito, el móvil del secuestro casi en todos los casos, es la obtención de un lucro, de allí lo grave y sancionable.

Para estar en presencia del secuestro basta tan sólo con la intención o el propósito de obtener rescate. No es necesario que se obtenga el rescate, sólo con el fin de lograr el rescate se integra el secuestro.

Por rescate se entiende aquello que tiene una valoración económica para que a cambio de ello se obtenga la libertad de una persona. El rescate generalmente se exige a una persona distinta al sujeto secuestrado, pero puede exigírsele también al propio secuestrado.

No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas u otros objetos de valor o cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal. Lo que integra el quid del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener.

El Código Penal Federal establece como pena a quien comete el delito de secuestro 15 a 40 años de prisión y de 500 a 2000 días multa.

2.- POR LA CALIDAD Y EL DAÑO A LA VÍCTIMA.

El daño debe entenderse como menoscabo de carácter físico, no patrimonial, para diferenciarlo del perjuicio, que sí tiene contenido patrimonial. De esta forma el daño atenta contra la integridad corporal de la persona, como lesionarla físicamente. El perjuicio, afecta el patrimonio, es pérdida o menoscabo de éste.³⁹

³⁹ ISLAS DE GONZÁLEZ; Op. Cit. p. 90

Las conductas se agravan en razón de la condición de la víctima y las circunstancias temporales, espaciales o de ocasión en que se produce el ilícito, así como de los medios y fines que persigue la conducta típica. Como en el supuesto "*Que se realice con violencia*".

La violencia puede ser física o psicológica.

En los supuestos Jurídicos también se señala calidad en la víctima: "*Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad*". De las agravantes anteriores es posible verificar que son pocos los delitos de secuestro que se pueden sustraer de todos los supuestos, en este sentido prácticamente todos los secuestros son delitos agravados.⁴⁰

A partir del 13 de junio los delitos de tráfico de menores de 16 años y secuestro y se incrementan las penas para quienes cometan, además, se crea en la Procuraduría General de la República una unidad especializada para combatir estos ilícitos.

Lo anterior es posible luego de que fueron publicadas el 12 de junio en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones al Código Penal Federal, la Código de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que fueron aprobadas el 28 de abril, por unanimidad, por el pleno del Senado de la República.

Los cambios realizados a estos ordenamientos tienen como objetivo primordial mejorar la protección legal de los infantes y las víctimas de secuestro.

Para lograrlo se otorgó, a la PGR, mayor competencia para perseguir, y, a los Tribunales Federales, para sancionar el delito de secuestro.

⁴⁰ NADER KURI; Op. Cit. 124, p.125

De acuerdo a lo aprobado esta dependencia queda obligada a crear la estructura administrativa necesaria y una unidad especializada que además de incorporar agentes del Ministerio Público Federal, considerará investigadores, criminólogos, psicólogos, médicos enfermeras, trabajadores sociales y todo aquel personal que pueda hacer frente a la naturaleza y la gravedad de estos delitos.

Al emitir su voto favorable los senadores consideraron que con la federalización de estos nuevos tipos penales y la participación de la procuraduría, se tendrán mayores éxitos en la investigación de estos delitos que principalmente son cometidos por bandas organizadas que operan a nivel mundial. Los legisladores también aseguraron que quienes cometan estos ilícitos no obtengan el beneficio de la libertad preparatoria.⁴¹

El problema de la víctima menor de edad no es nuevo, imposible detenernos en ejemplos históricos que demuestran como los menores han sufrido en el tiempo y en el espacio, y han sido agredidos en todas las formas posibles.

Desde la propiedad absoluta del hijo, con derecho a venderlo o sacrificarlo, hasta la patria potestad y el derecho de corregir, la humanidad se ha ensañado con sus vástagos, en mucho repitiendo una conducta aprendida, que se convierte en un siniestro atavismo.

Sin embargo, a pesar de que cada vez es más consciente la humanidad de este doloroso problema, estamos muy lejos de lograr solucionarlo, véanse los siguientes datos:

En 1981 40,000 niños han muerto silenciosamente cada día, diez años después 1991, la situación no parece haber mejorado, durante la última década del siglo XX, poco más de 120 millones siguen pereciendo por diversas causas entre ellas siendo víctimas de delitos.

⁴¹ LÓPEZ PORTILLO Sara, “El Secuestro y Tráfico de Menores, un Delito Federal”. Revista El Mundo del Abogado, año 3, numero 15, julio 2000. Publiirreportaje” p.62-64

La menor edad pone al individuo en una situación de inferioridad; su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica la subordinación social, la inmadurez psicológica, lo ponen en desventaja y lo hacen fácilmente victimizable.⁴²

En el reino animal es menos común que los padres agredan a sus hijos, pero sí es regla que los animales inmaduros sean fácil presa de los depredadores.

Cuando un niño ha sido victimizado, debe protegerse de la manera más amplia. El ejemplo del Estado de México al publicar su ley sobre el auxilio a las víctimas del delito (20 de agosto de 1969) debe seguirse y ampliarse, poniendo especial atención a los menores de edad.

El problema no es exclusivamente de reparación de daño, sino de apoyo y terapia cuando sea necesaria.

Es hasta cierto punto absurdo que se multipliquen los esfuerzos para el tratamiento de menores delincuentes y se olvide a los menores víctimas, respecto a éstos no hay legislación ni instalaciones adecuadas para el tratamiento.

Comprendemos que el problema más grave está en todas esas víctimas menores inocentes que forman la niñez desamparada y desvalida, que son víctimas por haber nacido en un país en vías de desarrollo, de una familia en pobreza y en una sociedad fría y egoísta, por esto son plausibles todos los esfuerzos de Instituciones Oficiales como el DIF, o de grupos de asistencia privada, instituciones y grupos que deben unificarse en un solo organismo para su mejor funcionamiento.

Finalmente recordemos el artículo 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que trata sobre el niño víctima:

“Artículo 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma

⁴² RODRÍGUEZ MANCERA Luis, “Victimología Estudio de la Víctima” 4ª Edición, Editorial Porrúa México 1998. p.163

de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.⁴³

El Código Penal Federal eleva el mínimo impuesto para el delito de secuestro de 15 a 20 de prisión y de 2000 a 4000, días multa.

La fracción III del artículo 366 establece que la detención arbitraria tiene el carácter de secuestro “Si la víctima es menor de dieciséis años”, La naturaleza calificada de este hecho típico halla su ratio en la gran alarma social que de consumo produce y en la facilidad que encierra su ejecución, dada la poca o nula resistencia que puede oponer un niño menor de dieciséis años. Esta facilidad, aunada a la angustia que en los padres del niño produce el hecho y, además en algunos casos, a la efectividad de estos secuestros para lograr el propósito que el plagiario se propuso alcanzar, determinan su frecuencia y explican el rigor penal que el hecho en la ley recibe.

Frecuentemente se secuestra a un niño del sexo masculino, por razones diversas se cree que el niño posee mayor valor material, se supone una más fuerte relación afectiva entre el niño y sus padre; un niño también es más fácil de atraer y, una vez tomado, de matar. Sin embargo lo niños observan con más agudeza algunos detalles, como marcas de coches, así como para dar con el lugar de la detención y el itinerario de ida y vuelta. El estudio de una serie de casos enseña que las cuatro quintas partes de niños secuestrados son asesinados.⁴⁴

Llama la atención en el párrafo la frase “Con el propósito de obtener un lucro indebido”. ¿El legislador supone que se pueda obtener un “lucro debido”por la venta o entrega del menor?. La obtención del lucro ya es de por sí dolosa. Bastaría por lo tanto con la sola palabra “lucro” sin el adjetivo “indebido”. Pero hay

⁴³ RODRÍGUEZ MANCERA Luis, p.170

⁴⁴ JIMÉNEZ HUERTA; Op. Cit. p. 145

algo más, fijémonos en el texto que dice “con el propósito de obtener un lucro indebido”. Propósito, decir, intención ánimo, voluntad de hacer algo a futuro; en consecuencia, tentativa. Ya también corresponde a la tentativa la frase “cuando la privación de la libertad se efectuó con el fin de trasladar a un menor”, “con el fin”, resulta de lo anterior que las expresiones “con el propósito de obtener” y “con el fin de trasladar” no equivalen a una figura consumada sino, en grado de tentativa.

3.- EN EL LUGAR EN QUE SE EFECTÚA EL DELITO

Un agravante importante del secuestro es la de elevar de 20 a 40 años de prisión y de 2000 a 4000 días la multa si en la privación de la libertad concurre una de las circunstancias siguientes:

a).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

Se agravaron diversas circunstancias consistentes en el lugar en que se comete el hecho, la circunstancia de desprotección o soledad, o bien cuando se actúa mediante el uso de violencia o siendo dos o más. Esto último tiene relación con el delito de asalto en función de la pretensión de causar un mal, si el secuestro se produce en despoblado entonces estaremos ante el concurso ideal de delitos, pudiendo aplicarse la pena correspondiente a ambos.⁴⁵

Acontece también “Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario”. Se alude aquí a una de las formas de mayor trascendencia antijurídica y que producen mayor alarma social, pues con su uso se lesionan contemporáneamente la libertad individual de la persona detenida, la seguridad de tránsito de las vías de comunicación y de tranquilidad pública. En la interpretación de “camino público” debe imperar la descripción contenida en el artículo 165 del Código Penal

⁴⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Op. Cit. p.316

El Artículo 165 del Código Penal señala que: “Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quine fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locución que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones”.

Por “paraje solitario” ha de entenderse cualquier sitio, lugar o estancia que en el momento de ejecutarse la detención estuviere despoblado o deshabitado. Llámese paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el secuestrado a quien pedir socorro.⁴⁶

El secuestro es un delito doloso, pues la capacidad del individuo para la planeación del delito conlleva a pensar en el análisis que hace de las probabilidades de que la víctima de secuestro solicite ayuda, una vía pública puede bien incrementar las posibilidades de evasión del delito sobre la persona víctima, sin embargo la estructura mental del delincuente propone que el fin o ilícito si ocurra, un camino público solitario brinda la mejor opción para la consumación del hecho delictivo, de allí que el supuesto se agrave.

4.- CON EL FIN DE QUE UN PARTICULAR O AUTORIDAD REALICE UN ACTO

Es importante señalar que en este delito la amenaza no es un medio, ya que no es una acción realizada para lograr la privación de la libertad de una persona secuestrada, es una segunda actividad que tiene su propia finalidad. Por otra parte, esta actividad, a diferencia de la consistente en privar de la libertad a una persona, sí genera un resultado material. Amenazar es intimidar con una

⁴⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Op. Cit. p. 144

advertencia de la realización de algún mal, capaz de constreñir el ánimo del amenazado.⁴⁷

Recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida o causarle un daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde por el serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable de su goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza.

Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por razones de humanidad obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, por tanto, dada su gravedad y peligrosidad, se estima procedente prevenirla y sancionarla con la mayor energía.⁴⁸

Tratase pues de una verdadera extorsión dirigida a la autoridad con la que se pretende que ésta abdique y se abstenga de hacer o ejercer las facultades inherentes a su función pública o se la quiera obligar a que haga cualquier cosa que redunde en desprestigio o vejación de la misma. Los simples hechos de los secuestradores de exigir que la autoridad pública se abstenga de investigar el delito, perseguir a sus autores, se retire del lugar, región o comarca por donde ellos merodean o pululan, exija entregas de dinero o ponga en libertad a sus presos, son antijurídicas acciones.

⁴⁷ ISLAS DE GONZÁLEZ; Op. Cit. p. 85

⁴⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, "El Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, 12° Edición; México 1996 p. 454

El secuestro es un delito doloso, el dolo específico consiste en el propósito de detener en calidad de rehén a una persona o amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, así como a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza. Se consuma el delito con el hecho de la privación arbitraria de la libertad del rehén, aun cuando no se hubiere causado distinto daño o perjuicio al rehén o a tercero. El delito es permanente, el tipo de la fracción incluye el empleo, por el agente, de amenazas.⁴⁹

Se ha establecido en Código Penal Federal, que se aplicarán de 15 años a 40 años de prisión y multa de 500 a 2000 días multa, cuando la privación de la libertad de una persona tenga el fin antes mencionado.

5.- POR LA CALIDAD Y NÚMERO DEL SUJETO ACTIVO.

Siguiendo con los supuestos agravantes en el mismo orden en que los señala la ley, encontraremos los siguientes:

c).-Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

En la mayoría de los casos de secuestros operan en grupos, por lo menos dos personas: una que priva de la libertad a otra y la que cobra el rescate.

Cuando el secuestro lo cometen tres o más personas en forma organizada, reiterada o permanente, estamos en posibilidad de aplicar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.⁵⁰

Si quienes cometen el delito obran en grupo, por “grupo” se entiende, a los efectos de la interpretación penal, una pluralidad de personas que obran conjuntamente.

Este concepto de “grupos” es semejante al de “banda”, “cuadrilla” o “partida” empleados en la bibliografía penal para hacer referencia a la criminalidad que opera conjuntamente. No se especifica en el Código Penal el número de personas

⁴⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Op. Cit. p. 939

⁵⁰ NADER KURI Op. Cit. p. 125

que son necesarias para integrar el “grupo”. Creemos, sin embargo que la concurrencia de tres personas es suficiente, pues ya de por sí constituye una pluralidad de personas a que anteriormente se ha hecho mención. No basta la sola intervención de una pareja, pues la expresión “grupo” presupone conceptualmente la influencia de más de dos personas. El término “pareja” tiene una connotación gramatical y conceptual más restringida y distinta de la de “grupo”.⁵¹

Sobre este particular la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada lo tiene contemplado como una de las actividades de esa expresión criminal esta ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Se entiende de acuerdo a dicha ley como delincuencia organizada “cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:”

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.⁵²

Es evidente que la delincuencia organizada es de mayor peligrosidad que la común, ya que se caracteriza por reclutar individuos con entrenamiento especializado, adquirir armamento sofisticado, obtener información privilegiada, y

⁵¹ JIMÉNEZ HUERTA, Op. Cit. p. 144

⁵² BESARES ESCOBAR Marco Antonio, Gómez Torres Israel de Jesús, “El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico”. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México DF 2003. p. 108

gran capacidad de operación que rebasa muchas veces la posibilidad de reacción de las instituciones de gobierno. Por ello la criminalidad organizada no puede ser combatida de un modo desorganizado.

Lo anterior supone un problema aparente cuando existe el concurso en un mismo hecho de personas que reúnan esta circunstancia calificada y otros que no tengan la misma, sin embargo incluir el legislador en el inciso la fórmula cuando dos o más activos resultan indiferente si en el caso concreto participa un servidor público del ámbito de la seguridad ciudadana con un particular, habida cuenta que la solución la proporciona el inciso ya mencionado.⁵³

Un agravante importante del secuestro es la de elevar de 20 a 40 años de prisión y de 2000 a 4000 días la multa si en la privación de la libertad concurre esta constancia.

5.1.- INTEGRANTE DE GRUPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Que el autor sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

Aquí es preciso observar que como integrante de la seguridad pública se debe entender a la persona relacionada con la prevención del delito, procuración de justicia, impartición de justicia, o bien al servidor público relacionado con la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Conforme a la calidad del autor, es un tipo de sujeto activo común en la generalidad de los supuestos, salvo la excepción que surge cuando el autor pertenece o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad lo cual convierte al tipo en un delito de autor especial.

Por otro lado se ha incluido como tipo agravado una circunstancia específica de autor consistente en el hecho de que éste sea, o haya sido integrante de alguna

⁵³ ZAMORA JIMÉNEZ, Op. Cit. p. 305

institución de seguridad pública o se ostente como tal, así se pretende por este medio punir de manera más grave las conductas delictivas de aquellos que aprovechan el conocimiento estratégico sobre determinada materia para facilitarse el delito.⁵⁴

Es terrible pensar cuando el delito de secuestro es ejecutado por un grupo de delincuencia organizada, pero que lo efectúe un servidor público, o que lo fue, es totalmente reprobable y sancionable. La ciudadanía ha perdido la confianza y seguridad que en tiempos no lejanos brindaba la autoridad encargada de la Seguridad Pública.

La Corte Suprema de nuestro país, ha establecido su criterio, y es determinante en la resolución sobre la participación de los servidores públicos:

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, CUANDO EL SUJETO ACTIVO ES UN SERVIDOR PÚBLICO.

Si de autos queda demostrado que el quejoso al momento de los hechos que se le imputan, se encontraba en el desempeño de sus funciones como elemento activo adscrito a la Policía Judicial Federal, es obvio que por su condición de servidor público, no encuadra en lo establecido por el Código Penal Federal, en su artículo 364 que establece solamente a los particulares como sujetos activos en la comisión de ese delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 328/97. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.⁵⁵

La pena que se menciona por el Código Penal Federal va de 20 a 40 años de prisión. Pero la peor condena que se pueda imponer a tal circunstancia no es al criminal, sino a la sociedad en general a no creer en sus instituciones de justicia y protección.

⁵⁴ ZAMORA JIMÉNEZ; Op. Cit. p. 316

⁵⁵ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Página: 792. Tesis: IV.3o.23 P.Tesis Aislada.Materia(s): Penal

5.2.- CUANDO EL AUTOR TIENE RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA.

NOTA: Si bien este supuesto no esta inscrito dentro de los señalados por el artículo 366 del Código Penal Federal, conforma parte de mi propuesta y he creído indispensable insertarlo como parte activa de este trabajo de titulación, pues la propuesta que he decidido aportar.

En el entorno personal no debe desestimarse a ninguna de las personas que guardan relación con nosotros, por muy distante que sea esa relación y yo podría decir “o muy cercana que sea la relación”; sobre todo cuando hablamos que el cuidado se presta a personas ajenas a nuestro entorno, refiriéndome al trabajo, escuela u otro lugar, pero hablar de confianza en la familia y sobre todo gente cercana a nuestro circulo más intimo es imposible dudar de la protección y respeto así como seguridad que se debe profesar para cada miembro de la familia.

Resulta que el riesgo que se trata de eliminar puede estar en su propio domicilio y en el lugar de trabajo, sin descartar la entrada y salida de los mismos y en los viajes de desplazamientos correspondientes. Y dentro de cada uno de estos lugares, ya en el campo de las relaciones de las personas con las que es precisa la convivencia, las posibilidades de peligro son muchas, tanto las que pueden afectar a sus familiares y amigos como las que ellos mismos puedan ocasionar.⁵⁶

Si alguien pretende reducir un riesgo inmediatamente se piensa en los lugares más confiables, y una de ellos es el hogar, además, la casa el domicilio familiar, es lo más importante de la vida de una persona porque constituye “su hogar” y el de los suyos, esposa e hijos.

⁵⁶ H. DE LA MOTA Ignacio; “Manual de Seguridad contra Atentados y Secuestros”, Editorial Limusa Noriega Editores; México DF 1998 p.59

Muchas pueden ser las precauciones que se tomen para evitar un secuestro, como lo es el caso de cuidado con las puertas, ventanas, cerraduras, recomendaciones tales como: la existencia de muchas puertas de seguridad, como pueden verse en cualquier comercio de esta especialidad, y cuya instalación se aconseja.

Ejemplo algunos recomiendan una puerta maciza, con un espesor mínimo de 5 cm. y blindada con una lámina de acero de 10/15 mm, que posea puntos fuertes de anclaje a los cuatro lados, o cuando menos, en la parte superior e inferior.

Y que decir de la cerradura; es muy importante dotar a las puertas de las chapas más sofisticadas que haya en el mercado y que ofrezcan la máxima protección. Entre ellas destacan las llamadas defensivas, con mellas, que tiene un total de seis estrías asimétricas y vueltas protegidas, o cerradura o chapas de cilindro, de preferencia con antiperforación o de las que llevan elementos adicionales de bloqueo.

Hablemos también del cuidado sobre cadenas de seguridad, se impone la instalación en todas las puertas de acceso desde el exterior, se a calle o descansillo de escalera, con la recomendación de tenerla siempre puesta y no solamente a la hora de retirarse a descansar, y que decir de las precauciones de los visitantes y aun contando con la cadena, antes de abrir la puerta se recomienda observar por la mirilla telescópica de gran angular, para saber quien se encuentra detrás de ella, ya que permite ver de cuerpo entero a quien llama, y cuál es su aspecto, al tiempo que se averigua el objeto de la visita, a cuyo fin se solicitará su acreditación documentada si dice ser prestador de algún servicio. Ya nada de bajar la guardia hasta no quedar suficientemente demostrado quién es el visitante y qué es lo que hace allí y con qué objeto.⁵⁷

⁵⁷ H. DE LA MOTA Ignacio; “Manual de Seguridad contra Atentados y Secuestros”, p.64

Pero que decir, cuando es conocida de la familia la persona visitante, que sabe nuestros movimientos, que no ignora los horarios de la víctima de secuestro, si algo considero nefasto y cruento es, defraudar la confianza que por lazos sanguíneos o de otro tipo nos une a una persona y la confianza se ve traicionada. No es raro lo anterior se tiene registrada en la historia el secuestro entre hermanos, que movidos por odio y venganza se es capaz de violar los lazos más sagrados como lo es el de parentesco; quien no recuerda el secuestro sufrido por sus hermanos de parte de José, hijo de Jacob del pueblo israelita.

Y en tal caso, ninguna cerradura por reforzada o sofisticada que exista libra a la persona de tal traición a la confianza y afecto que une a una familia. Ya que la confianza, al ser defraudada por un móvil económico modifica la estructura de toda sociedad, si ya de propia naturaleza el secuestro es un crimen bárbaro a la libertad, integridad física y bienes del ser humano; cuanto más siendo ejecutado, planeado o propuesto por una persona cercana al sujeto pasivo.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, nos comenta en su libro, acerca del secuestro de una mujer perpetrado por su propio esposo; ella de nombre Marta García Rivas quien contrajo matrimonio con Jesús Camacho Chávez, quien al ser pretendiente de la misma por un tiempo, decidieron casarse, sin embargo Camacho Chávez era un individuo con arrebatos terribles, llevándolo incluso a golpearla; situación que llevó a Marta a no vivir más con él, refugiándose en casa de una hermana de ella, siendo visitada por Camacho Chávez con fines de reconciliación.

Sin embargo, una tarde Marta viajaba en compañía de un pretendiente en un camión de pasajeros, y al percatarse de ello Camacho Chávez la obliga a irse con él montado en cólera.

Inmediatamente la hermana y madre de Marta la buscaron, sin encontrarla en ningún lugar. Recibiendo posteriormente un llamado telefónico por parte de Camacho Chávez, quien le dijo a la madre de Marta que era inútil que la buscaran pues no la volverían a ver más colgando la bocina; inmediatamente la madre de

Marta realizó la denuncia correspondiente ante la Octava Delegación temiendo por la vida de su hija. El Universal 27 de abril de 1932 ⁵⁸

En el Código Penal de Jalisco artículo 194 ese establece que: “Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio. Por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagio. Son disposiciones aplicables al secuestro, las siguientes:

I.- Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a mil quinientos días de salario mínimo, cuando:

- a. Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;
- b. El o los responsables, se ostenten con el carácter señalado en el inciso anterior, sin serlo;
- c. Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieran fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas.
- d. El secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, se trate de mujer embarazada o de persona que por su condición de salud física o estado mental se encuentre en mayor desventaja frente al secuestrador;
- e. **Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud trabajo o cualquier otro que produzca confianza.**⁵⁹

⁵⁸ GÓNGORA PIMENTEL Genaro David, p. 85

⁵⁹ ZAMORA JIMÉNEZ; Ibidem p, 305

6.- POR LESIONES A LA VÍCTIMA.

Por otra parte encontramos otras agravantes, así el propio Código Penal señala que:

“Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión a o los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código”, (lesión gravísima).

Las lesiones graves están referidas en los artículos 291 y 293 del Código Penal Vigente y se refieren a la mutilación de órganos, a las lesiones que ponen en peligro la vida, a las lesiones que dejan una cicatriz perpetuamente notable en la cara.

El párrafo segundo, por ejemplo, alude al hecho de que a la “víctima del secuestro se le cause alguna lesión”. Causar, no pretender causar o querer causar. Causar, que es algo concreto específico.⁶⁰

La banda del “mochaorejas”, sin lugar a dudas, esta ha sido una de las bandas de secuestradores más temida en los últimos años, debido a la crueldad con que llevaban a cabo las negociaciones y el sadismo con que fueron tratadas sus víctimas.

El caso de la señora Cecilia González, madre del único menor de edad secuestrado por Daniel Arizmendi, “El Mochaorejas”, pagó 5 millones de dólares, a cambio de que no sólo se lo devolvieran con vida, sino completo y no mutilado. Su hijo fue privado de su libertad saliendo de a escuela secundaria, cuando en compañía de su hermano y el chofer fueron interceptados por una patrulla, y al preguntar por su nombre lo tomaron y se lo llevaron. Tiempo después llaman a la señora Cecilia González para la negociación, le solicitan 5 millones de dólares, no existieron negociadores. Accede a las condiciones de los secuestradores:”No dar

⁶⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Op. Cit. p. 943

aviso a la policía y entregar el dinero”, logra que le devolvieran a su hijo. Por temor y psicosis se cambiaron de un lugar a otro. Hasta que por las noticias se entera que fue capturada la banda de secuestradores que privaron de la libertad a su hijo. Daniel Arizmendi relata el secuestro con detalles de su hijo, y tras 4 años de solicitar la devolución de su dinero, la situación y terrible momentos vividos no terminan. Proceso, 12 de octubre de 2003.⁶¹

Sin embargo no todas las víctimas de los Arizmendi tuvieron la fortuna de no ser mutilados, varios fueron los casos relatados, y de los cuales se tiene conocimiento, que las víctimas fueron mutiladas de sus orejas, en el caso de que las familias no pagarán el rescate iban cercenando las partes de su familiar y eran enviadas a las mismas.

Fuentes judiciales informaron que podrían estar vinculados con al menos 270 secuestros y con el ex director del Grupo de Antisecuestros de Morelos, quien se encuentra preso en Almoloya de Juárez por diversos delitos, entre ellos por vínculos con bandas de secuestradores.

Presuntamente, la esposa de Daniel Arizmendi López, María de Lourdes Arias García es enfermera de profesión y habría sido la encargada de realizar operaciones quirúrgicas a que fueron sometidos muchos de los secuestrados, pues la banda de los Arizmendi se caracterizó por mutilar a sus víctimas, cercenándoles las orejas o dedos de los manos, mismas que eran enviados a sus familiares como prueba de que los habían secuestrado y que debían pagar el monto del rescate solicitado.⁶²

7.- POR MUERTE DE LA VÍCTIMA.

En el siguiente supuesto la Ley Penal ha impuesto la pena máxima para el que no solo secuestre, sino además prive de la vida a su víctima:

⁶¹ GÓNGORA PIMENTEL; Op. Cit. p. 304.

⁶² GÓNGORA PIMENTEL Op. Cit. p. 307

“En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena hasta de setenta años de prisión”.

Se reforman los Códigos Penal Federal, Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Hasta 70 años al quien prive de la vida al sujeto pasivo de la conducta típica.

Con la finalidad de aplicar sanciones más fuertes contra el crimen organizado en relación con los secuestros, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Junio, las reformas a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En lo que respecta al Código Penal Federal, los artículos modificados fueron el 366, los tres párrafos últimos; se adiciona la fracción III y un párrafo segundo, recorriéndose los demás en su orden. En el caso de que el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores, se aplicará una pena hasta de setenta años de prisión.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, sufrió la reforma en su artículo 194, fracción I, agregando en el inciso 23, como delitos graves los dos últimos párrafos del artículo 366 del Código Penal Federal.⁶³

En este caso no se señala la pena mínima y éste es error técnico-legislativo grave. Señala el maestro Pavón Vasconcelos que para el Derecho lo trascendente, por constituir el resultado típico, es la muerte de la víctima. Ello nos llevaría a estimar indispensable, en la formación del concepto jurídico del resultado el efecto material de la conducta que la ley ha tomado en cuenta para integrar el tipo penal considerado, o como expresa el mismo Antolisei, “el efecto natural de la acción relevante para el Derecho Penal”.⁶⁴

⁶³ REVISTA AB7, “Sanciones más Severas en la Aplicación del Delito de Secuestro”, Revista Información y Análisis Jurídicos. Año 5º Número 120, 2ª quincena Junio 2000. P. 16.

⁶⁴ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, G. Vargas López. “los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal”; Editorial Porrúa, 6ª Edición México DF 1987 p. 9

Se contempla la imposición de la pena máxima para aquel o aquellos que priven de la vida al secuestrado, lo que constituye como hemos señalado, una forma especialmente calificada de homicidio mediante delito complejo, que también se califica como delito grave de homicidio sin que se consideren circunstancias el hecho que pueden modificar sustancialmente la penalidad a imponer.⁶⁵

En rigor es o sería el secuestro con homicidio. La altísima penalidad, de nueva cuenta, pone de relieve la tendencia malsana de acelerar la cantidad de la sanción hasta el extremo de hacer nugatoria la readaptación social. No se niega la gravedad del secuestro con homicidio. Sin embargo se insiste en la necesidad de que el legislador equilibre, la represión con el mandato expreso del artículo 18 constitucional a nivel de readaptación social del delincuente.

Es aquí oportuno hacer hincapié en que pena de prisión tan elevada no solamente es injusta sino que no coincide con una buena política criminal. Pues la muerte de una persona secuestrada es una amarga consecuencia de la nueva técnica de castigar el mero secuestro con penas altísimas, en aquellas leyes que quieran aterrar con la finalidad de hacer bien, pero que causan el mal. La persona secuestrada es un testigo de cargo seguro. La amenaza de una pena altísima obliga a hacerla enmudecer.

8.- LIBERACIÓN ESPONTÁNEA DE LA VÍCTIMA.

El Código Penal establece **Atenuantes** para el delito de secuestro, cuando determina que:

“Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las

⁶⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Ibidem p.316

circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de 2 a 6 años y de 50 a 150 días multa”.

El Código Penal Federal en su artículo 366 contempla, una medida especialmente importante, porque significa una excitativa para que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima (figura denominada arrepentimiento posfactum). Se prescribe que si el secuestrador libera de manera espontánea el secuestrado, dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad sin lograr algunos de los propósitos a que se refiere la Fracción I y II y sin que se haya presentado algunas de las circunstancias previstas en la Fracción II, la pena será de 2 a 6 años de prisión.⁶⁶

La liberación espontánea de la víctima puede ser por tanto por bondad como por miedo o conveniencia incluso del secuestrado.

La crítica aquí es el sentido de que las penas no responden al daño que han producido los comportamientos delictivos de secuestro.

Frente a las penas expuestas por los atenuantes el delincuente puede incluso lograr beneficios una vez cuando en la institución penitenciaria.

Otro atenuante es el siguiente; en relación al párrafo anterior se establece:

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de 5 a 15 años y de 250 hasta 500 días multa.

Es importante destacar que la consumación tiene permanencia, dura tanto tiempo como transcurre entre el primer acto violento o engañoso y la devolución de la persona víctima del delito al uso de su libertad incondicionada. El delito de secuestro tiene una ejecución continuada, por lo que su consumación es duradera, mientras la víctima – por cesación de la actividad de vigilancia y custodia que siguen poniendo los secuestradores – no sea puesta en su libertad.

⁶⁶ ISLAS DE GONZÁLEZ; Op. Cit. 120

Desde el punto de vista penal esto tiene unas consecuencias, entre otras posibles, que nos parecen innegables:

A).- Quien participa de alguna manera en el secuestro, desde que comenzó su perpetración hasta su cese, debe ser responsable a título de coautor y no de mero cómplice o encubridor.

B).- Que a todos los efectos procesales y penales son lugares de consumación todos aquellos en que el secuestro, y las operaciones concomitantes del mismo, se vaya desarrollando.

C).- Que mientras dura el secuestro existe flagrancia, a los efectos de su persecución por vía procesal especial en los ordenamientos que la prevén.

D).-Consecuencia de ello, como dice el jurista español Puig Peña, con carácter general para estos delitos, la prescripción comienza cuando acaba el acto antijurídico.⁶⁷

Es necesario hacer mención que la suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido Tesis al respecto y sólo será aplicable la circunstancia atenuante cuando:

SECUESTRO. CASO EN QUE ES INAPLICABLE LA ATENUANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

El citado precepto prevé una sanción atenuada al plagiario que pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada dentro de los tres días siguientes, y no le hubiera causado ninguna lesión; sin embargo, resulta inaplicable dicha hipótesis cuando de las constancias que integran la causa penal, se advierte que lo que motivó dicha conducta fue la presencia de elementos de la policía; demostrándose entonces que no existió una liberación voluntaria proveniente de la influencia interna del sujeto activo, sino que fue motivada por una influencia externa; por lo cual, el actuar del inculpado no se adecua al precepto legal antes citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

⁶⁷ MARTÍNEZ VAL José Maria, "EL SECUESTRO" Revista Jurídica, Órgano Informativo del Tribunal Superior de Justicia Numero 004, Nueva Época Publicación Trimestral, Diciembre 1995 Villahermosa Tabasco. p. 1

Amparo directo 331/2001. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.⁶⁸

B).- REPERCUSIONES EN LA VÍCTIMA.

Víctima viene del latín *victima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

En este sentido, se hace referencia al concepto original de sacrificio, del hebreo Korbán, aunque esta palabra tiene ahora un significado más amplio, en cuanto representa al individuo que se sacrifica a sí mismo, o que es inmolado en cualquier forma.

Como puede observarse, son múltiples las acepciones del vocablo víctima; en términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece de un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados.

Así víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.⁶⁹

Hay que aceptar que los secuestradores cuentan con enormes ventajas en primer término tienen un plan que les permite tomar la iniciativa y a menos que sean inexpertos, no improvisarán las acciones a seguir; cuando la banda de secuestradores programa un acto delictivo de tal naturaleza les permite prever lo que va a ocurrir en cada momento y eligen alternativas para salir al paso de cualquier suceso inesperado. En segundo lugar –evidentemente lo más importante – tienen a la víctima y conocen la posición de los dos bandos, lo que les permite vigilar y controlar el proceso. En tercer lugar, los secuestradores a esas alturas del

⁶⁸ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Febrero de 2002. Página: 929 Tesis: VI.1o.P.161 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

⁶⁹ RODRÍGUEZ MANCERA; Op. Cit. p.57

hecho son capaces de asesinar a la víctima –aunque también saben que si lo hacen, jamás recibirán la recompensa y que una vez localizados, la policía o los familiares de la víctima serán implacables- y, por último los secuestradores saben que en la mayoría de los casos, los familiares están dispuestos a pagar el monto solicitado o, en su caso, negociar el rescate.

El concepto del vocablo “víctima” apela a dos variedades. “Vincire”: animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien “vincere”, que representa el sujeto vencido. Y así “victim” en inglés, “victime” en francés y “vittima” en italiano. Como definición “víctima” es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra o bien aquella persona que padece daño por culpa ajena por culpa ajena o por causa fortuita.

En nuestro caso la víctima es el ser humano que sufre daño en sus bienes jurídicamente protegidos: la vida, salud, propiedad, honor y en este caso la libertad. En algunos casos la víctima sopesa los costos y los inconvenientes de la relación riesgo – seguridad, pero en general las personas prefieren ignorar el peligro, antes que disminuir la eficiencia de su trabajo o sacrificar la libertad del ritmo de su vida ante la sociedad; en otros casos las precauciones tomadas le pueden hacer verse miedoso y angustiar a su familia.

Esta actitud es una gran equivocación, porque una vez secuestrado, les preocupará mucho más. Día tras día que dure secuestrado sufrirá y se arrepentirá de no haber guardado las mínimas medidas de precaución. Luchará todo el tiempo por sobrevivir, no deseará que sus familiares y amigos cercanos tengan esa amarga experiencia. Piensa que los secuestradores deben ser castigados con todo el peso de la ley, para evitar que sigan cometiendo fechorías.

Sin embargo las víctimas pocas veces hacen conocimiento a la autoridad del daño sufrido. Las razones que invocan son terminantes y claras; el 45% dijo: “las autoridades no hacen nada”, “es inútil”, “solo se pierde el tiempo”. La desconfianza en las autoridades proyectada por la mayoría de las víctimas y parece convertirse

en la primera causa de la impunidad de los victimarios, otra de las razones es el miedo a la venganza que alcanza el 11% y este miedo a la venganza se interpreta también como falta de fe en las autoridades.⁷⁰

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 en la reforma establecida se señala las garantías que tiene la víctima o el ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación se ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán acabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

⁷⁰ BESARES ESCOBAR Marco Antonio, p. 112

De lo anterior obtenemos que la ley regula puntualmente las garantías de la víctima o del ofendido en general.⁷¹

Según el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que: "Después que el Ministerio Público Federal o los funcionarios que lo auxilian en la práctica de las diligencias de averiguación previa se enteran de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; ...evitar que el delito se siga cometiendo..."⁷²

Pero lo descrito por la Ley a favor de la víctima de secuestro desafortunadamente no se ve materializado en muchos casos y en otros después de un tiempo largo de espera.

1.- CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS Y EMOCIONALES.

Sin duda quien ha padecido un secuestro ve minada su personalidad; la inseguridad, el dolor y miedo así como la frustración son sólo algunos de los sentimientos que invaden a la víctima de secuestro, esto es asegurarle con tal certeza por ser parte integrante de una familia que vimos como uno de los miembros de ella sufrió un secuestro; los días podían pasar pero no el dolor, la frustración e impotencia era demasiadas. No es difícil asegurar que quede una secuela de personalidad distorsionada, primero la fase de introversión, luego la agresividad y para culminar con la modificación de todo hábito personal y familiar.

Pero en el ámbito de la psicología una de las mayores afectaciones o la más conocida es la llamada "*Síndrome de Estocolmo*".

⁷¹ "Seminario Introducción a la Atención de Víctima de Secuestro", INACIPE, Colección Victimológica, México DF 2002 p. 208

⁷² Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Delma, 1ª edición 2004 p.237

En 1973 en la ciudad de Estocolmo, en un asalto bancario, los ladrones retuvieron a los empleados del banco durante varios días. Al momento de la liberación un periodista fotografió el instante en que una de los rehenes y uno de los captores se besaban. Este hecho sirvió para bautizar como “Síndrome de Estocolmo” ciertas conductas “extrañas” que demuestran afecto entre los captores y sus rehenes.

Desde la perspectiva psicológica, este síndrome es considerado una de las múltiples respuestas emocionales que puede presentar el secuestrado a raíz de la vulnerabilidad y extrema indefensión que produce el cautiverio, y aunque es una respuesta poco usual, es importante entenderla y saber cuándo se presenta y cuándo no.

Cuando alguien es retenido contra su voluntad y permanece por un tiempo en condiciones de aislamiento y sólo se encuentra en compañía de sus captores puede desarrollar, para sobrevivir, una corriente afectiva hacia ellos.

Esta corriente se puede establecer, bien como nexos consciente y voluntario por parte de la víctima para obtener cierto dominio de la situación o algunos beneficios de sus captores, o bien como un mecanismo inconsciente que ayuda a la persona a negar y no sentir la amenaza de la situación y/o la agresión de los secuestradores. En esta última situación se está hablando de Síndrome de Estocolmo.

Lo que se observa en la mayoría de los casos es una especie de gratitud consciente hacia los secuestradores, tanto en los familiares como en los individuos. Agradecen el hecho de haberlos dejar salir con vida, sanos, y salvos y a veces recuerdan – sobre todo en las primeras semanas posteriores al regreso- a quienes fueron considerados durante ese trance, o tuvieron gestos de compasión y ayuda. Es comprensible, bajo estas circunstancias que cualquier acto humano (no necesariamente humanitario) de los captores pueda ser recibido con un componente de gratitud y alivio apenas natural.

Para detectar y diagnosticar el síndrome de Estocolmo, se hacen necesarias dos condiciones:

1. Que la persona haya asumido inconscientemente, una notable identificación en las actitudes, comportamientos o modos de pensar de los captores, casi como si fueran suyos.
2. Que las manifestaciones iniciales de agradecimiento y aprecio se prolonguen a lo largo del tiempo, aún cuando la persona ya se encuentra integrada a sus rutinas habituales y haya interiorizado la finalización del cautiverio.

Es importante que no sólo la persona secuestrada sino su familia, puedan reconocer lo que les está sucediendo y entiendan tanto emocional como racionalmente cuales son las posibles reacciones, que surgen como respuestas a un evento avasallador. Este síndrome puede ser superado con ayuda profesional. Dos de los casos más publicitados en los cuales podemos apreciar este síndrome son el de la millonaria Patty Hearst y el hijo del cantante mexicano Vicente Fernández, los cuales algún tiempo después de ser liberados se expresaban en buenos términos de sus “capttores” incluso les agradecían el buen trato que les habían dado durante su cautiverio y las atenciones brindadas.

Según investigaciones de Emilio Meluk nos dice que después de que las víctimas han pasado de la euforia del secuestro y se han integrado normalmente al entorno familiar, las referencias hacia sus captores se vuelven despectivas y se ha dejado de tener ese afecto y el sentido de identificación con los mismos; es decir, tan pronto como el individuo se aleja de sus secuestradores y vuelve al entorno familiar, los efectos tienden a desaparecer.

Sin duda alguna este es uno de los muchos efectos psicológicos que causa un secuestro, lo que indica que además de secuestrar, tiempo después de este traumático suceso se tiene secuestrado también su pensamiento, por lo que el apoyo psicológico brindado por la familia y el Estado debe ser inmediato.

2.- CONSECUENCIAS FAMILIARES

El secuestro no solo lastima a la víctima sino a la familia en general; en virtud de que esta es sometida a lo que los psicólogos, denominan como el proceso de la “muerte suspendida”, que es la condición de angustia y ansiedad que caracterizan al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de la libertad.⁷³ Cuando ocurre el secuestro la reacción normal de los familiares es desesperación total; parece como si los secuestradores tuvieran todo el control, cuando en realidad no es así. A medida que el tiempo transcurre, las oportunidades de obtener pistas para reconocer a los autores del secuestro se incrementan; cada llamada telefónica realizada eleva las posibilidades de ser descubiertos, otra debilidad radica en que, la poca cantidad que reciben “los cuidadores” en comparación con los riesgos que corren, puede ser tentada por el ofrecimiento de una buena recompensa, que el mismo rehén les proponga.

Por qué un secuestro afecta tanto a la familia, cada miembro de la misma juega un papel importantísimo en torno al sujeto pasivo del secuestro, por ejemplo la esposa protege a la cabeza de la familia y a al mismo tiempo el cuidado entre cada miembro que integra la familia, guardando discreción.

Los hijos constituyen algo muy especial, y son utilizados para obtener a través suyo con el secuestro, ciertas peticiones de la más diferente índole, o como fuentes de información sobre costumbres y demás factores relacionados con los padres.⁷⁴

Cada persona es distinta, unas soportaran la experiencia mejor que otras, una vez liberada, es muy probable que se encuentre física y mentalmente alterada y que sea necesaria la asistencia médica inmediata, en ocasiones de especialistas. Debiéndose además atender por parte de la familia con afecto y atención, también transmitir tranquilidad sobre cosas que dejó pendientes en su ausencia. Durante las semanas y meses siguientes, deberá tener una total intimidad y seguridad rodeado por sus familiares y amigos cercanos. Algunas personas creen que no se

⁷³ BESARES ESCOBAR, 110

⁷⁴ H. DE LA MOTA; Op. Cit. p.80

le debería hablar sobre la dolorosa experiencia por la que ha pasado para evitar aquella vivencia depresiva; sin embargo, se equivocan ya que la víctima puede sentir la necesidad de contar paso a paso su angustia para desecharla de su vida.

Es probable que aparezcan sentimientos de culpabilidad y autorreproche, por haberse dejado secuestrar, por no haber logrado huir, por haber causado problemas a sus seres queridos; se siente intensamente culpable por el precio que la familia tuvo que pagar por su libertad. Igualmente le preocupa el daño sufrido a su imagen, se siente marginado por la sociedad, cree que todos los que le ven y visitan lo hacen con morbo.

Muchas víctimas de agresiones se sorprenden ante la intensidad del impacto posterior a su penosa experiencia, y la forma en que afecta su confianza y la calidad de vida durante muchos años después del incidente, hasta las cosas más intrascendentes pueden obscurecer la vida diaria.

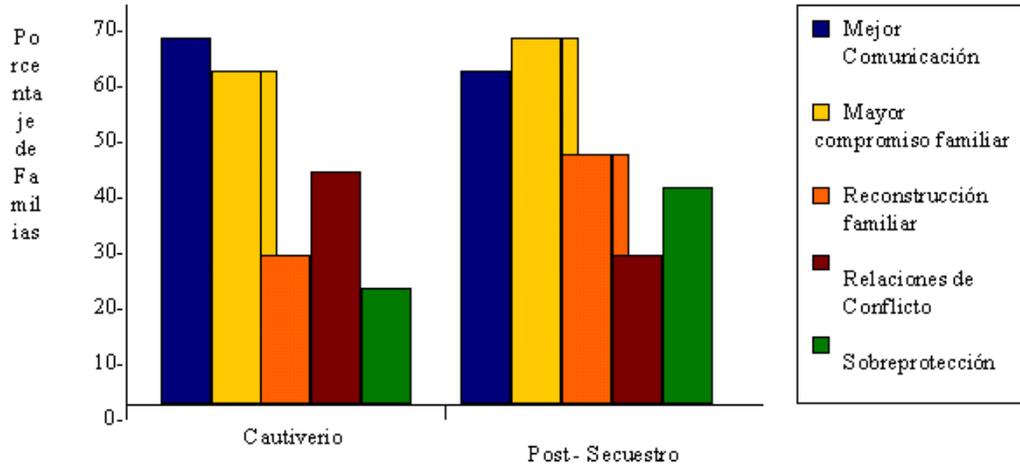
La víctima también puede albergar cierto recelo por creer que los familiares y amigos no hicieron lo suficiente para conseguir su libertad y que no se dan cuenta de la agonía por la que tuvo que pasar. Algunas amistades se han distanciado o matrimonios se han acabado por la mala interpretación en la actitud asumida por un secuestro.

De ahí que la víctima merezca una atención especial, muchas veces por el resto de su vida. Necesitará desesperadamente de ayuda para recuperar su orgullo y amor propio, yo podría decir su confianza en sí mismo. Sufrir un secuestro equivale a los que los psiquiatras denominan una “experiencia primaria”; es decir, una experiencia que amenaza la propia vida. La humillación de estar como un niño indefenso en manos de delincuentes, constituye una experiencia traumática.

La víctima puede soñar reiteradamente la difícil experiencia, sufrir periodos de tristeza y comportarse por el resto de su vida desconfiado, temeroso, receloso de los extraños o hasta volverse una persona extremadamente introvertida.⁷⁵

⁷⁵ BESARES ESCOBAR; Op. Cit. p. 134

PORCENTAJE DE FAMILIARES Y SECUESTRADOS QUE PRESENTAN SÍNTOMAS PSICOLÓGICOS DURANTE EL CAUTIVERIO Y DESPUÉS DE LA LIBERACIÓN.⁷⁶



Es importante efectuar campañas de prevención indicando a los familiares de los secuestradores por qué acudir a las autoridades es lo mejor que se puede hacer para recuperar a sus deudos y evitar que el delito se cometa en otras personas. También es importante impedir en lo posible, la injerencia de los medios de comunicación, para eludir el sensacionalismo y el amarillismo, así como la publicidad del hecho. Lo cual entorpece las funciones de investigación.⁷⁷

3.- CONSECUENCIAS FÍSICAS

Escribe Marcela Pasquel y Ramírez que existen diversos campos en los cuales se puede incidir en ayudar no a las víctimas, sino a quienes han sufrido del delito de secuestro, quienes necesitarán:

⁷⁶ COPARMEX. NAVIA Carmen Elvira, OSSA Marcela, “Sometimiento y Libertad Manejo Psicológico y Familiar del Secuestro” Fundación País Libre y Conciencias.

⁷⁷ “Seminario Introducción a la Atención de Víctima de Secuestro”, p. 215

ASISTENCIA MÉDICA:

Pues quienes sufren el secuestro son, en algunos casos, dejados sin alimentos, vejados, maltratados, lesionados, violados y, en los peores casos, hasta privados de la vida.

Si estaban enfermos, en ocasiones, no se les suministran a tiempo los medicamentos o no se les dan los adecuados, por lo que el riesgo de infecciones y hasta la muerte es latente.

La falta de alimentos y de agua por tiempos prolongados puede causar no solo la inanición, sino hasta la muerte.

Se colocan a los secuestrados las venda y/o esparadrapos en la boca y los ojos, también se les mantiene en lugares oscuros, por lo que la visión se latera.

En algunos casos los secuestrados son mutilados para remitir partes de los cuerpos de ellos a sus familiares como forma de presión para el pago de rescate. A veces se utilizan los servicios de médicos cirujanos, pero otras los propios secuestradores se encargan de las mutilaciones, con las subsecuentes enfermedades o infecciones o inhabilitaciones temporales o permanentes. Ejemplo el “Mochaorejas” con el hijo de Vicente Fernández.

El constante abuso psicológico y físico a que son sometidos les crea cierto hábito, con los que no contaban antes del secuestro. Como lo es delirio de persecución, muchos terminan con fobias a los lugares oscuros, otros a los lugares pequeños y cerrados o a los lugares donde hay mucha gente.

Sus patrones de conducta, por consiguiente, se ven modificados, de allí la importancia del tratamiento médico para hacer saber que los hechos ya pasaron y se acabaron.⁷⁸

Tanto si es liberado mediante el pago del rescate como a través de un asedio o ataque sorpresa, lo más probable es que la víctima se encuentre física y

⁷⁸ “Seminario Introducción a la Atención de Víctima de Secuestro” p. 213

mentalmente quebrantado y que precise una inmediata asistencia médica. Pero puede parecer también tan lleno de alegría y alivio que ofrezca una falsa impresión sobre su verdadera situación. Deberá darse por sentado que la víctima habrá salido gravemente dañada y que esto puede resultar visible sólo al cabo de cierto tiempo.⁷⁹

Deberá tener una asistencia médica continúa, luego, y durante las semanas o meses de recuperación, deberá gozar de total intimidad y seguridad, viéndose rodeado únicamente por sus familiares y amigos más íntimos.

Si se sufre de problemas psicológicos, se produce también repercusiones físicas y emocionales considerables, como el perder la confianza en sí mismo, temer que la imagen que tienen de él haya sido irreparablemente dañada.

Algunos matrimonios se han roto como consecuencia de un secuestro, por la actitud de la víctima o de su cónyuge o de ambos. Precisaré una comprensión especial quizás por el resto de su vida.

4.- CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.

Para sus secuestradores, las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que el ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.

Varias son las razones además de las ya mencionadas que inhiben la denuncia de hechos, dentro de ellas se encuentran: el temor a ser victimizado nuevamente por los mismos delincuentes, por no confiar en la justicia, por la pérdida de tiempo que

⁷⁹ CLUTTERBUCK Richard, "Secuestro y Rescate", Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición en Español 1979, México DF. P. 179

implica la denuncia y los trámites judiciales, porque la víctima no tiene pruebas o desconoce a los autores y, por último, una vez iniciado el proceso gasta en abogados para que le auxilien y empieza a destinar tiempo que antes ocupaba en trabajar.⁸⁰

Desde el punto de vista ideal, las negociaciones deberían dar a la policía el tiempo suficiente como para localizar el escondite, con lo que se podría asegurar la liberación de la víctima mediante un asedio o ataque por sorpresa, hay ocasiones en las que no queda más remedio que decidirse a pagar el rescate, pero sin perder de vista la oportunidad que ello ofrece para la localización y detención de los secuestradores, o bien después del momento de recoger el dinero.

Es posible que los secuestradores intenten que el dinero se pague en divisas fuertes y en un país extranjero, o en un determinado número de cuentas bancarias distintas, en países donde la regulación sobre divisas no sea muy estricta.

Cuando el pago debe realizarse en el país donde se ha realizado el secuestro los secuestradores pueden exigir también que se efectúe en divisas fuertes como dólares USA, si se logra sacar del país es muy difícil seguirles la pista.

La mayoría de los secuestradores se deciden por un pago en moneda local, pero con determinadas especificaciones.

El pago o entrega del rescate constituye un proceso enormemente delicado, por lo que existe el grave riesgo de que, si los secuestradores intuyen una vigilancia policíaca, lo abandonen y exijan unas condiciones todavía más duras, con lo que casi es seguro que se prolongaran las negociaciones, puede incluso ser privada de la vida la víctima del secuestro.

⁸⁰ BESARES ESCOBAR; Op. Cit. p. 112

Si durante las negociaciones o entre el pago del rescate y la liberación de la víctima se localiza el lugar en el que retienen a la víctima, cambiará radicalmente el carácter de la situación. En primer lugar, la policía o el ejército se harán, a partir de ese momento, cargo del asunto; en segundo lugar, el negociador, ahora probablemente un funcionario de la policía con asistencia o asesoramiento psiquiátrico, deberá ser capaz de establecer rápidamente dominio psicológico sobre los secuestradores.⁸¹

La mayoría de las situaciones de asedio han terminado con la liberación de las víctimas, sin embargo sigue siendo bajo el número de secuestros que se denuncian ante las autoridades respectivas por diversos motivos.

La industria del secuestro afecta a la economía de nuestro país, por ejemplo para contar con protección, como lo es contar con un carro blindado; existen diferentes tipos que se pueden implementar, hay desde dos mil dólares hasta 230 mil dólares; los primeros tan sólo son placas de acero que se colocan en las portezuelas y en las partes anterior y posterior del vehículo. Los segundos protegen las llantas y cristales contra balas de alto calibre. Las compañías estadounidenses de autos blindados están mejorando sus ventas y se están beneficiando de la creciente ola de secuestros, tan sólo en los primeros seis meses de 1994 aumentaron sus ventas en un 40 por ciento. En la ciudad de México varias empresas se dedican a esta actividad, y se pueden encontrar que no solo ofrecen el blindaje de los vehículos sino que venden coches y camionetas blindadas y como es de suponer su alto costo impide su fácil adquisición.⁸²

C).- EL DELITO DE SECUESTRO Y LA SOCIEDAD MEXICANA

La delincuencia abarca maniobras delictivas de naturaleza diversa, cuyas consecuencias sobre la ciudadanía varían profundamente: entre el asalto de un

⁸¹ CLUTTERBUCK Richard, Op. Cit. p. 172

⁸² BESARES ESCOBAR. Ibidem p. 124

banco con toma de rehenes causando la conmoción de toda una población y el robo de una fruta en un supermercado, el denominador común es únicamente la trasgresión de la ley penal. Por ello, es conveniente subrayar que existen, no una lucha contra la delincuencia, sino diferentes luchas contra las delincuencias. Aunque el objetivo de los delincuentes es fundamentalmente económico no siempre es dado que en algunos casos estos suelen buscar la venganza, la intimidación o la extorsión, sobre todo cuando se trata de móviles políticos.

En nuestro país son ampliamente conocidas las organizaciones dedicadas al narcotráfico; sin embargo, no sucede así cuando se trata de otro tipo de delitos realizados necesariamente por la delincuencia organizada como es el caso de los secuestros, delito que también exige un nivel mínimo de organización. Únicamente se han detectado 14 bandas de secuestradores, cuyas operaciones se encuentran en el norte de la República, escondidas en la sierra sinaloense.

La sociedad mexicana ha expresado su preocupación por la creciente inseguridad pública. A diario se cometen ilícitos que perturban la paz pública y la tranquilidad social. Cuando estos delitos no se resuelven y los agravios quedan impunes, se quebranta el estado de derecho y la sociedad pierde confianza en las instituciones encargadas de hacer prevalecer la justicia.

Se cree que muchos de estos delitos son realizados por ex-integrantes de los cuerpos de seguridad o corporaciones policíacas que con el antecedente de su trabajo, naturaleza de sus funciones y el contacto con la delincuencia les permite contar con instrumentos, elementos y conocimientos para realizar este tipo de acciones.

Además, los secuestradores aprovechan las restricciones legislativas en materia de soberanía estatal y establecen “rutas invertidas” para raptar en una entidad y ocultarse en otra; “cuentan con activos fijos” compuestos por automóviles comprados legalmente –para evitar problemas con los cuerpos policíacos que puedan frustra la acción-, armamento variado, sofisticados aparatos de

comunicación, pago a informantes y custodios incrustados en los cuerpos de seguridad, gastos de los integrantes de la banda y manutención de la víctima, traslados imprevistos a otros estados o incluso a otros países, y hasta compra de inmuebles para mantener en cautiverio al secuestrado.⁸³

El gobierno mexicano, no obstante que ha dedicado presupuestos cada vez mayores para enfrentarse a las nuevas formas de criminalidad, no lo ha hecho en forma organizada, dispersando esfuerzos que diversas instituciones realizan careciendo de continuidad y a veces de transparencia en su actuación.

Es necesario invertir en este problema pero de manera organizada previa estrategia que de una lectura de las principales características de esta nueva forma de criminalidad, de su dimensión de las formas de actuación, de sus consecuencias, para que se determine qué estructuras se requieren para enfrentarla, qué modificaciones jurídicas y qué tácticas que eviten su repentina ruptura y sospechosa reintegración.⁸⁴

Considero que uno de los motivos para que este mal que aqueja a nuestra sociedad, se arraigue, es la corrupción en sus diversos niveles y estructuras que se presentan en la administración de justicia, desafortunadamente mientras esto siga ocurriendo no habrá ley ni órgano judicial para combatir este flagelo humano.

El secuestro como una forma de actuación que permite a la vez cumplir con varios objetivos de dicha empresa, aterrorizar a la población, aumentar el miedo, desconfianza policíaca, reporta ganancias exorbitantes sin implicar grandes riesgos para los secuestradores; todo esto lo hace muy atractivo para muchos de ellos, adquiriendo con rapidez recursos, a veces provenientes de dudoso origen, lo que facilita la operación. Para enfrentar la industria del secuestro hay que comenzar por resolver el problema de la competencia, la que consideramos debería ser Federal, fundamentando este criterio en las consecuencias e impacto social que desencadena, por la frecuencia de tener en los mismos una actuación

⁸³ BESARES ESCOBAR ; Ibidem. p. 110

⁸⁴ Revista Jurídica Veracruzana; “Victimología Unidad de Apoyo para la Investigación de Secuestros” Órgano Doctrinario e Informativo del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Número 72 Tomo LVI Julio-Septiembre 1995 México Veracruz. p. 50.

interestatal lo que dificulta las investigaciones, por la dificultad que implica la actuación de diversos cuerpos policíacos en la persecución de presuntos y por afectar se realización la Seguridad Nacional.⁸⁵

1.- ESTADÍSTICAS

Los secuestros, bien como acontecimientos de móviles políticos o simplemente de delincuencia común, se están repitiendo con frecuencia cada vez mayor. Son uno de los signos más inquietantes de nuestro tiempo, en cualquier país. Son un fenómeno social permanente que parece caracterizar negativamente a nuestra época.⁸⁶

A partir del año 1990, en México se empezó a notar una alza alarmante en las cifras de secuestros, por lo que a petición del Presidente de la República se inició en el mes de julio de 1992, un diagnóstico nacional, realizado por la Procuraduría General de la República, este fue el Primer Ejercicio Nacional sobre este rubro, persiguió sistematizar la información de todo el país, conformando una base de datos, que permitiera detectar casos repetitivos, modos de operar, zonas de riesgo, características de las víctimas, razones de las ejecuciones y falta de éxitos en las negociaciones, entre otras.

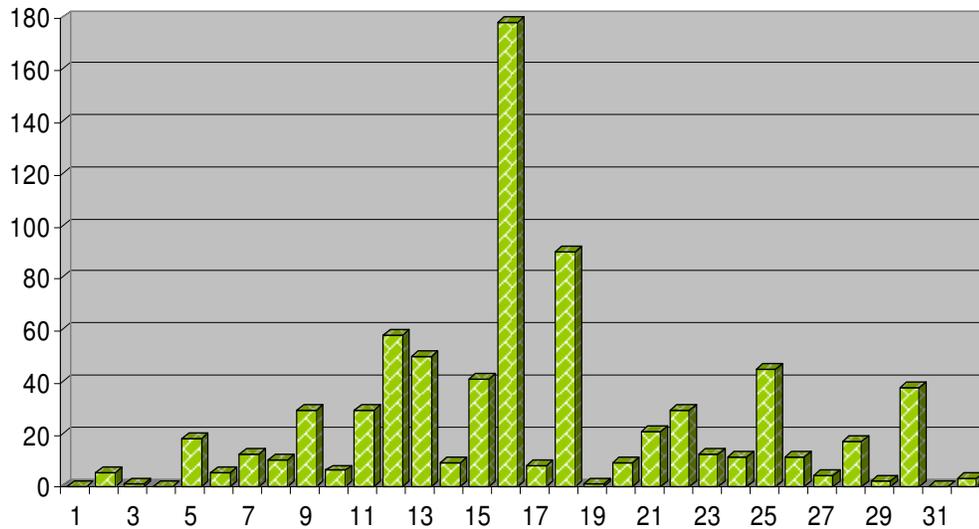
En el período investigado fueron reportados 742 casos, destacando Michoacán con 183, Nayarit con 91, Guanajuato con 51, Guerrero con 50, Jalisco con 46, Sinaloa con 40, Veracruz con 24, Distrito Federal con 21, Chiapas con 18 y Colima y Tamaulipas con 17 cada uno. En Aguascalientes y Campeche no se registraron secuestros en tres años y medio hasta 1992. De los 742 casos, sólo 330 fueron investigados, 406 estaban sin investigar, 32 de los agraviados fueron asesinados y 33 no aparecieron.

Observemos las siguientes estadísticas nacionales que dan un panorama general de la situación agravada del delito de secuestro sobre las víctimas:

⁸⁵ Revista Jurídica Veracruzana; "Victimología Unidad de Apoyo para la Investigación de Secuestros", p. 51

⁸⁶ MARTÍNEZ VAL José María, "EL SECUESTRO" Revista Jurídica, Órgano Informativo del Tribunal Superior de Justicia Numero 004, Nueva Época Publicación Trimestral, Diciembre 1995 Villahermosa Tabasco. p. 1

ESTADISTICA NACIONAL DE VICTIMAS DE SECUESTRO POR ESTADO



LISTA DE ESTADOS.⁸⁷

1	AGUASCALIENTES
2	BAJA CALIFORNIA
3	BAJA CALIFORNIA SUR
4	CAMPECHE
5	CHIAPAS
6	CHIHUAHUA
7	COAHUILA
8	COLIMA
9	DISTRITO FEDERAL
10	DURANGO
11	EDO. DE MEXICO
12	GUANAJUATO
13	GUERRERO
14	HIDALGO
15	JALISCO
16	MICHOACÁN
17	MORELOS
18	NAYARIT
19	NVO. LEÓN
20	OAXACA
21	PUEBLA
22	QUERÉTARO
23	Q. ROO
24	SAN L. POTOSÍ
25	SINALOA
26	SONORA
27	TABASCO
28	TAMAULIPAS
29	TLAXCALA
30	VERACRUZ
31	YUCATÁN
32	ZACATECAS

⁸⁷ Revista Jurídica Veracruzana; p. 73

SECUESTRO POR ESTADOS DEL 2000-2002.⁸⁸

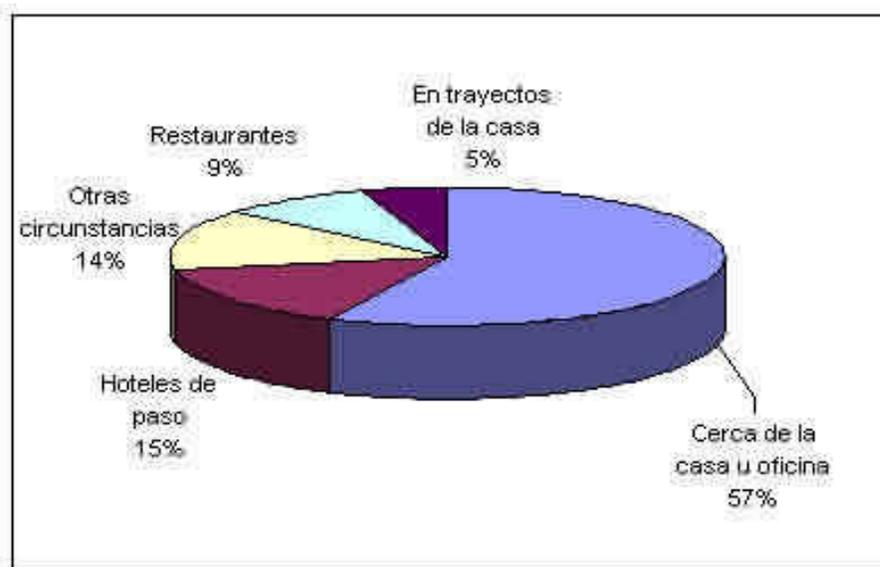
<i>ESTADOS</i>	<i>CASOS</i>	<i>PERSONAS</i>
<i>AGUASCALIENTES</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
<i>BAJA CALIFORNIA</i>	<i>13</i>	<i>17</i>
<i>CAMPECHE</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>CHIHUAHUA</i>	<i>9</i>	<i>15</i>
<i>CHIAPAS</i>	<i>8</i>	<i>12</i>
<i>COAHUILA</i>	<i>2</i>	<i>2</i>
<i>DISTRITO FEDERAL</i>	<i>80</i>	<i>108</i>
<i>ESTADO. MÉXICO</i>	<i>38</i>	<i>43</i>
<i>GUERRERO</i>	<i>29</i>	<i>22</i>
<i>GUANAJUATO</i>	<i>4</i>	<i>4</i>
<i>HIDALGO</i>	<i>5</i>	<i>5</i>
<i>JALISCO</i>	<i>27</i>	<i>30</i>
<i>NAYARIT</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>NUEVO LEÓN</i>	<i>5</i>	<i>6</i>
<i>OAXACA</i>	<i>5</i>	<i>5</i>
<i>PUEBLA</i>	<i>9</i>	<i>9</i>
<i>QUERÉTARO</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>QUINTANA ROO</i>	<i>2</i>	<i>2</i>
<i>SINALOA</i>	<i>5</i>	<i>6</i>
<i>SAN LUIS POTOSÍ</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>SONORA</i>	<i>2</i>	<i>2</i>
<i>TABASCO</i>	<i>2</i>	<i>3</i>
<i>TLAXCALA</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>VERACRUZ</i>	<i>4</i>	<i>4</i>
<i>YUCATÁN</i>	<i>0</i>	<i>0</i>
<i>ZACATECAS</i>	<i>2</i>	<i>4</i>
<i>TOTAL</i>	<i>271</i>	<i>320</i>

⁸⁸ www.coparmex.org.mx, Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX, Situación de Secuestro en México.

En la mayoría de los casos la familia no quiere acceder a que intervengan las autoridades, incluso en algunos estados como lo es el de Sonora han intentado criminalizar la negociación sin intervención de la autoridad competente, para evitar que el problema siga permaneciendo oculto. También el Código Penal Federal sanciona en su artículo 366 Bis la participación de intermediarios cuando su actuación entorpece el procedimiento para el rescate de una víctima de secuestro.

De los 742 casos, se analizaron según los reportes de los Procuradores estatales, los diversos modos de operar, destacando entre ellos que la mayoría de las víctimas fueron secuestradas fuera de su trabajo, de su domicilio, de un sitio público, en paraje solitario; en otros casos las Procuradurías no reportaron el Modus Operandi o no se precisa el lugar del secuestro; en otros no se configuró el delito de secuestro, los victimarios también cometieron los ilícitos de homicidio, violación y lesiones.

LUGARES DONDE SE SECUESTRA EN MÉXICO⁸⁹



⁸⁹ Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX, Situación de Secuestro en México

Los secuestros son acontecimientos que producen un gran impacto social y temor popular, existiendo la percepción social de que estos delitos son cometidos por policías, ex -policías y ex – guerrilleros, y a ello se agrega la idea que entre los involucrados en los mismos se encuentran organizaciones delictivas internacionales. No obstante, en el diagnóstico realizado, la mayoría de los secuestros no fueron cometidos por policías, ex – policías y ex –guerrilleros y sólo en 10 caos la negociación fue realizada en dólares.

Existe un registro de quien denuncia el delito de secuestro, y es en el 63.04% la madre, la que según los patrones sociales la encargada de la guardia y custodia de los hijos, aunque en esto debería de involucrarse el padre.

CUADRO 1

QUIEN DENUNCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
PADRE	19	20.65
MADRE	57	63.04
OTROS	16	17.39
TOTAL	92	100

En el cuadro número 2, vemos con alarma 42% de casos de menores de hasta 3 años que son victimizados; esto preocupa, ya que los móviles pueden ser graves.

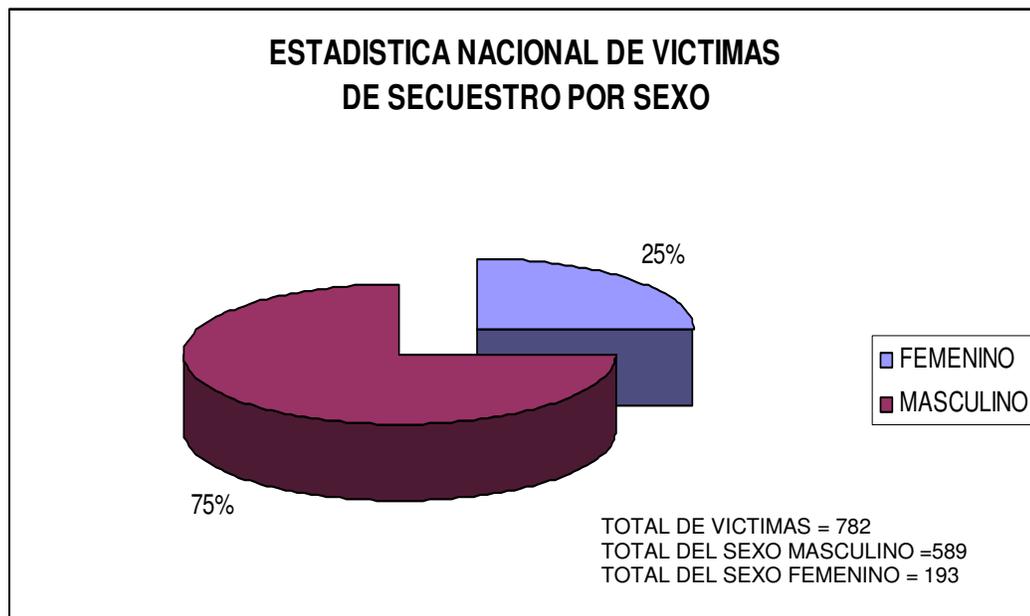
El segundo lugar en frecuencia lo ocuparon las mujeres de 13 a 15 años, con el 15% aquí claramente se puede pensar en otro móvil, que es el rapto o la venta en servidumbre.⁹⁰

⁹⁰ Revista Jurídica Veracruzana, Op. Cit. p.48.

CUADRO 2

EDAD DE LOS EXTRAVIADOS	FRECUENCIA FEMENINO	FRECUENCIA MASCULINO	PORCENTAJE FEMENINO	PORCENTAJE MASCULINO
00-3 años	23	19	23	19
4-6 años	5	3	5	3
7-9 años	6	3	6	3
10-12 años	3	4	3	4
13-15 años	10	5	10	5
16-18 años	4	6	4	6
19-21 años	5	0	5	0
22-24 años	3	1	3	1
25-27 años	0	0	0	0
SUBTOTALES	59	41	59	41
TOTALES		100		100

Quienes utilizan a un menor de esa edad en tráfico ilícito, para recabar rescate o venderlo, reflejan alta peligrosidad, y debe ser manejados con mucho cuidado, ya que de lo contrario matarán a los menores para no dejar rastro de su delito.



En 2001 los secuestros fueron perpetrados por bandas sofisticadas aunque menos numerosas que las encabezadas por los Arizmendi y bandas poco sofisticadas, entre ellas algunas integradas por sujetos con escasa o nula experiencia criminal, pero por esta causa más peligrosos.

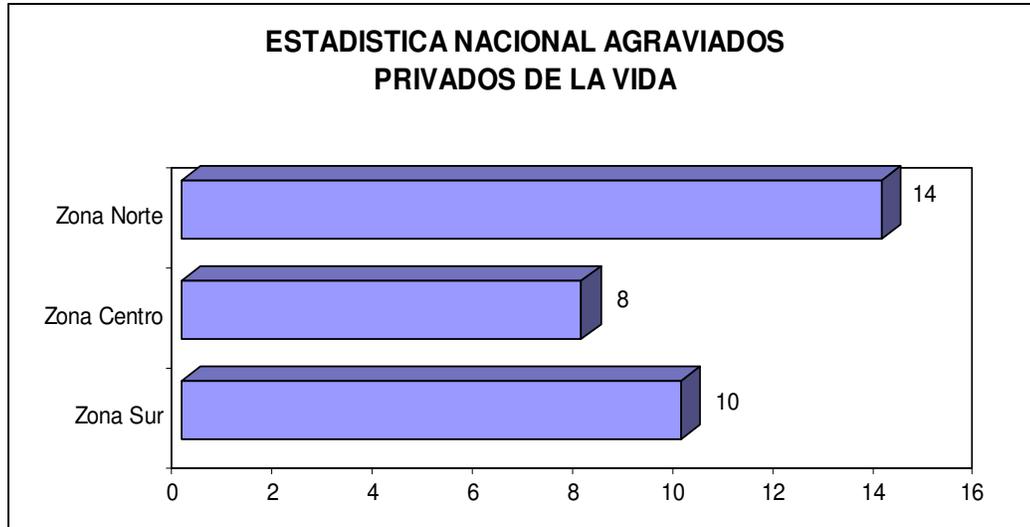
Por lo que respecta a 2002, este delito a seguido creciendo, particularmente en la zona centro del país. En esta etapa las bandas no se restringen a una entidad federativa o a una región. Las bandas se mueven sin respetar fronteras estatales tanto por razones de rentabilidad criminal como de seguridad para los hampones. Ahora bien, existen casos documentados de personas secuestradas en México que son trasladadas a países centroamericanos y viceversa.

Por otro lado, a diferencias de lo que ocurre con los secuestros denunciados, a aquellos que no lo son, tienen la impunidad en un alto porcentaje, es decir; al día de hoy las cifras reales aún se desconocen, ya que la contabilidad del número de personas desaparecidas se basan en las denuncias de los familiares, por lo que es necesario desarrollar una amplia campaña de promoción de la denuncia, ya sea formal o anónima.

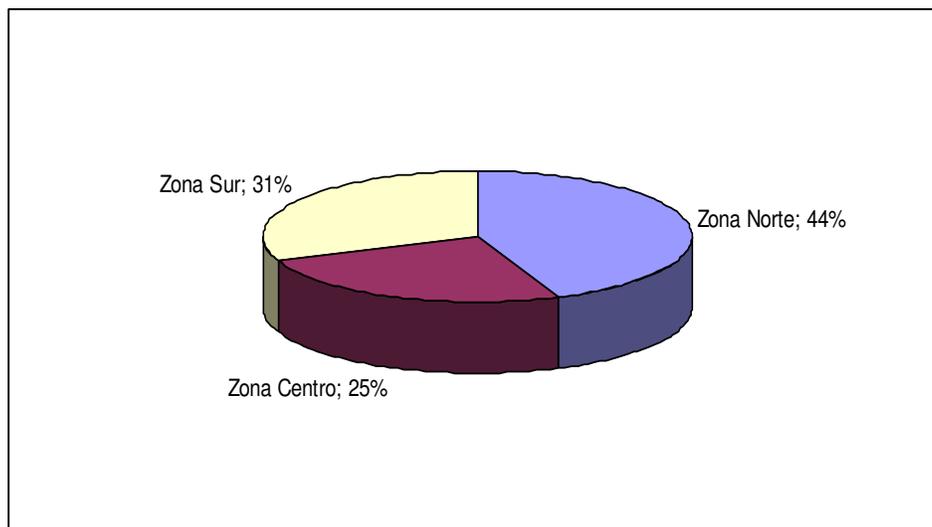
Según la Organización México Unido contra la Delincuencia, la cifra negra es que por cada secuestro denunciado, hay dos más que no se notifican a las autoridades.⁹¹

La causa central por la que los familiares de las víctimas no denuncian los secuestros es la presunción de que denunciar pone en riesgo la integridad física de los secuestrados y correr con semejante riesgo no vale la pena en virtud de la impunidad. Sin embargo, el hecho es que el número de ejecuciones, mutilaciones o bien intimidaciones posteriores al evento del secuestro es prácticamente igual si se denuncia el secuestro como si no se denunciara.

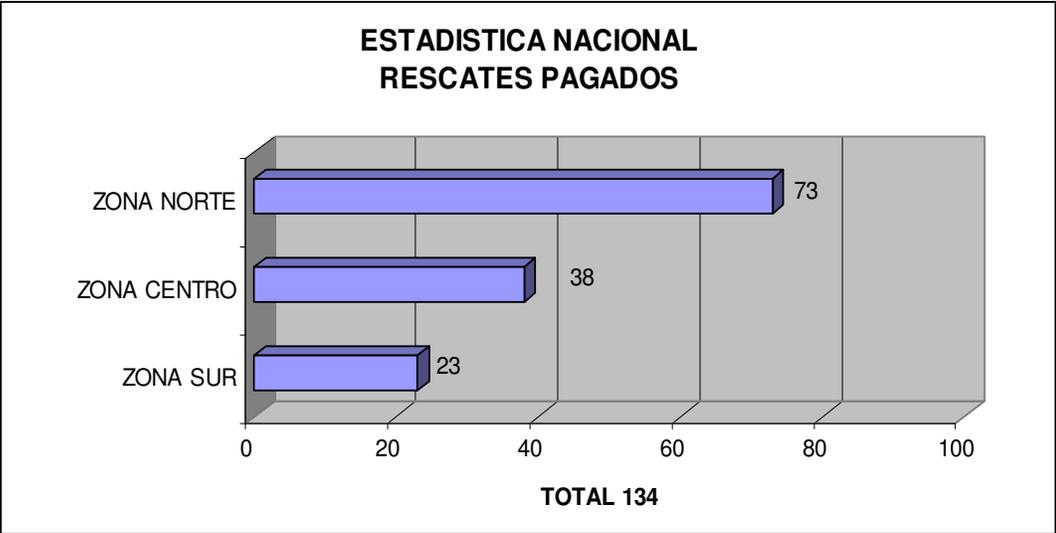
⁹¹ GÓNGORA PIMENTEL; Op. Cit. p. 386



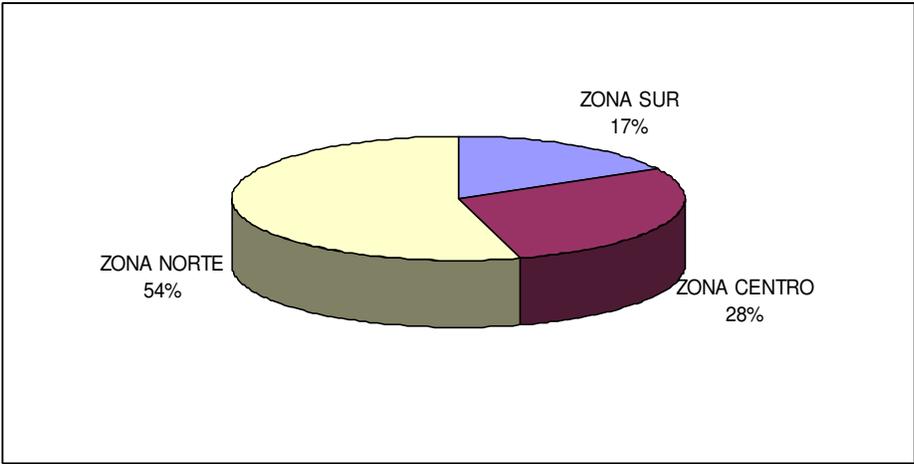
ZONA NORTE ⁹²	ZONA CENTRO	ZONA SUR
BAJA CALIFORNIA	AGUASCALIENTES	CAMPECHE
BAJA CALIFORNIA S.	COLIMA	CHIAPAS
CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	OAXACA
COAHUILA	ESTADO DE MÉXICO	PUEBLA
DURANGO	GUANAJUATO	QUINTANA ROO
JALISCO	GUERRERO	TABASCO
NAYARIT	HIDALGO	VERACRUZ
NUEVO LEÓN	MICHOACÁN	YUCATÁN
SAN LUIS P.	MORELOS	
SINALOA	QUERÉTARO	
SONORA	TLAXCALA	
TAMAULIPAS	ZACATECAS	



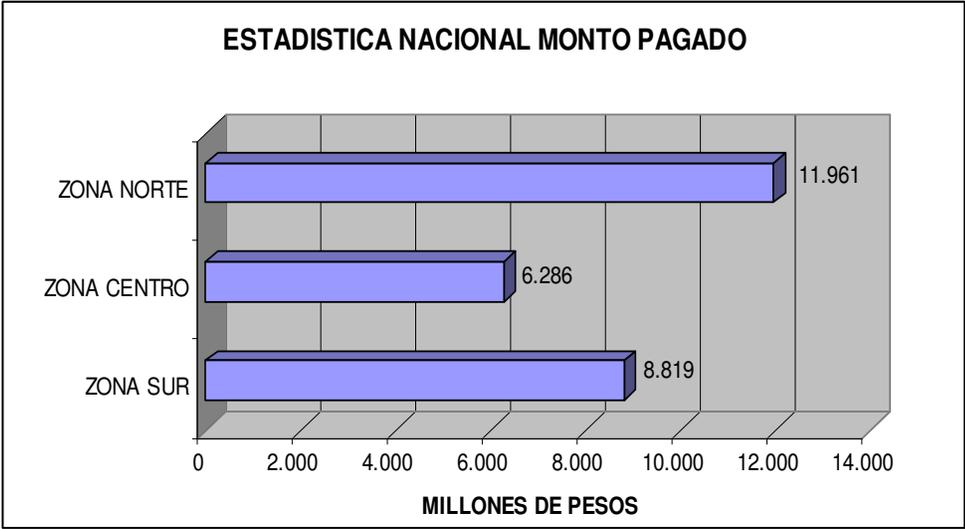
⁹² Revista Jurídica Veracruzana; Op. Cit. p. 74. La muerte de víctimas de secuestro son demasiadas, se priva de la vida en la Zona Norte de México a un porcentaje de 44% equivalente con relación al resto en las otras 2 zonas, 14 en un año, no olvidando que son los secuestros denunciados.



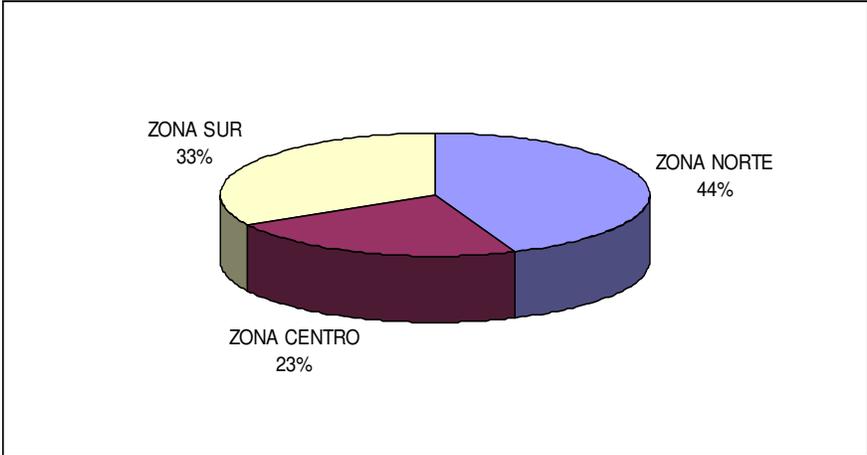
ZONA NORTE ⁹³	ZONA CENTRO	ZONA SUR
BAJA CALIFORNIA	AGUASCALIENTES	CAMPECHE
BAJA CALIFORNIA S.	COLIMA	CHIAPAS
CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	OAXACA
COAHUILA	ESTADO DE MÉXICO	PUEBLA
DURANGO	GUANAJUATO	QUINTANA ROO
JALISCO	GUERRERO	TABASCO
NAYARIT	HIDALGO	VERACRUZ
NUEVO LEÓN	MICHOACÁN	YUCATÁN
SAN LUIS P.	MORELOS	
SINALOA	QUERÉTARO	
SONORA	TLAXCALA	
TAMAULIPAS	ZACATECAS	



⁹³ Revista Jurídica Veracruzana; Op. Cit. p. 77.- Por demás está mencionar que el índice de secuestros pagados en la Zona Norte de México es el más alto que en el resto de el país.



ZONA NORTE ⁹⁴	ZONA CENTRO	ZONA SUR
BAJA CALIFORNIA	AGUASCALIENTES	CAMPECHE
BAJA CALIFORNIA S.	COLIMA	CHIAPAS
CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	OAXACA
COAHUILA	ESTADO DE MEXICO	PUEBLA
DURANGO	GUANAJUATO	QUINTANA ROO
JALISCO	GUERRERO	TABASCO
NAYARIT	HIDALGO	VERACRUZ
NUEVO LEÓN	MICHOACÁN	YUCATÁN
SAN LUIS P.	MORELOS	
SINALOA	QUERÉTARO	
SONORA	TLAXCALA	
TAMAULIPAS	ZACATECAS	



⁹⁴ Revista Jurídica Veracruzana; Op. Cit. p. 78. Son cantidades millonarias las que la industria del secuestro genera año con año, y por supuesto la Zona Norte de México ocupa el primer lugar.

2.- MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA EL AUMENTO DE LOS SECUESTROS.

Así como existen delincuentes con gran predisposición a delinquir hay también personas con gran capacidad victimal; se ha llegado a afirmar que existe una “víctima nata”, total mente dispuesta a ser víctima. Encontramos por ejemplo el caso de la víctima reincidente, que a pesar de haber sufrido algún daño, no toma las precauciones suficientes para evitar el volver a sufrirlo.⁹⁵

En el programa televisión *Circulo Rojo*, que conducen los periodistas Carmen Aristegui y Javier Solórzano, se dio a conocer que la CONCAMIN tenía registrados 150 secuestros ocurridos en el Distrito Federal en lo que ha transcurrido del año. La revista *Expansión*, edición abril de 2002, dedica su portada a este tema en los siguientes términos: “Un país secuestrado. La ola de raptos sale del control de las autoridades y ya no afecta solo a los ricos. ¿Alguien podrá detenerla?” Lo cierto es que esta mal aqueja a la población y existe un sentimiento de inseguridad al respecto. La percepción es que el Estado ha sido incapaz de combatir exitosamente a las bandas de secuestradores.⁹⁶

Durante la Segunda Reunión Nacional del Combate a la Delincuencia Organizada, celebrada en la ciudad de Colima, se desechó la propuesta para castigar a los familiares de personas secuestradas que no denuncien este ilícito o que paguen el rescate a los plagiarios. En vez de ello se pretende establecer una penalidad mínima de 20 años a nivel nacional y castigar el llamado “secuestro expres” de la misma manera que se sanciona el calificado.

La fuente de la propuesta, se dijo, fueron las legislaciones española y colombiana. Las estadísticas advierten que Colombia es el país con mayor número de secuestros, por lo que son cuestionables los resultados de estas medidas. Aunado a lo anterior, se debe analizar si las mismas son compatibles con la política criminal de un Estado moderno y democrático de derecho.

⁹⁵ RODRÍGUEZ MANCERA Luis, p.170

⁹⁶ El Mundo del Abogado, “los Límites en el Combate al Secuestro”, por Raúl Guerrero Palma. Año 5 Número 39, Julio 2002 México DF. P. 36

Citando al doctor Raúl González Salas: “la intervención penal en todo el Estado de Derecho sólo se legitima en tanto proteja a la sociedad y a sus miembros. Pierde completamente su justificación y, por tanto, su legitimidad si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

Si se tipifica como delito la omisión de denunciar un secuestro o el pago del rescate por parte de los familiares, se podría argumentar que el bien jurídico es la seguridad colectiva, o bien, la procuración y administración de justicia. Sin embargo, esto es dudoso, ya que el Estado, en este caso, castigaría a los familiares de las víctimas. En forma ilógica, el sujeto activo del delito en la conducta de omitir la denuncia a las autoridades o realizar el pago del rescate de un secuestro son aquellos que sufren las consecuencias del mismo. Tal punición conlleva incumplir con el objeto que justifica la existencia del Estado: la seguridad de los individuos, la seguridad de la sociedad a la que protege.⁹⁷

Más del 90 por 100 de los secuestros se producen mientras la víctima se encuentra en su coche camino al trabajo o de vuelta, en un punto más bien próximo a su domicilio o su despacho o empresa, en el que le resulta difícil cambiar de ruta, aunque sí pueda variar el momento o modelo de su coche.

Normalmente se prefieren calles estrechas a las anchas, en las que un conductor experto puede realizar una maniobra de huida.

Un plan típico es el siguiente: un par de observadores informan de la salida de la víctima de su hogar u oficina, quizás desde una cabina telefónica cercana, mediante una emisora de radio oculta en un coche aparcado, o en el interior de un café o bar desde el que se divise la puerta del edificio. Otros observadores están listos para avisar de la entrada del coche de la víctima en la calle elegida, en la que se crea un atasco o embotellamiento fingiendo un accidente. Entonces es el momento propicio para sorprender a la víctima; una variante es cuando los

⁹⁷ El Mundo del Abogado, “los Límites en el Combate al Secuestro”. p. 38

secuestradores se disfrazan o se hacen pasar por policías. Es casi seguro que a los pocos kilómetros se traslade a otro vehículo.⁹⁸

Si se toma en cuenta que el costo de ser secuestrado será varias veces más alto que prevenirlo, es necesario tomar algunas medidas mínimas de precaución que nos permitan movernos bajo un rango de seguridad. Un 100% de seguridad nunca se logra; en ninguna nación del mundo, incluso entre las más desarrolladas es posible facilitar la seguridad total, ni la policía puede dar protección permanente a todos y cada uno de sus habitantes; debe quedar claro la policía no puede estar en todos lados ni protegiendo a cada momento.

Sin embargo, es posible tomar algunas medidas que nos alejen de la categoría de víctima potencial. Hay que recordar que cuanto mayor sean las precauciones menores será el riesgo que el secuestro llegue a ocurrir. La única forma de evitar ser víctimas de los delincuentes -a los que estamos expuestos, cualquiera que se a nuestra posición social-, es convirtiéndonos en nuestros propios policías, pero en calidad de auxiliares de la verdadera policía en su lucha por garantizar la seguridad ciudadana.

Por supuesto que estas medidas tendrán que reforzarse si la persona ya ha recibido amenazas de secuestro. Si este es el caso, donde se encuentre deberá adoptar una serie de precauciones, de tal suerte que siempre este localizada e incluso protegida, para poner en alerta cualquier intento de secuestro. Para ello existe toda una gama de equipos electrónicos que van desde sensores infrarrojos, circuito cerrado de televisión o incluso guardias especializados en protección y sistemas de comunicación conectadas a la policía. Su gran limitante es el costo.

Para llevar a cabo acciones efectivas de prevención es necesario primeramente que los sectores de la sociedad que se consideren víctimas potenciales, se organicen localmente en pequeñas unidades familiares o de amigos de hasta 10

⁹⁸ CLUTTERBUCK Richard, Op. Cit. p. 78

personas y luego en organismos coordinadores más complejos, que no sólo les permitan desencadenar los apoyos de las estructuras del gobierno, responsables de la seguridad pública, sino que en caso de necesidad se presten de manera organizada ayuda mutua y expedita.

Desafortunadamente nuestra sociedad no tiene la cultura de la organización ni de la unidad para defensa, debido a la complejidad de nuestra vida, horarios y forma de pensar, lo cual hace más difícil la posibilidad de evitar un secuestro en nuestro entorno.

También deberá buscarse el adiestramiento de estas Unidades Especializadas, situación que se está empezando a implementar en nuestro sistema judicial, en la creación de grupos especiales. Para que sepan actuar en el momento preciso, esta capacitación podrá obtenerse mediante organismos oficiales o bien en compañías nacionales o extranjeras expertas en seguridad, en este caso Colombia es el país latinoamericano con mayor avance en la preparación del personal para la protección y seguridad de quienes están amenazados con secuestros, incluso, cinco elementos del grupo antisequestros del estado mexicano de Guerrero se capacitaron en ese país sudamericano.⁹⁹

En algunos casos el uso de escoltas personales permite una adecuada protección. También habrá quienes quieran traer alguna vigilancia extraordinaria, como el uso de aparatos electrónicos conectados a satélites, pero ello dependerá de lo que puedan o quieran pagar. Sin embargo, si las víctimas están guardadas por una vigilancia demasiado estricta, los agresores se fijan en personas de inferior categoría.

Y en tal caso las personas comunes como poder mantener el costo de una vigilancia tan técnica o especializada, cuando en ocasiones se ignora que es blanco de una amenaza real de secuestro.

⁹⁹BESARES ESCOBAR, Op. Cit. p. 120

En nuestro país la prevención debe enfocarse de un modo especial; la identificación de los grupos criminales o de los sujetos con antecedentes delictivos; así como la difusión que se puede hacer de esta información permite actuar como una medida precautoria. De la misma manera la capacidad de organización que se tenga en la comunidad o región tiene vital importancia. Las leyes y su aplicación inciden también como una forma de prevención; los contactos con las autoridades encargadas de proporcionar la seguridad pública, permite así mismo el intercambio de información y colaboración para dar respuesta efectiva a un secuestro.

Los sitios más comunes para el secuestro se dan en el trayecto acostumbrado del trabajo al hogar, por lo que es conveniente cambiar la ruta del trayecto avisando con discreción sobre la hora de llegada a los familiares y, sobre todo procurar hacerse acompañar. Si cree que está siendo seguido, inmediatamente deberá buscar llegar a la policía o hacia sitios concurridos.

El mayor enemigo de la seguridad suele ser la actitud del individuo por ignorar el problema. Cuando se va en vehículo es conveniente llevar los cristales cerrados o semicerrados y las puertas con los seguros colocados. Y si durante el trayecto se encuentra el camino bloqueado por otro vehículo o por objetos que obstruyen el paso se requiere tener la suficiente agilidad mental para saber tomar la decisión correcta, en muchas ocasiones es conveniente platicar con los familiares o amigos sobre el qué hacer en un caso de tal naturaleza.¹⁰⁰

De manera personal no creo que cuando hay ya preparada una emboscada con la técnica de secuestro una persona pueda librar el peligro, ya que generalmente cuando se da este modo de operar es porque se actúa en un grupo organizado con medidas calculadas y para que se cumpla el fin, que es, secuestrar a la persona determinada.

¹⁰⁰ BESARES ESCOBAR, *Ibidem.* p. 121

Si la motivación del incidente ha sido el secuestro y éste se ha consumado, debe cesar inmediatamente toda resistencia por parte de la víctima, que procurará dominar sus nervios para poder lograr el mayor grado de tranquilidad que le permita ser un cuidadoso observador de todo cuanto pase a su alrededor, tanto personas como hechos y paisajes, en el traslado a donde vaya a ser recluido. Toda información que pueda obtener, de no ser vendados sus ojos o se le haga perder el conocimiento, podrá ser muy útil en su momento para identificar y detener a los autores del hecho. Y, por supuesto, se debe aprovechar en beneficio propio cualquier coyuntura que pueda presentarse, sobre todo la de escape, siempre que ofrezca una posibilidad sensata de lograrlo.

La víctima de secuestro debe esperar y sufrir todo tipo de reacciones; pasará de una actitud responsable, humana y hasta racional, a otra irracional y violenta, como si se tratará de otros individuos. La actitud del secuestrado debe ser de obediencia y respetuoso ante cualquier indicación, aunque sólo sea por saber que no tiene, por el momento, otra alternativa.

Es difícil pero no debe perder la esperanza de salir libre en un futuro más o menos próximo, nada más frustrante que la incertidumbre sobre todo cuando se encuentra la persona en condiciones tan limitadas y restringidas sobre su libertad, y su vida.¹⁰¹

Es conveniente tomar precauciones acerca del personal eventual que se haga prestar sus servicios a las pequeñas empresas o ranchos, porque pueden resultar “vigías” de los delincuentes para obtener información que les pueda ser de utilidad para cometer el secuestro. Es necesario solicitar cartas de recomendación, saber el origen de estos trabajadores para obtener la garantía que es persona de fiar, que no tiene vínculos con la delincuencia y antecedentes penales.

¹⁰¹ H. DE LA MOTA Ignacio, p.53

Desafortunadamente los avances tecnológicos ayudarán a los secuestradores, así como el mayor desarrollo de los medios de comunicación animará también a los secuestradores, las armas sofisticadas también son elementos útiles para los secuestros, nuestra sociedad se ve indefensa ante tal circunstancia, sin embargo todos estos avances y tecnología debe emplearse en beneficio de la ciudadanía a fin de detener la ola de secuestros como empresa del terror.¹⁰²

La seguridad es por sí misma una idea de lo más atractiva y sugerente. Sea cual sea el ámbito que se considere, la noción de lo seguro resulta siempre fructífera y bien acogida. La seguridad contra los secuestros consiste en la protección de los individuos y sus familias en el hogar, en el trabajo, en la calle o en los lugares públicos. En tal caso se puede adoptar medidas mínimas de seguridad para estar preparados ante los secuestros.

¹⁰² CLUTTERBUCK Richard, Op. Cit.. 260

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La evolución de la sociedad nos muestra que el hombre a través del tiempo ha sometido a otros seres humanos, con fines determinados a fin de lograr sus propósitos, casi siempre relacionados con un lucro; y éste es el origen para que naciera la esclavitud.

SEGUNDA.- Posteriormente el secuestro reviste ciertas especificaciones, es llamado por algunos como plagio donde se privaba de la libertad a un esclavo o a un ser libre para obtener una ganancia.

TERCERA.- En la época Medieval tomo los tintes de medio de presión, pues secuestraban a reyes, nobles y gente del clero a fin de usarlos con fines políticos evitando de esta manera el ascenso al poder o la obtención de beneficios territoriales, así como las victorias en las guerras.

CUARTA.- El secuestro en los albores del siglo XIX, tomo cauces sociales a nivel mundial, situación que dio origen a guerras, pues el secuestro de personalidades de la política eran blancos perfectos para coaccionar a todo un país o una comunidad de países.

QUINTA.- Con la complejidad social, surgen sobre todo en Europa grupos altamente peligrosos y con un esquema de organización, como lo es el crimen organizado, mafias, redes compuestas de familias, de poblaciones y otras calidades cuyo fin es la de secuestrar y privar de la vida, tomando el control sobre territorios y personas.

SEXTA.- En los años ochenta el secuestro en nuestro Continente toma matices sobretodo con relacionado con movimientos políticos, ideológicos y criminales, a fin de poder financiar sus actos.

SÉPTIMA.- En la esfera legislativa el secuestro y plagio fueron designaciones utilizadas indistintamente, así lo refieren nuestros Códigos Penales Federales desde 1871 hasta 1931, las reformas a estos Códigos y adiciones a los mismos versaban sobre la penalidad, que en todos los casos fue en aumento, calificaciones al tipo penal y nuevos supuestos penales sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar.

OCTAVA.- Muchos y variados son los conceptos que se le han dado al secuestro, con detalles cada uno de igual manera diversos, dependiendo del lugar, tiempo y circunstancias, pero que en esencia es: “Privar de la libertad ilegalmente a una persona para obtener rescate por su libertad”.

NOVENA.- El secuestro tiene como antecedente el plagio, pues en éste se privaba de la libertad a una persona esclava o libre para obtener un lucro, dañando al dueño o a la familia del plagiado

DÉCIMA.- Es rasgo característico que en casi todos los secuestros los fines sean lucrativos, aunque también puedan existir otros fines: políticos, religiosos, sociales y criminales. El bien jurídico tutelado en el secuestro principalmente es la libertad de la persona, su capacidad de libre locomoción; pero también son lesionados otros bienes como el patrimonial, la seguridad e integridad de la persona y la de su familia, la salud, el orden público y la vida de la persona como la de terceros.

DÉCIMA PRIMERA.- El secuestro es un delito, regulado en el Código Penal Federal en el artículo 366, en su Capítulo Único, Título Vigésimo Primero, denominado “Privación Ilegal de Libertad y de otras garantías”. Y de la descripción Penal señalamos que el secuestro es un delito: cuya Conducta es una acción, la tipicidad La Tipicidad se encuentra en la adecuación de la conducta del sujeto activo quien priva de la libertad a otra persona con los propósitos de obtener rescate...”, por otra parte la Antijuridicidad la tenemos cuando la conducta de un persona se adecua al tipo penal: “al que priva de libertad a otro”, la Culpabilidad

se configura con el dolo, y será jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor que ha cometido el hecho punible. La Punibilidad será diferente en cada supuesto jurídico, la del tipo básico será de 15 a 40 años de prisión y multa de 500 a 2000 días multa y la del calificado hasta con 70 años de prisión.

DÉCIMA SEGUNDA.- El secuestro es un delito de acción, doloso, permanente, de resultado material, delito simple, perseguido de oficio, admite la tentativa y el desistimiento post-factum.

DÉCIMA TERCERA.- En México se ha agravado el problema sobre el secuestro, por lo cual es indispensable tomar acciones que den verdadera respuesta y solución a tan lacerante problema para nuestra sociedad.

DÉCIMA CUARTA.- En la actualidad debido a la conformación de redes de corrupción, a la delincuencia organizada y falta de especialización dentro de los grupos de seguridad, además la administración de justicia no resulta eficaz; la empresa del secuestro se ha fortalecido en todos los ámbitos. La sociedad mexicana no tiene confianza en las estructuras jurídicas, ni en las autoridades, la denuncia del delito es mínima y a todo ello se agrega la extorsión o amenazas que sufren las víctimas del secuestro o familias.

DÉCIMA QUINTA.- Podemos señalar un cúmulo de medidas para prevenir el delito de secuestro, pero mientras las raíces que dan origen a este mal generacional subsistan, ningún ciudadano estará protegido en ningún lugar.

PROPUESTAS

PRIMERA: Que la persecución de este delito se dé en nivel Federal, que los encargados de la persecución de los delitos de secuestro sean personas que estén altamente calificadas y que reúnan perfiles específicos. Esto es, que no se trata ni del Ministerio Público Común ni de las policías comunes, sino de cierta élite.

SEGUNDA: Ante la incidencia tan elevada del delito de secuestro en Estados de la República Mexicana ya para evitar problemas en cuanto a las jurisdicciones de los Estados, lo ideal es, y se propone, que dicho ilícito lo conozcan sólo las autoridades Federales con auxilio y el apoyo de las autoridades locales.

TERCERA: Dentro de los supuestos jurídicos del delito es indispensable considerar la calidad de los sujetos tanto activo como pasivo en el delito de secuestro; para poder estar en posibilidad de marcar jurídicamente la agravación o disminución de la pena en el delito de secuestro; lo anterior sustentado en un análisis integral de nuestra sociedad, y el aspecto mundial en todas sus áreas.

CUARTA: Creo conveniente proponer que exista una reclasificación en los supuestos penales, existen ambigüedades en nuestros Códigos Penales, además de lagunas técnico-jurídicas que son en todo aprovechadas no por las víctimas de secuestro sino por los secuestradores.

QUINTA: Propongo que dentro de los supuestos jurídicos se inserte el secuestro entre parientes, y se eleve a nivel Federal, no sólo este supuesto sino el delito de secuestro sea Materia Federal, delitos como el narcotráfico o portación de armas de fuego, son tan graves como el secuestro, pues lacera a la víctima, a su familia y la sociedad en general, perpetrando sus bienes.

SEXTA: Lo deseable es que la propia ley complete la creación de un cuerpo altamente especializado de investigadores, policías, agentes del Ministerio Público y en su caso jueces instructores, capacitados, expertos, para afrontar estos hechos, y creo que el verdadero problema no lo es la ley sino la administración de justicia, pues desafortunadamente por la corrupción y nuestro propio esquema económico y político, la sociedad civil ha perdido la confianza en toda autoridad, lo cual es grave.

SÉPTIMA: Para la prevención del delito de secuestro y la readaptación social de los secuestradores la elevación de penas, no es resulta en beneficio, ya que dentro de los centros de readaptación social muchos criminales encuentran beneficios legales, y no se logra el fin propuesto: que el criminal sea reintegrado a la sociedad, y la víctima reparada en todo daño.

OCTAVA: Para las víctimas propongo que exista una Institución que ejerza funciones de apoyo psicológico, médico, jurídico, y para los casos que se sigan dando, brindar a poyo especializado en las negociaciones, que sea dependiente del Juez y no del Ministerio Público, a fin de que exista certeza en la impartición de justicia, pues el fin es que las víctimas de secuestro sean reparadas en el daño que se les ocasiona.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALBA CARLOS H.

“Estudio comparado entre el Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano”
Instituto Indigenista Interamericano
México 1949. XIII, páginas 140.

**2. BESARES ESCOBAR MARCO ANTONIO,
GÓMEZ TORRES ISRAEL DE JESÚS,**

“El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico”
Editorial Porrúa, 3ª Edición,
México DF 200, páginas 169.

3. BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

“Las Garantías Individuales”
Editorial Porrúa, Edición 28ª,
México 1996, páginas 457.

4. CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL

“Código Penal Anotado”
25ª Edición, Editorial Porrúa,
México DF 2003, páginas 947.

5. CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL.

“Derecho Penal Mexicano” Parte General.
20ª. Edición. Editorial Porrúa.
México 1999, páginas 982.

6. CARRARA FRANCESCO.

“Derecho Penal”
Colección Clásicos del Derecho Obra Compilada y Editada
Editorial Pedagógica Iberoamericana
México 1995, páginas 230.

7. CARRARA FRANCESCO.

“Programa de Derecho Criminal”, Parte Especial.
Volumen II, 4ª Edición, Editorial Temis.
Bogota Colombia 1986, páginas 542.

8. CASTELLANOS TENA FERNANDO.

“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Parte General
44ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México 2003, páginas 129.

9. CASTELLANOS TENA FERNANDO.

“Panorama del Derecho Mexicano”.

Síntesis del Derecho Penal

Editorial Instituto de Derecho Comparado UNAM.

México 1965, páginas 48.

10. CASTRO JUVENTINO V.

“Garantías y Amparo”.

9ª Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa.

México 1996, páginas 595.

11. CLUTTERBUCK RICHARD

“Secuestro y Rescate”.

Editorial Fondo de Cultura Económica

1ª Edición en Español

México 1979, páginas 284.

12. CONSULTORES EXPROFESO.

“El Secuestro Análisis Dogmático y criminológico”.

Editorial Porrúa

México 1998, páginas 129

13. CUELLO CALÓN EUGENIO.

“Derecho Penal” Tomo I y

14ª. Edición. Editorial Bosh

Barcelona España 1980

14. DELGADO MOYA RUBÉN.

“Antología Jurídica Mexicana”

Derecho Prehispánico-México.

Colección de Obras Maestras de Derecho.

Sección Antologías Jurídicas.

México 1993, páginas 94.

15. GARCÍA TRINIDAD

“Apuntes De Introducción Al Estudio Del Derecho”

Decimosexta Edición, editorial Porrúa S.A. México DF. 1967.

Páginas 244.

16. GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID

“Evolución del Secuestro en México y las Decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia”

Editorial Porrúa, México DF 2004

Páginas 436.

**17. GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
GURROLA HERNÁNDEZ RAÚL.**

“Derecho Penal Mexicano”. Los Delitos.
32ª. Edición, Editorial Porrúa.
México 2000, páginas 134.

18. GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO.

“El Código Penal Comentado”
Editorial Porrúa, 12ª Edición
México 1996, páginas 521

19. GONZÁLEZ DE LA VEGA RENÉ.

“Tratado sobre la Ley Penal Mexicana”
Tomo III, Editorial Porrúa. UNAM
México 2003, páginas 134.

20. ISLAS GONZÁLEZ MARISCAL OLGA.

JIMÉNEZ ÓRNELAS RENÉ.

“El secuestro Problemas Sociales y Jurídicos “.
Editorial Universidad Nacional Autónoma de México
México 2002, páginas 134.

21. JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS.

“La Ley y el Delito” Principios de Derecho Penal.
Editorial Sudamérica, 11ª. Edición,
Buenos Aires Argentina, 1980
Páginas 578.

22. JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS.

“Tratado de Derecho Penal” El Delito
Tomo IV, 2ª parte, 2ª Edición
Editorial Losada S.A.
Buenos Aires Argentina 1961
Páginas 813

23. JIMÉNEZ HUERTA MARIANO.

“Derecho Penal Mexicano” Introducción al Estudio de las Figuras I
Tomo I, Editorial Porrúa, 6ª Edición
México 2000, páginas 141

24. JIMÉNEZ HUERTA MARIANO.

“Derecho Penal Mexicano”.
La Tutela Penal del Honor y de la Libertad” Tomo III.
5ª Edición. Editorial Porrúa.
México 1985, páginas 230.

25. MAGGIORE GIUSEPPE

“Derecho Penal Parte Especial” Delitos en Particular
Volumen IV, 2ª Reimpresión, 2ª Edición,
Editorial Temis SA. Santa Fe de Bogota Colombia. 2000
Páginas 457.

26. MÁRQUEZ PIÑERO RAFAEL.

“Derecho Penal” Parte General.
Editorial Universidad Panamericana Escuela de Derecho
México DF 1999, páginas 309.

27. MEZGER EDMUNDO.

RODRÍGUEZ MUÑOZ JOSÉ ARTURO.
“Tratado de Derecho Penal” Parte General
Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición.
Madrid España 1985, páginas 459

28. MEZGER EDMUNDO,

“Derecho Penal”, Parte Especial
Tomo II, Ediciones Valletta, Colecciones Clásicos Jurídicos,
Madrid España 2004, páginas 57.

29. MILLÁN MARTÍNEZ RAFAEL

“Antecedentes Históricos Legislativos del Delito de Secuestro”
Derecho Penal Contemporáneo.
México DF. 1965, páginas 250.

30. MOMMSEM TEODORO.

“Derecho Penal Romano”
Editorial Temis,
Bogota Colombia, 1976
Páginas 482.

31. MOTA IGNACIO H. DE LA

“Manual de Seguridad Contra Atentados y Secuestros”.
Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores.
México 1998, páginas 141.

32. ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO.

“Teoría del Delito”.
12ª Edición, Editorial Porrúa.
México 2002, páginas 217.

**33. PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO.
JIMÉNEZ HUERTA MARIANO.**

“Manual de Derecho Penal Mexicano” Parte general.
17ª Edición. Editorial Porrúa
México 2004, páginas 558.

**34. PAVÓN VASCONCELOS
FRANCISCO, G. VARGAS LÓPEZ.**

“Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal”
Editorial Porrúa, 6ª Edición.
México DF 1987 páginas 201.

35. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.

“Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”.
17ª Edición. Editorial Porrúa
México 1998, páginas 348.

36. PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.

“Programa de Derecho Penal”. Parte General.
3ª Edición. Editorial Trillas.
México 1990, página 954.

37. RODRÍGUEZ MANCERA LUIS

“Victimología Estudio de la Víctima”
4ª Edición, Editorial Porrúa
México 1998, páginas 466.

38. SOLER SEBASTIÁN.

“Ley Historia y Libertad”.
Editorial Losada S.S. 2ª Edición.
Buenos Aires Argentina 1943,
Páginas 211.

39. VILLALOBOS IGNACIO.

“Derecho Penal Mexicano”
5ª Edición Editorial Porrúa.
México 1990, páginas 631.

40. ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO.

“Manual de Derecho Penal” Parte Especial.
Ángel Editor, México 2000.
Paginas 609.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Sista, México 2004.

Código Penal Federal.

Editorial Delma México 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Editorial Delma, 1ª Edición

México 2004.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Editorial Sista México 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Editorial Sista México 2004.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT

Encarta 2005

COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tomo IV, 1ª Edición.

México DF 2003.

DICCIONARIO DEL LATÍN JURÍDICO.

NICOLIELLO NELSON.

Editor J.M. Bosch. Barcelona España, 1999.

Páginas 314

DICCIONARIO JURÍDICO.

FONSECA JOSÉ IGNACIO – HERRERO RAIMUNDO.

Editorial Colex, Madrid España 1999,

Páginas 365.

DICCIONARIO JURÍDICO.

GÓMEZ DE LIAÑO, FERNANDO.

Editorial Forum, 5ª Edición,

Oviedo España 1996,

Página 381

DICCIONARIO JURÍDICO HARLA

CIRNES ZÚÑIGA SERGIO H.

VOLUMEN VI

Criminalística y Ciencias Forenses

Editorial Harla, México 1995.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Volumen II, III. y IV

Editorial Porrúa, 14ª Edición,

México 2000.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

ADAME GODDARD JORGE,

Tomo III, Editorial Porrúa

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

México DF 2001.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA.

Dir. MONTOYA MELGAR, ALFREDO.

Editorial Civitas Volumen III;

Madrid España 1995.

Volumen II, III y IV.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.

Tomo XXII,

Buenos Aires, Argentina 1976.

Volumen II, III y IV.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.

Espasa-Calpe S.A. Europeo Americana

Madrid, Barcelona 1964-2000

Tomo IV.

HEMEROGRAFÍA

1) MÁRQUEZ PIÑERO RAFAEL.

“El Delito de Secuestro”, Revista ARS IURIS, Número 11, 1994.
Revista del Instituto de Documentación e Investigaciones Jurídicas, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

2) MARTÍNEZ VAL, JOSÉ MARIA.

“El Secuestro”, Revista Jurídica. Número 004 Nueva Época, publicación Trimestral.
Diciembre 1995.
Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia.

3) LÓPEZ PORTILLO, SARA.

“El Secuestro y Tráfico de Menores, Delito Federal”, Revista El Mundo del Abogado.
Año 3 número 15, julio 2000, páginas 66

4) RAÚL GUERRERO PALMA

“El Mundo del Abogado”
Los Límites en el Combate al Secuestro
Año 5 Número 39, Julio 2002 México DF
Páginas 66

5) AB7.

“Sanciones más Severas en la Aplicación del Delito de Secuestro”, Revista Información y análisis jurídicos. Año 5º Número 120, 2ª quincena Junio 2000.

6) REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA.

“Victimología Unidad de Apoyo para la Investigación de Secuestros”.
Revista Órgano Doctrinario informativo del H.Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Número 72 Tomo LVI, Veracruz Julio-Septiembre 1995.

7) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA NUEVA ÉPOCA

“Apuntes Sobre el Combate al Crimen Organizado en Diversos Países”.
GONZÁLEZ Ruiz Samuel y López Portillo V. Ernesto.
Número 2 Procuraduría General de la República México DF.
1998. Paginas 220

8) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA,

Procuraduría General de la República
6ª Época, Número 4, México 2002. Página 348

9) “El Combate Contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea”.

SERGE Ripio Anthony.

Procuraduría General de la República México DF. 1996. Páginas 165

OTRAS FUENTES

BIBLIA

Revisión 1960. Versión Casiodoro de reina revisada por Cipriano de Valera.

Editorial Vida.

México 1992, 352 p.

SEMINARIO INTRODUCCIÓN A LA ATENCIÓN DE VICTIMAS DE SECUESTRO.

Colección Victimológica

Instituto Nacional De Ciencias Penales.

México 2002, páginas 444.

WWW. coparmex.org.mx. COPARMEX. NAVIA Carmen Elvira, OSSA Marcela, “Sometimientoy Libertad Manejo Psicológico y Familiar del Secuestro” Fundación País Libre y Conciencias.

Diario Oficial Del Gobierno Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos. Tomo LXVII, Número 39.

Editado por Talleres Gráficos de la Nación. México DF 14 de agosto de 1931. Página 77

Diario Oficial Del Gobierno Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CLXXXIV, Número 12.

Página 42

Diario Oficial Del Gobierno Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCVIII, Número 3.

Página 4

Diario Oficial de la Federación del Gobierno Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCC, Número 25.

Páginas 5 y 6

Diario Oficial de la Federación del Gobierno Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCCLXXII, Número 10.

Página 11

Diario Oficial de la Federación del Gobierno Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DXLVIII, Número 10.

Página 6

Diario Oficial de la Federación del Gobierno Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DLXI, Número 8.

Página 2

Diario Oficial de la Federación

Tomo DCXXVII Número 7

México DF 9 de Diciembre 2005

Gaceta Oficial del Distrito Federal

16 de Julio de 2002, 12^a Época

Número 96

JURISPRUDENCIA

1.- PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XIII, Abril de 2001. Tesis aislada, página 1104.
Tesis VI.1°.P.97 P

2.- SECUESTRO. CASO EN QUE ES INAPLICABLE LA ATENUANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304. EDO. DE PUEBLA.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XV Febrero de 2002. Tesis Aislada, página 929.
Tesis VI.1°.P161 P.

3.- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, CUANDO EL SUJETO ACTIVO ES UN SERVIDOR PÚBLICO.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario judicial de la Federación y su Gaceta.
IV Septiembre de 2000, página 792.
Tesis IV.3°.23P.

4.- VIOLACIÓN GRAVE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

9ª Época, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio 1996; Tesis: P. LXXXVI/96. P. 459